

De urnas,  
sotanas y jueces.  
**Nulidad de elecciones  
por vulneración  
del principio de laicidad**

LUIS ALBERTO TREJO OSORNIO



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO



De urnas, sotanas y jueces.  
Nulidad de elecciones por vulneración  
del principio de laicidad

Luis Alberto Trejo Osornio

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS  
Serie CULTURA LAICA, núm. 9

---

COORDINACIÓN EDITORIAL

Lic. Raúl Márquez Romero  
*Secretario Técnico*

Lic. Wendy Vanesa Rocha Cacho  
*Jefa del Departamento de Publicaciones*

Wendy Vanesa Rocha Cacho  
*Diseño de interiores*

Cristopher Raúl Martínez Santana  
Leslie Cuevas Garibay  
*Cuidado de la edición*

José Antonio Bautista Sánchez  
*Formación en computadora*

Arturo de Jesús Flores Ávalos  
*Elaboración de portada*

Luis Alberto Trejo Osornio

# De urnas, sotanas y jueces. Nulidad de elecciones por vulneración del principio de laicidad



Universidad Nacional Autónoma de México  
Instituto de Investigaciones Jurídicas

PEDRO SALAZAR UGARTE  
PAULINE CAPDEVIELLE

*Coordinadores  
de la Colección Cultura Laica*

---

Primera edición: 20 de marzo de 2015

DR © 2015. Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS  
Círculo Maestro Mario de la Cueva s/n  
Ciudad de la Investigación en Humanidades  
Ciudad Universitaria, 04510 México, D. F.

Impreso y hecho en México

ISBN 978-607-02-6520-4

# Contenido

## CAPÍTULO PRIMERO

A MANERA DE INTRODUCCIÓN .....	1
1. Preludio .....	1
2. La nulidad de elecciones en México .....	3
A. Causas específicas de nulidad de la elección .....	5
B. Causal genérica de nulidad de la elección .....	6
C. Causal de nulidad de la elección por violación a los principios constitucionales .....	7
3. El principio constitucional de laicidad .....	10

## CAPÍTULO SEGUNDO

LA CUESTIÓN RELIGIOSA EN MÉXICO .....	15
1. La laicidad como modelo democrático .....	15
A. El Estado garante de la libertad religiosa .....	17
B. El Estado no interventor .....	22
2. El Estado laico mexicano .....	32
3. Desarrollo del principio de laicidad en la jurisdicción electoral .....	44
A. Caso en el que el TEPJF determinó que el acto era religioso, pero no violatorio del principio de laicidad, sino que se encontraba dentro del contenido esencial de la libertad religiosa .....	45

## **VI / Contenido**

B. Casos en los que el TEPJF determinó que el acto era religioso, pero que no se encontraba vinculado con el proceso electivo, por lo que estimó la inexistencia de una vulneración del principio de laicidad . . . . .	46
C. Casos en los que el TEPJF determinó que el acto era religioso y se encontraba vinculado con el proceso electivo, y por tanto era violatorio del principio de laicidad, por lo que declaró la nulidad de la elección correspondiente en unos juicios, y en otro se sancionó . . . . .	48
D. Casos en los que se analizó la propaganda electoral por contener imágenes de templos religiosos . . . . .	55
E. Casos en los que el TEPJF determinó que el acto impugnado era violatorio del principio de laicidad . . . . .	64
4. Análisis crítico de la doctrina mexicana en materia de religión y elecciones . . . . .	65

### **CAPÍTULO TERCERO**

¿ELECCIONES LAICAS COMO ELECCIONES MÁS DEMOCRÁTICAS Y REPRESENTATIVAS, O NO? . . . . .	69
1. Un primer acercamiento hacia la protección de la democracia a través de las elecciones laicas . . . . .	69
A. La libertad de expresión y su función en una democracia . . . . .	69
B. Modelos de libertad de expresión . . . . .	73
C. Concepción democrática de libertad de expresión: la política como un foro de deliberación colectiva . . . . .	75
D. Las tensiones entre el liberalismo y la democracia . . . . .	76
2. El contenido esencial y los límites de los derechos fundamentales en favor del principio de laicidad: una aproximación . . . . .	79

3. ¿La laicidad de las elecciones constituye un mecanismo de fortalecimiento de la democracia mexicana o un límite ilegítimo? .....	87
Conclusiones .....	105
Bibliografía .....	115

## CAPÍTULO PRIMERO

### A MANERA DE INTRODUCCIÓN\*

#### 1. Preludio

Hablar en México de elecciones y religión es unir en una misma discusión dos términos que históricamente han generado serios problemas en el entorno jurídico y político, llegando en los casos más extremos a movimientos armados.

A diferencia de la Europa continental, en México la transición democrática ha sido excesivamente larga, y en esa búsqueda de una mayor certeza y equidad en los procesos electivos se han

---

\* El presente trabajo constituye una versión reducida y mejorada de la tesis de "Máster Universitario en Derecho Público", que defendí el 12 de julio de 2013 en la Universidad Carlos III de Madrid, España. Agradezco a la profesora Itziar Gómez Fernández por haber dirigido esta investigación. De igual forma, agradezco a los profesores Pablo Pérez Tremps y Emilio Pajares Montoliú, así como a la profesora Dolores González Ayala, quienes fueron los miembros del tribunal de tesis que me examinó, por todos los comentarios y sugerencias que hicieron posible el documento que el lector tiene en sus manos, pero sobre todo por la maravillosa mañana que pasamos discutiendo el tema en Madrid. De la misma forma, debo reconocer las sugerencias y aportaciones que generosamente me hiciera, en un documento previo, el profesor Óscar Celador Angón.

Asimismo, agradezco a Luis Pomed Sánchez por abrirme las puertas del Tribunal Constitucional de España, a efecto de discutir con los miembros del Servicio de Docencia Constitucional el presente documento. Del mismo modo, agradezco a Santiago Nieto Castillo, Perla Berenice Barrales Alcalá, Roberto Niembro Ortega y Daniel Dorantes Guerra por los comentarios y sugerencias que durante la investigación y redacción de este trabajo surgieron.

Finalmente, agradezco a la profesora Pauline Capdevielle y al profesor Pedro Salazar Ugarte por los comentarios realizados al borrador del presente documento.

## 2 / Luis Alberto Trejo Osornio

establecido mecanismos que sirvan de contrapesos a los poderes fácticos que pueden ocasionar la inequidad en las contiendas electorales. Me explico a partir de dos tópicos: laicidad y elecciones.

Es bien conocido que México, al igual que la mayoría de los países de Latinoamérica, es un país donde la Iglesia católica ha tenido gran influencia, no sólo en el ámbito espiritual, sino también en el entorno político.

Históricamente, México había reconocido a la religión católica, apostólica y romana como la única religión oficial. Para constatar ello baste con remitirnos a la Constitución de Cádiz de 1812 (que regía en el territorio mexicano), y posteriormente, en el México independiente, al Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814. Si bien la Constitución federal de 1917 reconoció como principios constitucionales, entre otros, la educación laica, lo cierto es que ese principio de laicidad no se encontraba inmerso en el ámbito electoral.

Fue hasta 1992 cuando se hicieron las reformas constitucionales que reconocieron la libertad religiosa y, a la par, establecieron los límites de esta libertad; de esta manera, la Constitución estableció diversas prohibiciones, entre las cuales destacan las referentes a los ministros de culto de ocupar cargos públicos, ejercer el derecho de voto pasivo o hacer proselitismo en favor o en contra de candidato alguno. Asimismo, constitucionalmente se encuentra vedado para los candidatos y partidos políticos el uso de símbolos religiosos o consignas de ese tipo en las campañas políticas.

Como se verá en el presente trabajo, el constituyente mexicano ha sido temeroso de la influencia de los líderes religiosos en el mundo electoral mexicano. La finalidad de los límites a la libertad religiosa vinculada con la materia electoral fue impedir que se manipulen los sentimientos religiosos del pueblo con fines electorales o partidistas. De esta manera nació lo que en México se denomina el “principio de separación Iglesia-Estado”.

## A manera de introducción / 3

La historia política mexicana ha estado marcada por la controversia y supuestos fraudes. Esta desconfianza en los sistemas e instituciones electorales mexicanos ha contribuido a crear uno de los sistemas electorales más caros del mundo. Sin embargo, con el paso del tiempo, el sistema electoral mexicano ha ido evolucionando y mejorando notablemente. Se han creado diversos mecanismos de control jurisdiccional y administrativo de las elecciones, pero, como trataré de demostrar en las siguientes páginas, la interpretación que se ha llevado en el seno de las instituciones mexicanas ha sido muy formal, lo que impide dotar de certeza los procesos electorales en muchas ocasiones.

### 2. La nulidad de elecciones en México

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Tribunal Electoral o TEPJF) ha evolucionado a lo largo de los últimos quince años, de tal suerte que hoy en día se puede afirmar que se trata de un tribunal facultado para ejercer control de constitucionalidad y convencionalidad. Así, el Tribunal Electoral ha desarrollado una causal de nulidad de elecciones, que si bien no se encuentra taxativamente enumerada en la legislación, sí ha cobrado efectividad vía jurisprudencial.

En México, de acuerdo con el marco constitucional y con la legislación secundaria, se cuenta con un sistema de medios de impugnación en materia electoral que ponen fin a las diversas etapas del procedimiento electivo. Este sistema se encuentra conformado de diversos medios de control de constitucionalidad, legalidad y, a partir de la reforma de 2011, también de convencionalidad.

A partir de lo anterior, la jurisdicción contencioso-electoral federal mexicana conoce de diversos instrumentos de control constitucional; sin embargo, a efecto de este trabajo, los que nos interesan son el juicio de inconformidad (en adelante JIN) y el juicio de revisión constitucional (en adelante JRC), los cuá-

#### 4 / Luis Alberto Trejo Osornio

les se encuentran regulados por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante LGSMIME).

De acuerdo con el artículo 49 de la LGSMIME, el juicio de inconformidad es el proceso a través del cual se pueden contradecir las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen las normas constitucionales o legales correspondientes a las elecciones de presidente de la República, senadores y diputados.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 86 de la LGSMIME, el juicio de revisión constitucional electoral procede “para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos”.

Como se puede apreciar, el juicio de inconformidad y el juicio de revisión constitucional electoral son dos medios de impugnación procedentes para revisar los resultados de las elecciones federales y locales, respectivamente. Dichos juicios son los adecuados para plantear la posible nulidad de la votación recibida en casilla y la nulidad de la elección en su totalidad.

De acuerdo con Salvador Nava, las nulidades electorales buscan asegurar la vigencia del Estado constitucional y democrático de derecho, pues pueden declarar inválido cualquier acto de las autoridades administrativas electorales que no cumpla con las condiciones mínimas que la Constitución ordena, a efecto de asegurar la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como los elementos fundamentales del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo, la equidad en la contienda, el pluralismo político y la vigencia de los principios rectores de la función electoral.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Nava Gomar, Salvador, "Las nulidades en materia electoral federal", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador de derecho*, México, IMDPC-Marcial Pons-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, t. VI, p. 706.

## A manera de introducción / 5

El sistema de nulidades en materia electoral se puede clasificar en dos grandes rubros: la nulidad de la votación recibida en casilla y la nulidad de la elección. Ambas tienen como finalidad preservar la certeza de los resultados electorales y los principios rectores de la materia electoral. Para efectos de este trabajo, sólo nos interesan las causales de nulidad de elección.

Las causas de nulidad de elección tienen como finalidad garantizar que los procesos electorales se realicen con apego a los principios constitucionales, y en los casos en los que se vulneren esos principios fundamentales, se deje sin efectos la elección vivida.<sup>2</sup>

Tratándose de nulidad de elecciones, el sistema mexicano contempla diversas modalidades: *a) causales específicas de nulidad; b) causal genérica de nulidad, y c) causal de nulidad por violación a principios constitucionales.*

La verdad sea dicha, lo que atañe a este trabajo es lo referente a la nulidad de elecciones por violación de los principios constitucionales; sin embargo, considero prudente mencionar brevemente las primeras dos causas de nulidad de elección.

### *A. Causas específicas de nulidad de la elección*

Al igual que en la nulidad de la votación recibida en casilla, en la nulidad de la elección se contemplan algunos supuestos expresamente tasados.

Así las cosas, los artículos 76 y 77 de la LGSMIME establecen las causas de nulidad de elección de diputados por mayoría relativa y de senadores, respectivamente. En ese tenor, se establecen tres supuestos de nulidad en la legislación ordinaria.

El primero de ellos se colma cuando alguna de las causales de nulidad de votación se acredice en al menos el 20% de las

---

<sup>2</sup> Favela Herrera, Adriana Margarita, *Teoría y práctica de las nulidades electorales*, México, Limusa, 2012, p. 400.

## 6 / Luis Alberto Trejo Osornio

casillas instaladas en el distrito correspondiente a la elección de diputados o en la entidad federativa cuando se trate de elección de senadores, siempre y cuando las irregularidades no se hayan corregido durante el recuento de votos.

El segundo de los supuestos se actualiza cuando no se instale el 20% o más de las casillas que debieron haberse instalado en determinado distrito o entidad federativa, y que como consecuencia no se haya recibido la votación correspondiente.

Finalmente, el tercer motivo de nulidad de elecciones se colma cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles; esto es, que no cumplan con los requisitos necesarios para ocupar el cargo público representativo.

Respecto de la elección presidencial, el artículo 77 Bis de la ley procesal electoral contempla tres supuestos: el primero de ellos consiste en que cuando alguna de las causales de nulidad de votación recibida en casilla se actualicen en al menos el 25% de las casillas instaladas en toda la República, y que no hayan sido corregidas las inconsistencias durante el recuento de votos; el segundo de los supuestos se colma cuando no se instale, en todo el territorio nacional, el 25% o más de las casillas, y por ende, no se haya recibido la votación, y la tercera causal de nulidad de la elección presidencial se produce cuando el candidato ganador de la elección resulte inelegible por no cumplir con los requisitos para ocupar el cargo público representativo de presidente.

### B. Causal genérica de nulidad de la elección

Por su parte, el artículo 78 de la LGSMIME contempla la denominada “causal genérica” de nulidad de elección. Ésta abarca únicamente las elecciones de diputados y senadores, no así la elección presidencial, y consiste en que las salas del TEPJF podrán declarar la nulidad de la elección cuando se hayan cometido en forma generalizada “violaciones sustanciales en la jornada

## A manera de introducción / 7

electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos”.

Esta causal de nulidad no contempla una actividad ilegal en particular. Si bien he referido (en idéntico sentido de cómo lo hace la legislación) que esta causal de nulidad se encuentra dirigida a proteger las elecciones federales, lo cierto es que ha sido una fórmula repetida por la mayoría de las legislaciones electorales de las entidades federativas, siendo veinticuatro los estados que contemplan esta causal de nulidad.<sup>3</sup>

Ahora bien, el problema con esta causal de nulidad radica en que solamente protege los principios rectores de la materia electoral que se encuentran consagrados en la Constitución y en la legislación secundaria, como elementos indispensables para tener por válidas las elecciones. Sin embargo, esta causal no protege la totalidad de los principios constitucionales.

### C. Causal de nulidad de la elección por violación a los principios constitucionales

Como lo referí en párrafos anteriores, existen algunos principios constitucionales que no se encuentran tutelados a través de las causas de nulidad expresamente señaladas en la legislación (ya sea federal o local), ni a través de la causal genérica. En un inicio, estos principios eran protegidos por el Tribunal Electoral a través de la denominada “causal abstracta de nulidad”; sin embargo, con la reforma constitucional de 2007, este mecanismo de control constitucional fue suprimido.

Específicamente, el artículo 99 constitucional reformado señala que “[l]as salas Superior y regionales del Tribunal [Electoral del

---

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 420.

## 8 / Luis Alberto Trejo Osornio

Poder Judicial de la Federación] sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes". Esto podría parecer un claro intento por suprimir la causal de nulidad abstracta, y así lo entendió el TEPJF durante algún tiempo, hasta el 23 de diciembre de 2007 al resolver el caso Yurécuaro, en el que se alegaba la violación del principio de separación Iglesia-Estado que se encuentra consagrado en el artículo 130 constitucional.<sup>4</sup>

En la referida sentencia recaída al caso Yurécuaro, la Sala Superior del TEPJF determinó que si bien es cierto que en el caso no se encuentra contemplada expresamente una causa de nulidad de elección por la violación del principio de separación Iglesia-Estado, lo cierto es que existió una vulneración a un principio constitucional.

De esta forma, para el TEPJF

resulta inconcuso que al tenerse por confirmad[a] la violación de una norma constitucional, la consecuencia jurídica que ha de imponerse, es la relativa a la privación de los efectos legales del acto o resolución que se encuentre viciado... Consecuentemente, una vez establecido que un acto es contrario a las disposiciones de la Ley Suprema, la consecuencia legal ineludible es privarlo de efectos, mediante la declaración correspondiente que se haga en ese sentido o bien mediante la determinación de la nulidad de tal acto; pues no es dable atribuir validez, ni reconocer el surtimiento de efectos de un acto que contraviene a la Constitución. Conforme con lo anterior, resulta legalmente válido sostener que tratándose de actos que contravengan las leyes constitucionales, deben considerarse nulos.<sup>5</sup>

La causal de nulidad de elección por violación a principios constitucionales es una construcción jurisprudencial que permite la protección de la Constitución. Con este mecanismo podemos

<sup>4</sup> SUP-JRC-604/2007, del 23 de diciembre de 2007.

<sup>5</sup> *Idem.*

## A manera de introducción / 9

comenzar a “tomarnos en serio los derechos”, tal y como aludía Dworkin en su ya clásica obra.<sup>6</sup> En la actualidad, la protección de los principios rectores del Estado constitucional de derecho descansa en esta causal de nulidad.

Por ejemplo, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en 2011 el caso Morelia,<sup>7</sup> en el cual el Partido Acción Nacional interpuso juicio de revisión constitucional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Michoacán en el juicio de inconformidad local, en la que se confirmó la declaración de validez y la constancia de mayoría entregada a la planilla postulada de manera común por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México al Ayuntamiento de Morelia.

El Partido Acción Nacional hizo valer agravios tendentes a demostrar la verificación de causales específicas de nulidad de la votación recibida en casillas, tales como la entrega extemporánea de paquetes electorales, presión sobre el electorado, error en el cómputo; asimismo, arguyó la violación a los principios constitucionales de separación Iglesia-Estado, a la equidad, a la certeza y a la legalidad.

Sin embargo, el Tribunal únicamente estimó los agravios relacionados con la contratación indebida de espacios en radio y televisión para transmitir el cierre de campaña del candidato postulado por el PRI y el Partido Verde, así como el referente a la portación del logotipo del PRI en el calzoncillo del boxeador, Rafael Márquez, en la pelea contra Manny Pacquiao, transmitida la noche previa a la jornada electoral, toda vez que los hechos fueron probados e implicaron la violación los principios constitucionales de legalidad, certeza y equidad, por estar expresamente prohibida esta contratación directa y la realización de propaganda política durante el periodo de reflexión.

---

<sup>6</sup> Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 2002.

<sup>7</sup> Cfr. la sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente ST-JRC-117/2011, del 28 de diciembre de 2011.

## 10 / Luis Alberto Trejo Osornio

Estas violaciones a la Constitución se consideraron determinantes para el resultado de la elección en un sentido cualitativo; es decir, que con estos hechos los partidos políticos que postularon a la planilla ganadora conculcaron los principios que la Constitución prevé como fundamentales e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

En consecuencia, la Sala Regional declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento referido, y ordenó que se llevara a cabo una elección extraordinaria, en la que se garantizara el respeto de los principios democráticos.

Como se puede advertir, con esta “nueva” causal de nulidad de las elecciones se pretende proteger los principios constitucionales que fundamentan el Estado democrático de derecho. Esta visión se corresponde con la dimensión sustantiva de democracia, pues así el Tribunal Electoral puede declarar la nulidad de la elección y ordenar una nueva, cuando se vulnere la norma fundamental.

Con esta causal de nulidad se abandona la postura formalista con la que se evitaba proteger la constitucionalidad de los actos electorales, por no existir una norma que expresamente señala la obligación de obedecer la Constitución. Con este medio de control se puede proteger que las elecciones se lleven a cabo en el marco de los principios constitucionales, como la equidad en la contienda y el Estado laico, entre otros.

### 3. El principio constitucional de laicidad

Como lo he referido con anterioridad, el Tribunal Electoral ha creado jurisprudencialmente una forma de protección constitucional basada en la posibilidad de declarar la nulidad de las elecciones cuando en ese proceso se hayan cometido violaciones a los principios consagrados en la norma fundamental (siempre y cuando esa violación haya sido grave y resultare determinante para influir en

## A manera de introducción / 11

los resultados de la elección, y por supuesto, cuando no haya sido ocasionada por el demandante).

Uno de estos principios constitucionales tutelados es el de la laicidad, el cual se encuentra consagrado en el artículo 130 de la norma fundamental, y protege un deber de neutralidad religiosa por parte del Estado, de manera que el gobierno no adopte una Iglesia de Estado y se mantenga respetuoso de todas las confesiones religiosas, específicamente de la vida interna de las asociaciones religiosas.

Uno de los elementos más característicos del principio de separación Iglesia-Estado que se ha desarrollado en México es el referente a los derechos de libertad religiosa y de participación política de los ministros de culto. De acuerdo con el señalado artículo 130 constitucional, los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos; es decir, tienen derecho de voto activo, pero les está impedido ser votados.

En el mismo sentido, los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

Finalmente, el propio artículo 130 constitucional prohíbe la formación de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra relacionada con alguna confesión religiosa, y veda la realización, en los templos, de reuniones de carácter religioso.

Como puede imaginarse el lector, la creación jurisprudencial de una causal de elección por violación a los principios constitucionales, la existencia de una sociedad altamente religiosa, el constante abuso de los partidos políticos y el activismo de la Iglesia suman diversos conflictos que deberá resolver el Tribunal Electoral, así como varias cuestiones que serán materia de este trabajo. En efecto, como se verá en las páginas subsecuentes, son diversos los principios constitucionales que rigen los procesos electivos en México, siendo uno de ellos el principio de laicidad, el cual se muestra como el punto central de este texto.

En los años recientes, el Tribunal Electoral ha conocido de los casos en los que ha podido analizar los límites a las libertades

## 12 / Luis Alberto Trejo Osornio

públicas, específicamente la violación del principio de separación Iglesia-Estado. En síntesis, el Tribunal Electoral ha emitido doctrina constitucional respecto de las consecuencias de vulnerar el principio de laicidad en las contiendas políticas. En ese sentido, ha resuelto diversos casos en los que los candidatos utilizaron símbolos y expresiones con contenido religioso. Asimismo, se han resuelto casos en los que un sacerdote ajeno al proceso electoral se pronunció en favor de un candidato y partido político determinado en pleno acto religioso.

Los efectos que ha impreso el Tribunal Electoral han sido diversos, atendiendo a las peculiaridades de cada caso y a la influencia que pudo generar en el ánimo de los electores. De esta forma, la jurisdicción electoral ha confirmado las elecciones, ha sancionado a los infractores, y en otros casos ha decretado la nulidad de las elecciones.

Dicho lo anterior, en esta investigación se pretende exponer y distinguir las distintas líneas jurisprudenciales que ha seguido el TEPJF, contrastándola con casos similares en otras jurisdicciones. Lo anterior a efecto de dilucidar si: *a)* ¿los límites a la libertad religiosa y de expresión que ha creado el Tribunal Electoral son legítimos en un Estado democrático? Una vez superada esta cuestión, surgiría un nuevo problema: *b)* partiendo del supuesto de que los límites son admisibles desde una teoría del liberalismo político, ¿se trata de restricciones constitucionales?, y en su caso, ¿cuáles son los elementos indispensables para poder determinar que los límites son proporcionales y persiguen una finalidad social imperiosa en un Estado democrático?, y, finalmente, *c)* las restricciones a la libertad religiosa y a la libertad de expresión de contenidos religiosos ¿generan un mejor sistema democrático y mayor certeza y equidad en las contiendas electorales? O en su defecto, se trata de límites indebidos que no son acordes con el modelo democrático de derecho, sino que se traducen en restricciones que atentan contra los derechos fundamentales de las personas involucradas.

Para poder responder las interrogantes anunciadas, me permito realizar, en el segundo capítulo, un análisis acerca de la utilidad de la laicidad en un sistema democrático; asimismo, distinguiré a partir de la posición del Estado frente a la religión, entre los modelos de laicidad que cuentan con mayor representación en el orbe, señalando sus características diferenciales y las similitudes entre sí. En el mismo sentido, este capítulo servirá para exponer el estado de las cosas en México, pues llevaré a cabo una exposición tanto histórica como normativa del principio de laicidad y separación entre la Iglesia y el Estado en México, lo cual servirá para comprender la obligación del juzgador mexicano de respetar este principio, pero, sobre todo, permitirá al lector comprender la importancia de la religión en México y su repercusión en la arena política.

En este capítulo segundo mostraré las distintas líneas jurisprudenciales que han sido adoptadas en la jurisdicción mexicana respecto del principio de laicidad y separación Iglesia-Estado, así como la postura que ha sido asumida en este respecto en otras latitudes jurisdiccionales.

Finalmente, en el tercer capítulo llevaré a cabo el estudio crítico de la jurisprudencia mexicana sobre el tema, específicamente señalaré los estándares que deben ser utilizados por la jurisdicción constitucional mexicana a la hora de resolver este tipo de casos, y estudiaré la repercusión de las elecciones laicas (específicamente bajo el contexto reiterado por el Tribunal Electoral) en la democracia mexicana, y una vez que me encuentre en aptitud de tomar partido en el fondo de este asunto, revisaré la pertinencia o no de expulsar (y en qué medida) la religión de los procesos electorales; es decir, estudiaré si la laicidad puede proteger el sistema democrático mexicano sin caer en el paternalismo o en restricciones indebidas.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### LA CUESTIÓN RELIGIOSA EN MÉXICO

#### 1. La laicidad como modelo democrático

Ya he referido en la introducción de este trabajo la existencia de una serie de principios constitucionales que plasmó el constituyente mexicano como instrumento de ordenación del Estado democrático mexicano. Estos principios establecen las bases sobre las cuales descansa el sistema jurídico mexicano, y en lo atinente al presente trabajo, sobre la libertad ideológica y religiosa y el principio de laicidad.

La cuestión religiosa ha sido abordada de diversas maneras a lo largo de la historia, dependiendo del contexto político y social. De esta forma, atendiendo a una clasificación de acuerdo con el tratamiento del factor religioso, podemos afirmar la existencia de tres modelos básicos de Estado: *a) Estado confesional; b) Estado laicista, y c) Estado laico*.

El primero de ellos, el Estado confesional, implica su identificación con una determinada creencia religiosa, excluyendo todas las demás. Por su parte, el Estado laicista es el extremo opuesto, ya que implica la exclusión de toda ideología o creencia religiosa, por ver en ella un obstáculo para la consecución de los objetivos estatales. Además, como tercer modelo, el Estado laico se muestra totalmente neutral, ya que “entiende que para la consecución de esos objetivos [fines estatales] no es ni mejor ni peor que sus

## 16 / Luis Alberto Trejo Osornio

ciudadanos tengan o no tengan unas u otras ideas o creencias religiosas".<sup>8</sup>

La laicidad es un principio que ha sido entendido en distintas dimensiones y bajo situaciones geopolíticas muy diversas, que han dado lugar a concepciones igualmente distintas, y muchas veces distantes. De este modo, podemos distinguir en la academia dos grandes líneas discursivas en torno a la laicidad: por un lado, quienes refieren que la laicidad y la neutralidad religiosa son conceptos antagónicos que no pueden ser conciliados<sup>9</sup> y, por otro lado, quienes sostienen que un Estado laico debe ser neutralmente religioso; es decir, debe garantizar la separación entre las confesiones religiosas y el Estado.<sup>10</sup>

La característica principal del Estado laico, según Pedro Salazar, radica en la separación entre la Iglesia y el Estado, o, en otras palabras, entre el poder religioso y el poder político.<sup>11</sup> De esta forma, para ser laico se debe garantizar que la influencia de las iglesias quede circunscrita únicamente a su ámbito privado.<sup>12</sup>

Es evidente que la libertad religiosa es una de las finalidades del Estado laico. Así las cosas, me parece que es aplicable el modelo teórico argumentado por Isaiah Berlin en torno a los dos conceptos de libertad: en su dimensión positiva y negativa.

---

<sup>8</sup> Llamazares Fernández, Dionisio, *Derecho de la libertad de conciencia*, 3a. ed., Navarra, Thomson-Civitas, 2007, t. I, pp. 49 y 50.

<sup>9</sup> Navarro-Valls, Rafael, "Neutralidad activa y laicidad positiva", en Ruiz Miguel, Alfonso y Navarro-Valls, Rafael, *Laicismo y Constitución*, Madrid-Méjico, Fundación Coloquio Jurídico Europeo-Fontamara, 2010, pp. 100-136.

<sup>10</sup> Celador Angón, Óscar, "Procesos electorales y laicidad en México", en Ríos Vega, Luis Efrén (coord.), *Tópicos contemporáneos de derechos políticos fundamentales*, Madrid, Dykinson, 2010; Contreras Mazario, José M. y Celador Angón, Óscar, *Laicidad, manifestaciones religiosas e instituciones públicas*, documento de trabajo 124/2007, 2007, p. 10, en [http://www.falternativas.org/content/download/5788/165686/version/1/file/7127\\_14-01-08\\_doc124.pdf](http://www.falternativas.org/content/download/5788/165686/version/1/file/7127_14-01-08_doc124.pdf); Ruiz Miguel, Alfonso, "Para una interpretación laica de la Constitución", en Ruiz Miguel, Alfonso y Navarro-Valls, Rafael, *Laicismo...* cit.

<sup>11</sup> Salazar, Pedro, "Notas sobre el Estado laico", en Galeana, Patricia (coord.), *Secularización del Estado y la sociedad*, México, Senado de la República-Siglo XXI Editores, 2010, p. 333.

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 344.

## La cuestión religiosa en México / 17

De esta forma, el concepto de libertad negativa se refiere a que la libertad se obtiene en la medida en que ninguna persona ni grupo de personas interfieren en la propia actividad; esto es, la libertad política es “el espacio en el que un hombre puede actuar sin ser obstaculizado por otros”.<sup>13</sup> La libertad en estos términos se traduce en la no interferencia, de manera que de acuerdo con esta tesis, para proteger esta libertad en sentido negativo ha de contenerse al resto de las personas, incluso a través del uso de la fuerza.<sup>14</sup>

Por otro lado, el concepto de libertad positiva la observa desde su dimensión de autodeterminación. La libertad entendida desde su perspectiva positiva “se deriva del deseo por parte del individuo de ser su propio amo”.<sup>15</sup> Esta percepción consiste en que la persona busca en todo momento enaltecer su capacidad de decidir, y no que decidan por ella.<sup>16</sup>

En ese orden de ideas, se puede observar que tanto en el modelo de Berlin como en los modelos de laicidad se pueden identificar dos tipos de Estado (en relación con su actuación): el Estado garante y el Estado no interventor.

### A. *El Estado garante de la libertad religiosa*

En la primera línea discursiva se sostiene que el Estado es garante de la libertad religiosa a través de la cooperación entre la Iglesia y el Estado.

En ese sentido, Rafael Navarro-Valls aduce que el modelo ideal en las relaciones entre las confesiones religiosas y el Estado es el de “laicidad positiva”, modelo que, a juicio de nuestro autor, ha adoptado el Tribunal Constitucional español, el Tribunal Cons-

<sup>13</sup> Berlin, Isaiah, “Dos conceptos de libertad”, *Dos conceptos de libertad y otros ensayos*, Madrid, Alianza Editorial, 2010, p. 47.

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 54.

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 60.

<sup>16</sup> *Idem*.

## 18 / Luis Alberto Trejo Osornio

titucional Federal Alemán, la Corte Constitucional italiana y el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América.<sup>17</sup> De acuerdo con el profesor Navarro-Valls, el pluralismo es uno de los principios fundamentales de un Estado democrático; sin embargo, la realización del pluralismo no puede implicar la creación de un mercado ideológico, sino que debe garantizar que “las fuerzas sociales puedan desarrollarse libremente según su propia vitalidad, dentro de un marco de ideas y religiones que indudablemente responde a la trayectoria histórica de un país”.<sup>18</sup>

El problema con la tesis de Navarro-Valls es que deja un asunto tan importante como la libertad religiosa en manos de las mayorías. Para el profesor de la Universidad Complutense de Madrid, la decisión mayoritaria debe imperar sobre las confesiones minoritarias; sin embargo, considero que esta postura no es la mejor solución para proteger la libertad religiosa de los ciudadanos; ello por dos razones: en primer lugar, porque los derechos fundamentales son contramayoritarios y, en segundo lugar, porque el esquema propuesto por Navarro-Valls genera desigualdad en detrimento de las confesiones minoritarias o incluso en pensamientos agnósticos y ateos.<sup>19</sup>

En ese orden, los derechos fundamentales son “triunfos políticos en manos de los individuos”, como lo ha referido Ronald Dworkin,<sup>20</sup> o bien, desde una definición formal o estructural desarrollada por Ferrajoli, como

todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a “todos” los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadano o personas con capacidad de obrar;

<sup>17</sup> Navarro-Valls, Rafael, “Neutralidad activa...”, *op. cit.*, pp. 122-130.

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 115.

<sup>19</sup> Merece la pena referir que el ateísmo o la no adherencia a religión alguna también representa el ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa. Al respecto, recomiendo la lectura del último libro que escribió Ronald Dworkin antes de fallecer en febrero de 2013. Véase Dworkin, Ronald, *Religion without God*, Massachusetts, Harvard University Press, 2013.

<sup>20</sup> Dworkin, Ronald, *Los derechos...*, *cit.*, p. 37.

## La cuestión religiosa en México / 19

entendiendo por “derecho subjetivo” cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por “status” la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas.<sup>21</sup>

Peter Häberle refiere que la garantía de los derechos fundamentales es de suma importancia en una democracia, pues si no se garantizan, la minoría no tiene ninguna posibilidad de convertirse en mayoría; en ese tenor, “los derechos fundamentales no solo garantizan libertad del Estado, sino también libertad en el Estado”.<sup>22</sup>

Por lo anterior, creo que la percepción de Navarro-Valls es correcta desde un punto de vista utilitarista, pero desde una postura maximizadora de los derechos fundamentales sería bastante limitativa y conservadora, por lo que considero que ha quedado rebasada por otras posturas acerca de la laicidad del Estado.

El propio Navarro-Valls ha defendido su tesis partiendo de la doctrina del Tribunal Constitucional español; sin embargo, creo que esa idea de cooperación entre la Iglesia católica y el Estado que sostiene el autor dista mucho de la jurisprudencia constitucional española.

El Tribunal Constitucional español ha desarrollado una consolidada doctrina sobre la neutralidad religiosa y la separación del Estado y las confesiones religiosas. Si bien tiene particularidades en relación con el sistema mexicano, coincide en establecer una modalidad de laicidad, a la que el propio Tribunal denomina “aconfesionalidad o laicidad positiva”.

Asimismo, ha dotado de contenido el derecho fundamental de libertad religiosa, al señalar que ésta se compone de dos dimen-

<sup>21</sup> Ferrajoli, Luigi, “Derechos fundamentales”, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 5a. ed., Madrid, Trotta, 2006, p. 37.

<sup>22</sup> Häberle, Peter, *La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales*, Madrid, Dykinson, 2003, p. 20.

## 20 / Luis Alberto Trejo Osornio

siones: la dimensión objetiva, que implica la neutralidad de los poderes públicos implícita en la aconfesionalidad del Estado, y la dimensión subjetiva, que se integra propiamente por el derecho subjetivo de libertad religiosa.<sup>23</sup>

En cuanto a la vertiente objetiva de la libertad religiosa, el Tribunal Constitucional español ha dicho que del artículo 13.3 de la Constitución Española,

tras formular una declaración de neutralidad, considera el componente religioso perceptible en la sociedad española y ordena a los poderes públicos mantener “las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”, introduciendo de este modo una idea de aconfesionalidad o laicidad positiva que veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales.<sup>24</sup>

De esta forma, el Tribunal Constitucional español define al Estado español laico; sin embargo, se desmarca de otras formas de laicidad más extremas, como el modelo francés. En efecto, la Constitución Española protege en mayor medida a una religión particular, pero creo que el Tribunal Constitucional español ha ido matizando esa noción hasta el grado de crear una verdadera neutralidad religiosa.

Si bien hay casos en los que el Tribunal Constitucional ha sostenido la constitucionalidad de actos que *prima facie* pueden ser encuadrados como religiosos,<sup>25</sup> lo cierto es que ha venido fortale-

---

<sup>23</sup> STC 34/2011, del 28 de marzo de 2011, FJ 3.

<sup>24</sup> SSTS 46/2001, del 15 de febrero, FJ 4; 177/1996, del 11 de noviembre, FJ 9; 154/2002, del 18 de julio, FJ 6, y 101/2004, del 2 de junio, FJ 3.

<sup>25</sup> Por ejemplo, en la STC 34/2011, del 28 de marzo, el Tribunal Constitucional resolvió la impugnación de un abogado colegiado que se dolía de que el artículo 2.3 de los Estatutos del Colegio de Abogados de Sevilla determinaba que “el Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla es aconfesional, si bien por secular tradición tiene por Patrona a la Santísima Virgen María, en el Misterio de su Concepción Inmaculada”. Al respecto, el Tribunal Constitucional entendió que el Colegio de Abogados es una corporación de derecho público que se encontraba obligada a mantenerse religiosamente neutral. Sin embargo, el Tribunal arribó a la conclusión de que los colegios pueden adoptar signos

## La cuestión religiosa en México / 21

leciendo el Estado laico con el paso de los años. A ese respecto, es paradigmático el cambio de criterio que ha hecho el Tribunal Constitucional español en relación con los profesores de religión en las escuelas españolas. En su doctrina primigenia, el Tribunal había sustentado, en la STC 128/2007,<sup>26</sup> que la no ratificación de un profesor de religión por haber mantenido una conducta contraria a los principios de la propia religión era constitucional. En el caso se trataba de un sacerdote que habiendo pedido dispensa, estaba casado y con cinco hijos, y formaba parte como miembro activo del “Movimiento Pro-Celibato Opcional” integrado por sacerdotes y ex sacerdotes católicos.

Sin embargo, parece que en 2011 el Tribunal Constitucional cambió su criterio al resolver la STC 51/2011.<sup>27</sup> En este caso, una profesora de religión que había laborado en diversas escuelas públicas no fue incluida en la lista de propuestas para ocupar el cargo de profesor de religión para el curso siguiente, en virtud de haber contraído matrimonio civil con un hombre divorciado. En ese tenor, para las autoridades eclesiásticas, la profesora mantenía una conducta contraria con la doctrina de la Iglesia católica respecto del matrimonio.

Para resolver este caso, el Tribunal Constitucional español recordó la doctrina de la STC 38/2007, por la que se había establecido que tanto las asignaturas de religión católica como los profesores encargados de impartirlas debían ser aprobados por la propia Iglesia, en tanto el Estado no podía inmiscuirse en la vida interna de las confesiones religiosas. Sin embargo, en el caso se concedió el amparo por la vulneración de los derechos a no sufrir discriminación por razón de circunstancias personales, así como a la libertad ideológica y el derecho a contraer matrimonio.

---

de identidad atendiendo a diversos factores, por lo que cuando se trata de una religión mayoritaria en la sociedad, los símbolos religiosos se sincerizan y se hacen parte de la cultura de la sociedad. En consecuencia, el Tribunal Constitucional desestimó el amparo.

<sup>26</sup> STC 128/2007, del 4 de junio.

<sup>27</sup> STC 51/2011, del 14 de abril.

## 22 / Luis Alberto Trejo Osornio

Por tanto, el Tribunal de Doménico Scarlatti reconoció que si bien la impartición de la enseñanza religiosa asumida por el Estado debe ser realizada por las personas que las confesiones consideren cualificadas para ello y con el contenido dogmático por ellas decidido, lo cierto es que tal libertad no es absoluta, en tanto se deben proteger los derechos fundamentales en liza a través de una ponderación. En consecuencia, el Tribunal determinó conceder el amparo, protegiendo el derecho de la actora a contraer matrimonio y el derecho a la intimidad. Asimismo, se sostuvo que los motivos aducidos por las autoridades eclesiásticas no guardan relación con la actividad docente desempeñada por la demandante, pues no afecta sus conocimientos dogmáticos o sus aptitudes pedagógicas, por lo que su situación personal no puede ser causa justificatoria para la no renovación de su contrato como profesora de religión.

Como se puede ver, el Tribunal Constitucional español ha matizado su postura respecto de la laicidad, aunque es evidente que aún queda mucho por hacer en el Estado español para lograr una laicidad real, pues el simple hecho de que el Estado financie la impartición de una religión en particular se traduce en acciones positivas en favor de las mayorías, pero en detrimento de los principios de igualdad y no discriminación.

### B. *El Estado no interventor*

Por otra parte, dejando fuera de este debate al “laicismo”, que se entiende como una postura radical de exclusión de la cuestión religiosa en el Estado y en la sociedad, tenemos una segunda corriente de ideas, la cual se traduce en considerar al Estado como “no interventor” y en una exigencia de separación entre la Iglesia y el Estado.

En ese tenor, siguiendo al profesor Llamazares, hay que entender que el Estado laico es religiosamente neutral, por lo que para proteger el principio de igualdad se prohíbe al Estado emitir

cualquier juicio valorativo sobre las creencias religiosas de la ciudadanía; sin embargo, lo que sí debe valorar positivamente es el derecho de libertad religiosa de los ciudadanos.<sup>28</sup>

En efecto, el Estado laico implica la neutralidad religiosa y la protección del pluralismo. Esta neutralidad no significa la indiferencia ni del Estado ni de su ordenamiento frente a las creencias religiosas de los ciudadanos, por lo que para poder alcanzar una laicidad plena es necesario que los Estados garanticen el derecho fundamental de libertad religiosa y se separe al Estado de la Iglesia.<sup>29</sup> De esta forma, la laicidad se concibe como una cualidad democrática, ya que significa que el Estado respeta y valora positivamente que sus ciudadanos tengan creencias religiosas, e implica que el Estado y las confesiones religiosas se encuentren separados.<sup>30</sup>

Para llevarse a cabo la separación Iglesia-Estado es necesario que el Estado garantice tres elementos: *i)* la no intervención en la vida interna de la Iglesia; *ii)* la no adopción de decisión alguna, con fundamento en principios religiosos, y *iii)* la no atribución de eficacia jurídica a las normas confesionales o a negocios jurídicos nacidos al amparo del ordenamiento confesional.<sup>31</sup> Sin embargo, no existe un modelo de Estado laico químicamente puro, pues la laicidad no se ha inventado en un laboratorio, sino que se trata de un producto histórico que ha evolucionado con el paso del tiempo en formas distintas, dependiendo de los diferentes factores geopolíticos.<sup>32</sup>

No es factible entender que la laicidad significa “que la religión sea un enemigo del Estado”, sino todo lo contrario, pues como refiere Llamazares, la laicidad se traduce, en un primer momento, en la neutralidad del Estado ante el pluralismo religioso, porque el Estado no es un sujeto de fe, y en un segundo momento, laicidad

---

<sup>28</sup> Llamazares Fernández, Dionisio, *op. cit.*, p. 55.

<sup>29</sup> *Ibidem*, pp. 55 y 56.

<sup>30</sup> Celador Angón, Óscar, “Procesos electorales...”, *op. cit.*, p. 200.

<sup>31</sup> Llamazares Fernández, Dionisio, *op. cit.*, p. 55.

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 57.

## 24 / Luis Alberto Trejo Osornio

significa neutralidad ante el pluralismo ideológico. Por tanto, la laicidad es la neutralidad del Estado ante el pluralismo de ideas y creencias, religiosas o no.<sup>33</sup> Por supuesto, lo que el Estado laico no puede hacer es identificarse con una determinada ética o moral, ya sea que se trate de una idea confesional o no, haciéndola suya.<sup>34</sup>

La separación entre el Estado y la Iglesia tiene por objeto “asegurar la independencia del Estado respecto de las confesiones religiosas, y viceversa”.<sup>35</sup> Este principio impide que el Estado trasmita una idea de su unión con la religión, o que provoque la confusión entre lo estatal y lo religioso.<sup>36</sup>

Para Michelangelo Bovero, el *laico* es “aquel que promueve un espíritu crítico frente a un espíritu dogmático, y por eso reivindica el derecho de heterodoxia en cualquier campo, para sí y para los que piensen diferente a él”.<sup>37</sup>

Como se puede observar, la laicidad y la neutralidad religiosa no se encuentran en colisión, sino que se encuentran íntimamente ligadas, es más, desde una óptica consecuencialista parecieran ser sinónimos. Sin embargo, lo cierto es que la separación Iglesia-Estado es un requisito sine qua non de la laicidad, a la que el Tribunal Constitucional español ha denominado “aconfesionalidad” o “laicidad positiva”.<sup>38</sup>

Al respecto, Alfonso Ruiz Miguel ha sostenido que el modelo ideal de laicidad es aquel que se traduce en la “más estricta neutralidad posible de los poderes públicos ante toda convicción relativa a la religión, incluidas las creencias no religiosas”.<sup>39</sup> En ese sentido, el mismo autor refiere que habitualmente hay dos

<sup>33</sup> *Ibidem*, pp. 185-187.

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 185.

<sup>35</sup> Contreras Mazarío, José M. y Celador Angón, Óscar, *op. cit.*, p. 10.

<sup>36</sup> *Idem*.

<sup>37</sup> Bovero, Michelangelo, *El concepto de laicidad*, México, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 16.

<sup>38</sup> STC 46/2001, del 15 de febrero de 2001, FJ 4.

<sup>39</sup> Ruiz Miguel, Alfonso, “Para una interpretación laica de la Constitución”, *op. cit.*, p. 34.

vías para entender las relaciones entre las confesiones religiosas y el Estado: por un lado, un Estado hostil o beligerante contra las religiones, y, por otro lado, un Estado que las valora y ayuda positivamente. Sin embargo, Ruiz Miguel retoma como modelo ideal el Estado laico, entendiendo a esta laicidad como neutral, que se muestra imparcial frente a quienes profesan y practican una religión, a la vez que también lo hace frente a quienes no profesan ni practican religión alguna.<sup>40</sup>

De esta forma, el profesor critica los dos extremos, tanto el laicismo que pretende rechazar cualquier religión (Estado perseguidor) como el Estado que parcialmente favorece el mantenimiento de una determinada religión mayoritaria.<sup>41</sup>

Así las cosas, retomando la idea de laicidad sostenida por Llamazares, para poder alcanzar una laicidad plena es necesario que los Estados garanticen el derecho fundamental de libertad religiosa y se separe al Estado de la Iglesia.

Ahora bien, podríamos concebir la laicidad a partir del modelo político que la fundamenta; en este sentido, Faviola Rivera distingue entre tres tipos de laicidad: la republicana, la liberal y la antirreligiosa ilustrada. A efecto de este trabajo no nos interesa el modelo que Rivera denomina “antirreligioso”, pues más bien cabría decir que se trata del “laicismo” que se contrapone al concepto de laicidad moderno.

#### a. Concepción republicana de laicidad

La concepción republicana surge en Francia a finales del siglo XIX y principios del XX, y se encuentra cimentada a través de los principios de educación oficial de contenido neutro y separación entre el Estado y la Iglesia.<sup>42</sup> En este modelo, que es

<sup>40</sup> *Ibidem*, p. 62.

<sup>41</sup> *Ibidem*, p. 63.

<sup>42</sup> Rivera Castro, Faviola, *Laicidad y liberalismo*, México, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, pp. 2-4 y 7.

## 26 / Luis Alberto Trejo Osornio

el que actualmente rige en Francia, impera el anticlericalismo, pero no la intolerancia, de manera que en el Estado laico se protege el ejercicio de la libertad de conciencia y la tolerancia religiosa.<sup>43</sup>

Parece ser que esta concepción republicana ha sido bien aco-gida tanto por Francia y Turquía como por el Tribunal de Es-trasburgo, el que a través del margen de apreciación nacional ha permitido consolidar este modelo de laicidad en Europa, quizá con algunas excepciones, como en el caso Lautsi y otros contra Italia, del 4 de marzo de 2011.

Así las cosas, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) se ha pronunciado sobre la separación del Es-tado con las confesiones religiosas en el contexto europeo.<sup>44</sup> De hecho, el impacto del factor religioso en los derechos de parti-cipación política ha sido analizado por el Tribunal Europeo en forma más prolífica que otros tribunales nacionales o suprana-cionales, por lo que considero que su referencia es obligada en este trabajo.

Se puede percibir que en la jurisprudencia de Estrasburgo, la laicidad como límite a los derechos fundamentales ha sido de-sarrollada a través de dos líneas argumentativas que tienen re-levancia a la hora de analizar caso por caso. Por un lado, se encuentran los asuntos en los que se ven implicadas las libe-rtades fundamentales en sentido estricto, mientras que, por el otro lado, el TEDH ha resuelto algunos casos en los que el derecho fundamental en liza es de corte político-electoral, incluyendo aquí los derechos al sufragio tanto activo como pasivo.

---

<sup>43</sup> *Ibidem*, p. 13.

<sup>44</sup> En relación con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de libertad religiosa en el ámbito electoral, véase Celador Angón, Óscar, *Libertad de conciencia y Europa*, Madrid, Dykinson-Universidad Carlos III de Madrid, 2011, pp. 221-233; Martín-Retortillo Báquer, Lorenzo, "El problema de las aspiraciones religiosas incompatibles con el sistema democrático. ¿Se justifica la disolución de un partido político que las auspicia?", *Estudios sobre libertad religiosa*, Madrid, Reus, 2011, pp. 93-123.

## La cuestión religiosa en México / 27

En este sentido, una de las sentencias señeras sobre la cuestión religiosa en el ámbito electoral la constituye el caso Refah Partisi contra Turquía, del 31 de julio de 2001.<sup>45</sup> En este asunto, el TEDH se pronunció sobre la ilegalización del Partido Refah (Partido de la Prosperidad), el cual fue disuelto por el Tribunal Constitucional turco, debido a las actividades realizadas por los líderes del partido político, que contravinieron el principio constitucional de laicidad. Básicamente, las actividades que dieron origen a la disolución consisten en la intervención pública del presidente del partido y otros dirigentes, en las que se pronunciaron en favor del uso del velo islámico en las escuelas públicas y en los espacios de la administración pública. Asimismo, el presidente del partido formuló diversas propuestas para abolir el sistema político laico y prestar obediencia al ordenamiento confesional en lugar del estatal. Igualmente, diversos dirigentes responsables del partido político se pronunciaron públicamente en el mismo sentido, incluso aduciendo que recurrirían a la fuerza si fuera necesario. Finalmente, el presidente del Partido Refah invitó a los movimientos islámicos radicales a unirse a su causa, teniendo como finalidad común la instauración de la *Charia* (ley fundamental del islam).

Por lo que, con esos antecedentes, el TEDH resolvió que la disolución del partido político no vulneró el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en adelante Convención), pues la disolución respondió a una necesidad social imperiosa, porque sus dirigentes habían manipulado el alcance y contenido del principio de laicidad, con el objetivo de establecer un sistema multijurídico e instaurar la *Charia*, utilizando incluso la fuerza.

Posteriormente, el TEDH conoció del caso Kavakçı contra Turquía, del 5 de abril de 2007,<sup>46</sup> en el cual se pronunció, en primer lugar, sobre la ilegalización de un partido político, en el que sus

<sup>45</sup> STEDH, Caso Refah Partisi y otros contra Turquía, del 31 de julio de 2001.

<sup>46</sup> STEDH, Caso Kavakçı contra Turquía, del 5 de abril de 2007.

## 28 / Luis Alberto Trejo Osornio

dirigentes realizaron actividades contrarias al principio de laicidad y, en segundo lugar, sobre la privación de su condición de parlamentaria, impuesta a una diputada del mismo partido. La demandante, Merve Safa Kavakçı, fue electa diputada de la Gran Asamblea Nacional de Turquía como miembro del Partido Fazilet. El hecho que da origen a la privación de los derechos de parlamentaria de la demandante, y su posterior acción ante el TEDH, radica en que se le impidió tomar posesión de su cargo, porque el día de la ceremonia vistió un velo islámico.<sup>47</sup>

Posteriormente, el fiscal general presentó una demanda pidiendo la disolución del Partido Fazilet, por entender que éste era una continuación del ilegalizado Partido Refah y promovía ideas contrarias al principio de laicidad. Igualmente, el fiscal solicitó la inhabilitación de la señora Kavakçı para ejercer su cargo parlamentario y otros derechos políticos durante un periodo de cinco años.<sup>48</sup> En ese sentido, el Tribunal Constitucional turco ordenó la privación de los derechos políticos de la demandante por el periodo solicitado, así como la disolución del Partido Fazilet, al estimar que el partido se había convertido en un centro de actividades contrarias al principio de laicidad.

Al respecto, el Tribunal de Estrasburgo determinó que la privación a la demandante de sus derechos como parlamentaria no era contraria al Convenio, pues con esa resolución el Tribunal Constitucional pretendía salvaguardar el principio de laicidad del Estado, que tanta relevancia tiene en Turquía;<sup>49</sup> sin embargo, también el TEDH expresó que la regulación turca adolecía de un alto grado de inseguridad jurídica, pues todos los actos y protestas de los líderes políticos podían ser imputables a sus respectivos

<sup>47</sup> *Ibidem*, párrafos 9 y 10.

<sup>48</sup> *Ibidem*, párrafo 11.

<sup>49</sup> "43. La Cour note que les limitations temporaires apportées aux droits politiques de la requérante avait pour finalité de préserver le caractère laïc du régime politique turc. Vu l'importance de ce principe pour le régime démocratique en Turquie, elle estime que la mesure litigieuse visait les buts légitimes de défense de l'ordre et de protection des droits et libertés d'autrui". STEDH, Caso Kavakçı contra Turquía, del 5 de abril de 2007, párrafo 43.

partidos, sin que se tuviera alguna distinción entre los distintos grados de vinculación que podían tener tales actividades.<sup>50</sup>

Fuera del ámbito de los derechos de participación política, recientemente el Tribunal de Estrasburgo resolvió un caso bastante controvertido, en el que ha matizado las consideraciones anteriores: el caso Lautsi y otros contra Italia, del 7 de marzo de 2011.<sup>51</sup>

En la sentencia del caso Lautsi y otros contra Italia, del 7 de marzo de 2011, la Gran Sala del Tribunal Europeo revocó la decisión de la Segunda Sección, que había declarado, por unanimidad de votos, que la presencia de crucifijos en las escuelas públicas italianas era contrario al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

El caso Lautsi nace a raíz de la demanda de Soile Lautsi, quien actuando en nombre propio y en el de sus dos hijos menores solicitó la protección del TEDH, toda vez que en cada aula de la escuela pública italiana en la que estudiaban sus hijos había un crucifijo colgado en la pared. La parte actora consideró que la presencia de los crucifijos en las aulas de la escuela a la que asistían Dataico y Sami vulneraba su derecho a la educación, garantizado por el artículo 2o. del Protocolo núm. 1, así como su derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, consagrado en el artículo 9o. del Convenio Europeo.

En una primer instancia, la Segunda Sección del Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó el 3 de noviembre de 2009<sup>52</sup> que había existido una violación al artículo 2o. del Protocolo núm. 1, en relación con el artículo 9o. del Convenio, pues el Estado debe abstenerse de imponer creencias, incluso en forma indirecta, particularmente en lugares donde las personas se encuentren en una situación vulnerable, enfatizando que la educación de los niños es un área sensible a ese respecto. La Sección establece que el Estado está obligado a defender la neutralidad

---

<sup>50</sup> *Ibidem*, párrafo 44.

<sup>51</sup> STEDH, Caso Lautsi and Others v. Italy, Sentencia de la Gran Sala, del 7 de marzo de 2011.

<sup>52</sup> *Idem*.

## 30 / Luis Alberto Trejo Osornio

en la educación pública. Asimismo, la sentencia considera que mostrar un símbolo de una religión en un aula de clases restringe el derecho de los padres a educar a sus hijos en sus creencias, así como en la libertad de creencias de los educandos.

Hasta este momento, se podía sostener que la sentencia del TEDH era acorde con su anterior jurisprudencia respecto a la laicidad del Estado. Sin embargo, justificándose a través del “margen de apreciación nacional”, la Gran Sala conoció de la impugnación hecha en contra de la sentencia de la Segunda Sala, determinando revocarla.

En su sentencia del 18 de marzo de 2011, la Gran Sala resolvió revocar la sentencia de la Sección, aduciendo que los Estados contratantes gozan de un amplio margen de apreciación para adoptar las medidas que mejor se alineen con la Convención. En ese sentido, el establecimiento y planeación de las tiras curriculares es competencia de los Estados contratantes. A su vez, el TEDH consideró que el crucifijo es, sobre todo, un símbolo religioso, pero manifestó que no hay evidencia reveladora de que un símbolo religioso en un salón de clases pueda tener alguna influencia sobre los pupilos, y por tanto no puede aducirse de forma razonable si ello tiene o no un efecto sobre la juventud, cuyas convicciones aún se encuentran en proceso de formación.

De esta forma, el Tribunal de Estrasburgo llega a la conclusión de que la decisión de mantener o no una tradición recae, en principio, dentro del margen de apreciación del Estado nacional. El Tribunal concluye que el hecho de que no exista un consenso europeo en la presente cuestión refuerza la decisión alcanzada. Así, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó, por una votación de quince votos contra dos, que no existe violación al Convenio.

Por otro lado, el Consejo de Estado francés resolvió un caso en el que una mujer marroquí había solicitado la concesión de la ciudadanía francesa por haber contraído matrimonio con un francés; sin embargo, las autoridades francesas le negaron la solicitud, porque la mujer vestía habitualmente el *burka* (vestimen-

## La cuestión religiosa en México / 31

ta que, a diferencia del velo, cubre gran parte de la cara, todo el pelo y el cuerpo), y ello denotaba su falta de asimilación. Al respecto, el *Conseil d'Etat* confirmó la negación de la nacionalidad, al entender que la solicitante, si bien tenía un adecuado conocimiento de la lengua francesa, había adoptado una práctica radical de su religión, incompatible con los valores esenciales de la comunidad francesa y con el principio de igualdad de sexos.<sup>53</sup>

### b. Concepción liberal de laicidad

Por otro lado, la concepción liberal de laicidad comparte con el modelo republicano la idea de separación entre el Estado y las confesiones religiosas, así como la exclusión de todo contenido religioso de las instituciones y del discurso político.<sup>54</sup> En el marco del liberalismo, el poder político debe abstenerse de suscribir cualquier crítica de contenido ideológico o religioso; de esta forma, la escuela oficial puede —y debe— encargarse de trasmitir valores morales y políticos, pero no puede criticar confesión religiosa alguna, ni tampoco pretender que la ciudadanía abandone sus convicciones religiosas.<sup>55</sup>

Éste es el modelo que parece encajar con el sistema mexicano; en ese tenor, dedicaré el segundo epígrafe de este capítulo a analizar el modelo mexicano de laicidad, para posteriormente diseccionar la jurisprudencia que sobre la laicidad y la libertad religiosa en el marco político-electoral ha sostenido la jurisdicción constitucional mexicana.

---

<sup>53</sup> "Considérant qu'il ressort des pièces du dossier que, si Mme A possède une bonne maîtrise de la langue française, elle a cependant adopté une pratique radicale de sa religion, incompatible avec les valeurs essentielles de la communauté française, et notamment avec le principe d'égalité des sexes; qu'ainsi, elle ne remplit pas la condition d'assimilation posée par l'article 21-4 précité du code civil; que, par conséquent, le gouvernement a pu légalement fonder sur ce motif une opposition à l'acquisition par mariage de la nationalité française de Mme A". Conseil d'Etat, decisión núm. 286798, del 27 de junio de 2008.

<sup>54</sup> *Ibidem*, p. 14.

<sup>55</sup> *Ibidem*, pp. 16 y 20.

**32 / Luis Alberto Trejo Osornio**

## 2. El Estado laico mexicano

El Estado laico mexicano tiene una importancia histórica, pues no ha sido un proceso fácil ni ágil el que ha tenido que llevar a cabo México, a fin de arribar a la protección de la libertad religiosa y de la laicidad. Mucho de ello se debe a la herencia católica recibida por parte del derecho español vigente durante la época colonial.

Durante la época virreinal, en México era no sólo protegida la religión católica, sino que eran intoleradas las demás confesiones religiosas, de manera que tras la Independencia mexicana siguió rigiendo la religión católica como la única. Hasta la promulgación de la Constitución de 1857, todos los documentos constitucionales del país tenían a la religión católica como la religión oficial del Estado mexicano.<sup>56</sup>

Como es evidente, realmente no se puede hablar de un derecho fundamental a la libertad religiosa en los períodos constitucionales de 1824 a 1856, pues la religión oficial era la católica. El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 eran prácticamente copias de la Constitución norteamericana de 1787 y de la española de 1812, siendo el federalismo la principal importación estadounidense, mientras que la intolerancia religiosa y la soberanía nacional fueron tomadas de la Constitución de Cádiz.<sup>57</sup>

Por otro lado, la Constitución de 1824, que fue en su época una Constitución muy avanzada, pues consagraba el pensar más moderno de la época, había integrado en su texto el federalismo y los derechos civiles y políticos emanados de la Revolución francesa, pero no se caracterizaba precisamente por proteger la libertad religiosa. De hecho, en su artículo 40. se señalaba que la religión

---

<sup>56</sup> González Schmall, Raúl, "Artículo 24", *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, México, 2012, t. XVI, p. 9.

<sup>57</sup> Rabasa, Emilio, *Historia de las Constituciones mexicanas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 9.

## La cuestión religiosa en México / 33

de la nación mexicana “es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana”.

En las Bases y Leyes Constitucionales de 1835-1836 se abandonó el federalismo para volver al centralismo, y se instauró un Supremo Poder Conservador (que equivalía a los tres poderes clásicos). De acuerdo con el texto constitucional referido, este Supremo Poder sólo era responsable ante Dios y la opinión pública, pero en ningún caso sus individuos podrían ser juzgados ni reconvendidos por sus opiniones.<sup>58</sup> De esta forma, podemos apreciar el aún latente contenido religioso de la Constitución mexicana.

Posteriormente, a través de las Bases Orgánicas de 1843 se reiteró el sistema centralista, pero se suprimió al Supremo Poder Conservador. Lamentablemente se mantuvo la declaración por la que el país profesaba y protegía la religión católica.

Como lo he referido líneas antes, fue hasta el texto constitucional de 1857 donde el Estado mexicano se permitió proteger la libertad religiosa.

En palabras de Emilio O. Rabasa, el Constituyente de 1957 ha sido el más ilustrado de nuestra historia, superando al de 1824; Miguel Ramos Arizpe y Servando Teresa de Mier superaron al Constituyente norteamericano de Filadelfia, que contó con la gloriosa participación de Benjamín Franklin.<sup>59</sup>

La dictadura de Santa Anna radicalizó las posiciones políticas. Los conservadores consideraban que sólo podría lograrse mediante un sistema monárquico y una sociedad corporativa, apuntalados por una Iglesia y un ejército fuerte. Los liberales, por su parte, sostuvieron que sólo una República representativa, federal y popular, similar al modelo norteamericano, podía garantizarla, por lo que consideraban urgente borrar toda herencia colonial, eliminar corporaciones y fueros, y desamortizar los bienes del clero y las propiedades comunales, para convertir a México en un país de pequeños propietarios.

<sup>58</sup> *Ibidem*, p. 37.

<sup>59</sup> *Ibidem*, p. 63.

### 34 / Luis Alberto Trejo Osornio

El Congreso Constituyente se reunió el 14 de febrero de 1856, donde se eliminó a la religión católica como religión de Estado y se declaró que no se prohibía “el ejercicio de culto alguno”.

Posteriormente, en 1859 el presidente Benito Juárez expidió las “Leyes de Reforma”, entre las cuales se encontraba la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, por la que se llevó a cabo la desamortización de los bienes de la Iglesia.<sup>60</sup>

Finalmente, el 5 de febrero de 1917 se promulgó la Constitución que actualmente nos rige. En 1917, el Constituyente consagró el derecho de libertad de creencias y de culto, pero fue hasta 1992 cuando se reformó la Constitución, protegiendo ahora la libertad religiosa y proscribiendo cualquier ley que proclamara o prohibiera religión alguna.<sup>61</sup>

En ese sentido, el artículo 24 de la Constitución de 1917 estableció dos límites a la libertad religiosa: por un lado, que las ceremonias o actos de culto público no constituyan un delito o falta sancionados por la ley, y, por otro lado, que los actos de culto se celebren ordinariamente en los templos.

Asimismo, en el artículo 130 de la Constitución de 1917 se consagró el principio de separación Iglesia-Estado, así como diversas restricciones al ejercicio de los derechos fundamentales. Entre los principios más significativos que en materia de laicidad consagró la Constitución de 1917 se encuentra la laicidad en la educación, tanto en escuelas privadas como públicas. También se prohibió que los ministros de culto criticaran a las leyes, a las autoridades y al gobierno, impidiéndoles también el ejercicio del sufragio en su dimensión activa como pasiva. Igualmente, se prohibían las publicaciones confesionales con fines políticos y la asociación de ministros de culto con fines políticos.<sup>62</sup>

En fin, es evidente que la Constitución queretana de 1917 era excesivamente restrictiva de los derechos de libertad religiosa y

<sup>60</sup> González Schmall, Raúl, *op. cit.*, p. 9.

<sup>61</sup> *Ibidem*, p. 12.

<sup>62</sup> Soberanes Fernández, José Luis, “Artículo 130”, *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, México, 2012, t. XX, p. 7.

## La cuestión religiosa en México / 35

de participación política de los ministros de culto. Posteriormente, con la reforma constitucional de 1992 en materia religiosa se modificaron, entre otros, los artículos 24 y 130, manteniendo los límites a la libertad religiosa en tres aspectos básicos: *a) educación pública laica; b) no intervención del clero en asuntos políticos, y c) imposibilidad de bienes temporales en manos de las iglesias o agrupaciones religiosas.*<sup>63</sup>

Durante mucho tiempo en México se había tenido una estructura constitucional que implícitamente establecía el principio de laicidad; esto se llevaba a cabo a través del principio de separación Iglesia-Estado. Sin embargo, este principio de laicidad ha sido malentendido por el legislador y por la academia mexicana, como veremos en los próximos párrafos.

El artículo 24 de la Constitución federal consagra en México el derecho de libertad religiosa. De acuerdo con este precepto, toda persona es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade, así como para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto que desee, siempre y cuando no cometa con ello un delito o falta penados por la ley.

Asimismo, en este precepto se prohíbe al legislador dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna; es decir, establece un mandato positivo y uno negativo: el primero dirigido a prohibir que se designe una religión oficial o estatal, y el segundo encaminado a proteger la libertad religiosa de todas las confesiones.

La Constitución mexicana protege el derecho de libertad religiosa, pero también establece ciertos límites, los cuales se entienden a través del principio de separación Iglesia-Estado, el cual considero, en realidad, un principio de laicidad.<sup>64</sup> De hecho,

---

<sup>63</sup> *Ibidem*, pp. 8-10.

<sup>64</sup> No desconozco las aportaciones de un sector de la academia que ha estudiado la evolución de la religión en México; por ejemplo, el profesor José Luis Soberanes (al hablar del principio de separación Iglesia-Estado) sostiene que "...Pues bien, de esos pequeños pero eficaces clubes Políticos van a surgir muchos revolucionarios y muchos diputados constituyentes que van a dar ese peculiar toque que más que antirreligioso va a ser anticatólico y anticlerical a la Constitución mexicana de 1917, que comenzó

## 36 / Luis Alberto Trejo Osornio

en virtud de la crítica y oposición a denominarlo “principio de laicidad”, recientemente el órgano reformador de la Constitución federal ha establecido, expresamente en el artículo 40 constitucional, que México es una República representativa, democrática, laica y federal, lo que deja totalmente clara la voluntad de separar la Iglesia del Estado.

A mi juicio, esta reforma constitucional no era necesaria para proteger la libertad religiosa y el Estado laico, por dos motivos: primero, porque considero que se ha confundido el término de “laicidad”.<sup>65</sup> Como se ha referido en páginas precedentes, siguien-

---

el principio de supremacía del Estado sobre las Iglesias. Pero tales actitudes no sólo quedaron en el texto constitucional sino que, además, se volvieron la postura oficial del político mexicano, el cual no sólo tenía que ser indiferente al fenómeno religioso descreído como se decía, sino contrario a cualquier expresión eclesial; tenían que dar la imagen de jacobinos, come curas y anti clericales, lo cual, en gran medida, hasta el día de hoy subsiste: el hombre público que manifiesta una fe religiosa y, sobre todo, la práctica a la luz del día, es visto con prevención, vamos, mal visto, incluso por muchos sectores no sólo del mundo gubernamental sino del ámbito público en general, incluyendo de modo importante la prensa escrita. De esta forma, a partir de un liberalismo que peleó hasta lo indecible por una auténtica tolerancia en cuanto a la libertad de pensamiento y de conciencia, finalmente vino a terminar en una cultura de intolerancia religiosa, no sólo en el papel sino en los hechos". Cfr. Soberanes Fernández, José Luis, "De la intolerancia a la libertad religiosa en México", en Varios autores, *La libertad religiosa. Memoria del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996, pp. 548 y 549.

<sup>65</sup> Al respecto, Andrés Ollero sostiene que "los partidarios del laicismo hacen un planteamiento falso, como si existiera un dilema: o Estado confesional o Estado laicista. Un Estado que suscribe una religión determinada es un Estado confesional, como los que hay en Europa, por ejemplo en el ámbito escandinavo; asunto distinto es que la religión tenga allí más o menos influencia. Si se fijan, en todas las banderas de esos Estados figura la cruz de los cristianos. La alternativa al Estado confesional, se nos sugiere, debería ser un Estado en el que los poderes públicos estuvieran absolutamente separados de cualquier factor de tipo religioso como si se tratara de evitar algún tipo de contaminación... Es un autor laicista, como Dionisio Llamazares, el que habla continuamente de separación". Cfr. Ollero Tassara, Andrés, "España, un Estado laico", en Jiménez, Lydia (dir.), *Reflexiones sobre el laicismo actual. XII Curso de Antropología Filosófica*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 2011, pp. 245-266, en <http://arvo.net/uploads/file/OLERO/espana-un-estado-laico-ollero.pdf>.

Por otro lado, el profesor Navarro-Valls más que confundir (pues lo entiende perfectamente, mil veces mejor que yo), sostiene un modelo antagónico al de laicidad. Navarro-Valls estima que, de acuerdo con la jurisprudencia italiana, alemana y estadouniden-

do la concepción de laicidad que ha hecho el profesor Llamazares, es evidente que el Estado mexicano se encontraba regido por ese principio, y en segundo lugar, porque jurisprudencialmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya venían protegiendo el principio de laicidad desde algunos años atrás. Sin embargo, esta reforma sirve para establecer, sin lugar a dudas, la existencia de un principio constitucional de laicidad en México.

Asimismo, el referido principio histórico de separación Iglesia-Estado se encuentra previsto en el artículo 130 constitucional y establece, entre otras cuestiones: *a) la personalidad jurídica de las iglesias; b) el principio de independencia y no intervención del Estado en la vida interna de las iglesias; c) la libertad de culto (en consonancia con el artículo 24 constitucional); d) la prohibición de los ministros de culto de desempeñar cargos públicos; e) la prohibición de los ministros de culto de ejercer el derecho de votar y ser votado; f) la prohibición de los ministros de culto de asociarse con fines políticos y de realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna; g) la prohibición de los ministros de culto de oponerse en público a las leyes del país o a sus instituciones, así como de ultrajes a los símbolos patrios; h) la prohibición de formaciones políticas que ostenten un título o insignia relacionada con alguna confesión religiosa, y finalmente, i) la prohibición de los ministros de culto religioso, así como a sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, para heredar por testamento de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente, y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.*

---

se, el Tribunal Constitucional español ha desarrollado la laicidad positiva. Ese modelo de laicidad positiva, de acuerdo con el catedrático de la Universidad Complutense de Madrid, implica que no debe existir una separación entre la Iglesia y el Estado, pues el Estado debe ser más bien un vigilante del libre mercado de ideas y posiciones religiosas. *Cfr.* Navarro-Valls, Rafael, "Neutralidad activa...", *op. cit.*, pp. 97-146.

### 38 / Luis Alberto Trejo Osornio

Como se puede advertir, la propia Constitución federal establece una serie de limitaciones al ejercicio de la libertad religiosa en aras de mantener un Estado laico. De hecho, aunque no en forma abundante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de tribunal constitucional, ya se ha pronunciado sobre el principio de separación Iglesia-Estado.

En ese sentido, la Corte ha seguido una breve línea jurisprudencial llevada a cabo, en primer lugar, al resolver el amparo en revisión 295/1999, del 8 de mayo de 2000, en el que asimiló a los colegios de profesionistas como órganos dotados de derechos y obligaciones de interés público, y que, por tanto, se encuentran sujetos a los principios que rigen la actividad de toda entidad pública, entre los cuales se encuentra el principio de separación del Estado y la Iglesia, que está reconocido en el artículo 130 constitucional.

En ese hilo conductor, el alto tribunal señaló que la actuación de las personas morales con funciones públicas debe mantenerse ajena a toda doctrina o actividad religiosa. Ese criterio se ve reflejado en la tesis aislada de rubro COLEGIOS DE PROFESIONISTAS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 50. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL QUE ORDENA QUE AQUÉLLOS SE MANTENGAN AJENOS A TODA DOCTRINA O ACTIVIDAD RELIGIOSA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.<sup>66</sup>

En esta tesis, la Suprema Corte determinó que el artículo 48 de la Ley Reglamentaria del Artículo 50. Constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, al ordenar que los colegios de profesionales sean ajenos a toda actividad de carácter político o religioso, no vulnera la libertad de culto, pues estos colegios, con motivo de su registro, adquieren derechos y obligaciones, entre ellas la de acatar el principio histórico de

---

<sup>66</sup> Tesis P. CXXXVI/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, septiembre de 2000, p. 14.

separación del Estado y la Iglesia, consagrado en el artículo 130 constitucional.

Posteriormente, el alto tribunal afianzó su doctrina constitucional sobre la materia al resolver el amparo en revisión 1595/2006, del 29 de noviembre de 2006. En esta sentencia se estudió la constitucionalidad de un artículo del Bando Municipal emitido por el Ayuntamiento de Toluca el 30 de enero de 2006, que exige solicitar permiso previo a las autoridades municipales para difundir o repartir documentos en la vía pública.

En el caso en comento se trata de una octavilla en la que se invita a un concierto de música y un cuadernillo que difunde el evangelio según San Juan. Para declarar la inconstitucionalidad del precepto combatido, y por tanto conceder el amparo solicitado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó un análisis al artículo 24 constitucional, reconociendo que el primer párrafo del mencionado artículo consagra el derecho de libertad religiosa; es decir, de “la libertad de sostener y cultivar las creencias religiosas que cada uno considere, libertad que también incluye la de cambiar de creencias religiosas”. En este sentido, la Suprema Corte estableció que este precepto contiene tanto una dimensión interna como una externa del derecho de libertad religiosa, entendiéndose esta última como la “libertad de practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituy[a]n un delito o falta penados por la ley”. Mientras que el segundo párrafo del artículo 24 consagra

...el llamado *principio de separación entre las iglesias y el Estado*,<sup>67</sup> pues insta al Estado a no “establecer” pero tampoco “prohibir” religión alguna, esto es, a no respaldar como propia del Estado a una religión en particular, manteniéndose al tiempo imparcial y respetuoso con una de las manifestaciones más importantes del pluralismo en las sociedades actuales: el pluralismo religioso propio de la ciudadanía en una democracia contemporánea.

---

<sup>67</sup> Énfasis añadido.

## 40 / Luis Alberto Trejo Osornio

El entendimiento de las relaciones entre el Estado y las iglesias en el país tiene que tener en cuenta además lo dispuesto en el artículo 130 de la Carta Magna, que establece una serie implicaciones específicas que, estimó el constituyente, derivan del régimen de separación constitucionalmente establecido. El precepto establece esencialmente de qué manera las iglesias y asociaciones religiosas podrán operar jurídicamente, impone una serie de reglas especiales sobre el modo en que los ministros de culto pueden ejercer ciertos derechos y desarrollar ciertas actividades, prohíbe que las agrupaciones políticas tengan denominaciones religiosas y que se desarrollen reuniones políticas en los templos, y establece la competencia exclusiva de las autoridades civiles respecto de los actos que afecten al estado civil de las personas.<sup>68</sup>

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo en revisión 502/2007, del 28 de noviembre de 2007. En aquella ocasión, el alto tribunal conoció de una demanda de amparo en la que se pedía al órgano jurisdiccional que se pronunciara sobre el régimen de visitas que debía prevalecer en relación con la hija menor de dos personas de las que se conocía profesaban la religión judía.

Al respecto, la Corte, reiterando la doctrina sentada por la sentencia del amparo en revisión 1595/2006, determinó que “[e]l Estado no puede respaldar ninguna religión en particular; manteniéndose al mismo tiempo imparcial y respetuoso del pluralismo religioso”,<sup>69</sup> pero en atención al interés superior del menor,

...el juez de lo Familiar pue[e] realizar suplencia de la queja y escuchar la opinión de los menores de edad, cuando sea el caso, sobre su guarda y custodia y también sobre la formación religiosa que le sea impartida tomando en consideración los intereses derivados de las diferentes lealtades ideológicas y religiosas de los padres, sin que esto implique que se amplíe o restrinja el régimen

---

<sup>68</sup> Amparo en revisión 1595/2006, del 29 de noviembre de 2006, pp. 29 y 30.

<sup>69</sup> Amparo directo en revisión 502/2007, del 28 de noviembre de 2007, p. 22.

## La cuestión religiosa en México / 41

de convivencia exclusivamente por motivos de carácter religioso y resuelva lo que proceda conforme a derecho exclusivamente a lo que atañe al interés superior del menor, para lograr su mejor desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social como en el caso, y el respeto a su dignidad y el ejercicio pleno de sus derechos como lo ordena el artículo 4o. constitucional, procurando en lo posible con lo anterior, la continuidad de convivencia de la menor con ambos padres para tales efectos –sin que el juez como se precisó– haga pronunciamiento alguno sobre cuestiones que atañen a la libertad religiosa.<sup>70</sup>

De esta forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las ocasiones en las que ha podido pronunciarse sobre el principio de separación Estado-Iglesia, se ha decantado por establecer el principio de laicidad que permita la libre confluencia de las diversas religiones, pero permaneciendo el Estado siempre alejado de cualquier ideología o confesión religiosa. Así las cosas, se puede afirmar que en México existe un mandato constitucional de laicidad que impide que el Estado intervenga en las cuestiones religiosas, pero además impide a las confesiones religiosas y a los ministros de culto participar en la vida política del país. Evidentemente, este principio de laicidad ha quedado perfectamente claro tras la reforma constitucional del 7 de diciembre de 2012.

Asimismo, es importante conocer el criterio jurisprudencial sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en tanto que de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano forme parte son obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales mexicanas. En ese sentido, el juez mexicano también es juez interamericano, por lo que su análisis es obligado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha podido pronunciarse respecto de la libertad religiosa y la neutralidad del

---

<sup>70</sup> *Ibidem*, p. 54.

## 42 / Luis Alberto Trejo Osornio

Estado más que en una ocasión, al resolver el caso *La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*, del 5 de febrero de 2001, y en forma indirecta, en las opiniones consultivas OC-8/87, del 30 de enero de 1987, y OC-9/87, del 6 de octubre de 1987.

En el caso *La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*, la Corte Interamericana se pronunció respecto de los alcances de la libertad de expresión y brevemente respecto de la libertad religiosa y de conciencia en el sistema interamericano. El caso tiene su origen en la demanda presentada por Olmedo Bustos y otros ciudadanos, ya que se sintieron agraviados por la censura previa realizada en Chile a la película *La Última Tentación de Cristo*.

En 1988, el Consejo de Calificación Cinematográfica de Chile rechazó la exhibición de dicha película, revisando su determinación en 1996, en el sentido de permitir la exhibición únicamente al público mayor de edad. Sin embargo, ante un recurso de protección interpuesto por diversos ciudadanos a nombre de Jesucristo, de la Iglesia católica y el propio, la Corte de Apelaciones revocó la determinación del Consejo, lo cual fue ratificado en última instancia por la Corte Suprema de Justicia de Chile.<sup>71</sup>

La censura previa fue impuesta en virtud de que la película era ofensiva a la figura de Jesucristo, afectando por tanto a los ciudadanos que interpusieron los recursos internos, así como a los creyentes de la fe católica.<sup>72</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó condenar al Estado chileno por la vulneración del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, en virtud de que el artículo 13.2 establece que el ejercicio de la libertad de pensamiento y de expresión no puede estar sujeta a la censura previa, sino únicamente a responsabilidades ulteriores, por lo que al no tratarse

<sup>71</sup> Caso *La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*, sentencia del 5 de febrero de 2001, párrafo 60.

<sup>72</sup> *Ibidem*, párrafo 61.

## La cuestión religiosa en México / 43

del caso de excepción (espectáculos públicos), el Estado chileno había violentado la normativa interamericana.<sup>73</sup>

Asimismo, en el caso *La Última Tentación de Cristo*, los peticionarios aducían la vulneración de la libertad de conciencia y religión en detrimento de los ciudadanos, los que “se ven impedidos de ejercitar el derecho a la libertad de conciencia al no poder ver la película y formarse su propia opinión sobre las ideas en ella expresadas”.<sup>74</sup>

Al respecto, la Corte Interamericana estimó que no existió vulneración a la libertad de conciencia y religión, porque la prohibición de la película no privó o menoscabó a persona alguna en su derecho de conservar, cambiar, profesor o divulgar con libertad, su religión o creencias.<sup>75</sup> En ese sentido, si bien no hay un pronunciamiento de fondo estimatorio respecto de la libertad religiosa, es rescatable lo aducido por la Corte, en el sentido de que

[s]egún el artículo 12 de la Convención, el derecho a la libertad de conciencia y de religión permite que las personas conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias. Este derecho es uno de los cimientos de la sociedad democrática. En su dimensión religiosa, constituye un elemento trascendental en la protección de las convicciones de los creyentes y en su forma de vida.<sup>76</sup>

Por otro lado, en las opiniones consultivas OC-8/87, del 30 de enero de 1987, y OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, la Corte Interamericana expresó su opinión respecto de la interpretación de la Convención, en el sentido de declarar que el amparo, hábeas corpus o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes no puede ser suspendido, ni siquiera en estados de emergencia o de suspensión de garantías. A su vez, en la opi-

<sup>73</sup> *Ibidem*, párrafos 71-73.

<sup>74</sup> *Ibidem*, párrafo 74.

<sup>75</sup> *Ibidem*, párrafos 79 y 80.

<sup>76</sup> *Idem*.

## 44 / Luis Alberto Trejo Osornio

nión consultiva OC-8/87 se refiere que la libertad de conciencia y de religión (consagrada en el artículo 12 de la Convención) tampoco puede ser suspendida.

### 3. Desarrollo del principio de laicidad en la jurisdicción electoral

Respecto a la cuestión político-electoral, la libertad religiosa y el principio de separación Iglesia-Estado también han sido temas del conocimiento de la jurisdicción electoral mexicana.<sup>77</sup>

De esta manera, para efectos de sistematizar la exposición de la jurisprudencia electoral mexicana sobre la laicidad y la libertad religiosa, atendiendo al valor protegido y a los efectos impresos a la sentencia respectiva, me permito dividir este epígrafe en cinco bloques: *a)* casos en los que se determinó que el acto era religioso, pero no violatorio del principio de laicidad; *b)* casos en los que el acto era religioso, pero que no se encontraba vinculado con el proceso electivo; *c)* casos en los que el acto era religioso y se encontraba vinculado con el proceso electivo, por lo que se declaró la vulneración del principio de laicidad, y en algunos casos se decretó nulidad de la elección; *d)* casos en los que se analizó la propaganda electoral por contener imágenes de templos religiosos, y *e)* cuando el acto impugnado era emitido por una autoridad en detrimento del principio de laicidad.

Cabe destacar que los cuatro primeros apartados se encuentran vinculados a casos en los que diversos ciudadanos, partidos políticos y agrupaciones nacionales son acusados de invadir los principios de laicidad y de separación entre la Iglesia y el Estado, mientras que en el quinto inciso se trata de un caso en el que fue la autoridad quien restringió indebidamente la esfera de derechos de la ciudadanía, al contravenir el principio de laicidad y el de separación de la Iglesia y el Estado.

---

<sup>77</sup> Para un estudio más completo sobre el tema, véase Celador Angón, Óscar, "Procesos electorales...", *op. cit.*, pp. 199-232.

## La cuestión religiosa en México / 45

*A. Caso en el que el TEPJF determinó que el acto era religioso, pero no violatorio del principio de laicidad, sino que se encontraba dentro del contenido esencial de la libertad religiosa*

En la sentencia SUP-RAP-32/1999 (caso *Campa y el Niño Pa*) se sometió a la jurisdicción de la Sala Superior del TEPJF el juicio ciudadano interpuesto por el PRI en contra de la resolución del IFE que determinó sancionar a Roberto Campa Cifrián (precandidato a la Jefatura de Gobierno de la ciudad de México, Distrito Federal, por el PRI), en virtud de haber vulnerado el principio de laicidad.<sup>78</sup>

Los hechos que dieron origen a la sanción consistieron en que en 1999 Campa rindió culto público al denominado “Niño Pa” (se persignó) en el marco de su campaña política como precandidato a la Jefatura de Gobierno de la ciudad de México.<sup>79</sup>

Al respecto, el Tribunal Electoral determinó declarar fundado el agravio hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional, y por tanto revocar la sanción impuesta por el IFE a Roberto Campa. Lo anterior, en virtud de que, contrario a lo señalado por el IFE, el haberse persignado frente a una imagen religiosa no constituía una vulneración a la normativa electoral que prohíbe el uso de símbolos y expresiones religiosas en la propaganda política, sino que era solamente una expresión de libertad religiosa.<sup>80</sup>

Por su cuenta, el partido político actor defendió a su militante sosteniendo que “...aun cuando se haya persignado [Campa], no lo hizo ni utilizando la imagen, ni mucho menos como un acto propagandístico, sino como un acto consecuente con su idiosincrasia y cultura personal, en legítimo ejercicio de su derecho de libre culto y libre expresión”.<sup>81</sup>

<sup>78</sup> Sentencia SUP-RAP-32/1999, del 22 de diciembre de 1999, pp. 1-3.

<sup>79</sup> *Idem*.

<sup>80</sup> *Ibidem*, p. 24.

<sup>81</sup> *Ibidem*, p. 41.

## 46 / Luis Alberto Trejo Osornio

De esta manera, el Tribunal Electoral determinó que el acto imputado a Campa no es un acto prohibido ni que pueda ser generador de una sanción. Por tanto, el Tribunal revocó la sanción impuesta, en tanto consideró que el acto desarrollado por Campa (persignarse frente a una imagen religiosa) debe entenderse como

...una acción desplegada en ejercicio del derecho consagrado por el artículo 24 constitucional, elevado a la categoría de garantía individual, de que toda persona es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.<sup>82</sup>

### *B. Casos en los que el TEPJF determinó que el acto era religioso, pero que no se encontraba vinculado con el proceso electivo, por lo que estimó la inexistencia de una vulneración del principio de laicidad*

En la sentencia del expediente SUP-JRC-345/2003 (caso *Bours-Sonora*), el Tribunal Electoral se pronunció sobre las elecciones de gobernador para el estado de Sonora en 2003. En aquella ocasión, los resultados finales fueron favorables para Eduardo Bours Castelo, candidato común postulado por el PRI y por el Partido Verde, al recibir 371,649 votos, mientras que el candidato postulado por el PAN obtuvo 363,626 votos. En consecuencia, el Congreso del Estado de Sonora emitió el decreto por el cual declaró válida la elección de gobernador respectiva.<sup>83</sup>

No obstante lo anterior, el PAN promovió juicio de revisión constitucional electoral (JRC) en contra del decreto de validez de la elección, argumentando, entre otras irregularidades, que Eduardo Bours utilizó en su campaña política propaganda en la que se consignaron diversos símbolos religiosos, ya que orde-

---

<sup>82</sup> *Ibidem*, p. 43.

<sup>83</sup> Sentencia SUP-JRC-345/2003, del 11 de septiembre de 2003, pp. 38 y 39.

## La cuestión religiosa en México / 47

nó elaborar, publicar y difundir un calendario y un álbum conmemorativo de los cincuenta años de ejercicio sacerdotal de un obispo local.<sup>84</sup>

En ese tenor, el Tribunal Electoral señaló que en los artículos 24 y 130 de la Constitución federal se encuentran establecidos los principios básicos de laicidad y libertad religiosa que rigen en México. De esta forma, en la sentencia se reitera que los partidos políticos se encuentran impedidos para que dentro de su propaganda utilicen símbolos, expresiones, alusiones o fundamentos de carácter religioso.<sup>85</sup>

En el caso concreto, el Tribunal Electoral determinó que el calendario mencionado se trata de una publicación que contiene símbolos religiosos, tales como un obispo, una Biblia, una campana, cruces y templos; sin embargo, esta publicación no tiene como finalidad hacer propaganda electoral, pues no se advierte invitación, sugerencia o insinuación a votar en favor de candidato o partido político alguno, así como tampoco se aprecia algún logotipo o emblema que identifique a un instituto político en particular.<sup>86</sup> En todo caso, de acuerdo con lo referido en la sentencia, lo que se advierte es que el propósito o finalidad perseguido con la publicación del calendario era festejar las “Bodas de oro sacerdotales” del obispo de la Diócesis de la ciudad de Obregón, Sonora.<sup>87</sup>

Ahora bien, de acuerdo con la sentencia de mérito, el Tribunal no se desdice de su anterior criterio respecto de la laicidad del Estado, sino que considera que en este caso, el supuesto fáctico es diferente a los otros casos en los que declaró la vulneración del principio de separación entre la Iglesia y el Estado, pues en esta ocasión se trata de una publicación estrictamente religiosa, que:

---

<sup>84</sup> *Ibidem*, p. 167.

<sup>85</sup> *Ibidem*, p. 195.

<sup>86</sup> *Ibidem*, pp. 209 y 210.

<sup>87</sup> *Ibidem*, p. 210.

## 48 / Luis Alberto Trejo Osornio

si bien fue expedida en época de campaña, carece, en lo absoluto, de tintes políticos o electorales, en tanto que, la simple mención del nombre del entonces candidato a la gubernatura del Estado de Sonora en un calendario y luego en un prólogo o felicitación en un álbum conmemorativo, en el que afirma que su familia y él contribuyeron para su edición, no puede llevar a considerar que con ello se estaba promocionando su imagen.<sup>88</sup>

En consecuencia, en este caso, el Tribunal Electoral declaró que no existió violación al principio de laicidad del Estado, por lo que se confirmó el decreto por el que se declaró válida la elección de gobernador del estado de Sonora, y como gobernador electo a José Eduardo Bours Castelo.<sup>89</sup>

C. *Casos en los que el TEPJF determinó que el acto era religioso y se encontraba vinculado con el proceso electoral, y por tanto era violatorio del principio de laicidad, por lo que declaró la nulidad de la elección correspondiente en unos juicios, y en otro se sancionó*

En el expediente SUP-JRC-5/2002 (caso *Zacalteco*), la fórmula postulada por el Partido Alianza Social había resultado vencedora en la contienda por el ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala. Sin embargo, inconformes con el resultado de la elección, diversos partidos políticos que también contendieron impugnaron la elección por considerar que habían incurrido en una serie de irregularidades que hacían nulo el proceso electivo.<sup>90</sup>

En ese orden de ideas, en la instancia local, el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala decretó la nulidad de la elección del ayuntamiento referido, en atención a que fue objeto de propaganda a través de agrupaciones o instituciones religiosas.<sup>91</sup> El

<sup>88</sup> *Ibidem*, pp. 212 y 213.

<sup>89</sup> *Ibidem*, p. 261.

<sup>90</sup> Sentencia SUP-JRC-5/2002, del 13 de enero de 2002, pp. 1 y 2.

<sup>91</sup> *Ibidem*, pp. 3 y 44.

caso concreto se suscitó en torno a diversas pruebas, especialmente la publicación en un periódico local, en el que se señaló que los ciudadanos fieles católicos ratificaron su apoyo al candidato del Partido Alianza Social.<sup>92</sup>

En consecuencia, al estar en desacuerdo con la nulidad de la elección, el partido político que había resultado electo interpuso un juicio de revisión constitucional electoral ante la jurisdicción federal, quien estimó que la alusión de que los fieles católicos apoyan al candidato del partido referido es un medio de persuasión para que el electorado que comparte la misma creencia religiosa vote en su favor. Por tanto, para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la especie, el tribunal local acreditó correctamente la causa de nulidad de elección contemplada en la legislación del estado de Tlaxcala, por lo que confirmó la nulidad impuesta.<sup>93</sup>

Por otro lado, en la sentencia SUP-JRC-69/2003 (caso *Tepotzotlán*), el Tribunal Electoral conoció de la impugnación interpuesta en contra de la sentencia de la instancia local, en la que se decretó la nulidad de la elección del ayuntamiento del municipio de Tepotzotlán, Estado de México, por haberse utilizado propaganda que contenía simbología religiosa. En este juicio de revisión, el Partido Acción Nacional, quien había sido el vencedor en la elección, con una diferencia de 4.34% de votos respecto de la coalición “Alianza para Todos” que quedó en segundo lugar, sostuvo que la nulidad decretada era contraria a derecho, pues a su juicio, no se habían utilizado símbolos religiosos a efecto de promover la imagen del candidato a presidente municipal del referido ayuntamiento.<sup>94</sup>

No obstante lo anterior, en su sentencia, el TEPJF estimó como hecho probado la existencia de dos dípticos (folletos), en los que se apreciaba la fotografía del candidato a presidente mu-

<sup>92</sup> *Ibidem*, p. 97.

<sup>93</sup> *Ibidem*, pp. 114-135.

<sup>94</sup> Sentencia SUP-JRC-69/2003, del 26 de junio de 2003, pp. 1-40.

## 50 / Luis Alberto Trejo Osornio

nicipal, y al fondo, en mayor proporción, una cruz labrada en piedra, y en la parte inferior la alusión del nombre del candidato y el cargo al que aspiraba, así como el emblema del PAN. Ello en virtud de que la propia parte actora en su defensa no controvirtió la existencia de los diápticos, sino que únicamente arguyó que el contenido de éstos no era de carácter religioso, pues la cruz era la que aparece en la Plaza de la Cruz, y es un monumento característico de Tepotzotlán, siendo que se trata de un elemento cultural y de pertenencia de la ciudad y sus habitantes, que no era únicamente identificativo de una determinada religión, sino que era un monumento arquitectónico de características y valores ajenos a confesión religiosa alguna.<sup>95</sup>

Asimismo, el órgano jurisdiccional federal determinó que la cruz que aparecía en los folletos propagandísticos era un símbolo religioso, y no un símbolo de identidad de la región. En ese tenor, en la sentencia se robustece el fallo a través de un análisis sobre los elementos de la religión católica, citando incluso documentos del Vaticano.<sup>96</sup>

De esta forma, en la sentencia se reitera la doctrina plasmada en los expedientes SUP-RAP-32/1999 y SUP-JRC-5/2002, para concluir que con los folletos mencionados el PAN transgredió el ordenamiento constitucional, pues utilizó propaganda con simbología religiosa,<sup>97</sup> por lo que el TEPJF determinó confirmar la nulidad decretada en la instancia primigenia.<sup>98</sup>

Posteriormente, en el expediente SUP-JRC-604/2007 (caso *Yurécuaro*), el Tribunal Electoral conoció de un juicio de revisión constitucional electoral, en el que se solicitó la nulidad de la elección del ayuntamiento del municipio de Yurécuaro, Michoacán, por haberse vulnerado el principio de separación Iglesia-Estado consagrado en el artículo 130 constitucional. Este juicio

<sup>95</sup> *Ibidem*, pp. 70-75.

<sup>96</sup> *Ibidem*, pp. 76 y 77.

<sup>97</sup> *Ibidem*, p. 113.

<sup>98</sup> *Ibidem*, p. 176.

## La cuestión religiosa en México / 51

fue resuelto el 23 de diciembre de 2007 a través de la sentencia SUP-JRC-604/2007.

El 11 de noviembre de 2007 se llevaron a cabo las elecciones referidas, en las que el PRI (partido que obtuvo 4,087 votos) resultó triunfador con casi el doble de votos que el PAN (quien obtuvo 2,542 votos), y un poco más que la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, la cual estaba conformada por partidos de izquierda y obtuvo 2,201 votos. Sin embargo, a juicio de los partidos políticos vencidos, el proceso comicial se encontraba viciado, pues se había vulnerado el artículo 35, fracción XIX, del código electoral local, que prohíbe a los partidos políticos el uso de símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, y el artículo 130 constitucional, que consagra el principio de separación entre la Iglesia y el Estado; en consecuencia, se solicitó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán la nulidad de las elecciones.

De esta forma, al estimar el tribunal local que, en efecto, se habían vulnerado los preceptos referidos, determinó declarar la nulidad de la elección correspondiente al ayuntamiento del municipio de Yurécuaro, y por tanto revocar las constancias de validez y mayoría que habían sido expedidas en favor del PRI. Inconforme con la sentencia del tribunal electoral local, el PRI interpuso juicio de revisión constitucional electoral ante el TEPJF.

Así, el TEPJF resolvió el juicio de mérito, en el sentido de confirmar la nulidad decretada por la instancia primigenia. Lo anterior en virtud de que para el TEPJF el candidato postulado por el PRI ejerció actos de campaña utilizando símbolos religiosos en su propaganda, lo cual es contrario a lo establecido por la norma local y la prohibición referida en el artículo 130 de la Constitución federal.

Para sustentar su fallo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló en su sentencia que la finalidad de la prohibición contenida en el artículo 130 constitucional es garantizar que ningún partido político o sus candidatos puedan coaccionar moral o espiritualmente a ciudadano alguno, a efecto

## 52 / Luis Alberto Trejo Osornio

de que se afilie al partido o le conceda su voto en las elecciones, protegiendo así la libertad de conciencia de los ciudadanos.<sup>99</sup>

El TEPJF determinó que el Estado laico mexicano no es anticlerical ni ateo o agnóstico, pues tal circunstancia implicaría un juicio de valor frente a la religión, lo que es contrario a la laicidad.<sup>100</sup> Asimismo, el TEPJF sostuvo que el principio de laicidad, el cual se encuentra contenido en el artículo 130 y en la norma local, no es contrario a la libertad religiosa que se encuentra reconocida en el artículo 24 constitucional, pues la prohibición de utilizar propaganda con símbolos religiosos sólo restringe su ejercicio en el ámbito electoral, de acuerdo con la propia ley fundamental.<sup>101</sup>

Así las cosas, el TEPJF confirmó la nulidad de la elección, en virtud de que la realización de una campaña electoral utilizando símbolos religiosos entraña violación grave de la Constitución.<sup>102</sup>

Por su parte, en el expediente ST-JRC-15/2008 (caso *Zimapán*), la Sala Regional del TEPJF conoció de la impugnación realizada por la coalición “Más por Hidalgo” (integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza) en contra de la sentencia de la instancia local, en la que se confirmó la validez de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Zimapán, Hidalgo, en favor de la fórmula de candidatos postulada por el PRD.<sup>103</sup>

En su escrito de juicio de demanda, la parte actora esgrimió, entre otros motivos de disenso, que el tribunal responsable no valoró correctamente el material probatorio que obraba en autos, por lo que debía estudiar a partir de ello la causal de nulidad de la elección, por haber acaecido violaciones directas al principio de separación entre la Iglesia y el Estado, consagrado en el artículo 130 constitucional.<sup>104</sup>

<sup>99</sup> Sentencia SUP-JRC-604/2007, del 23 de diciembre de 2007, p. 67.

<sup>100</sup> *Ibidem*, p. 72.

<sup>101</sup> *Ibidem*, p. 75.

<sup>102</sup> *Ibidem*, p. 83.

<sup>103</sup> Sentencia ST-JRC-15/2008, del 7 de enero de 2009, pp. 1-4.

<sup>104</sup> *Ibidem*, pp. 59-64.

## La cuestión religiosa en México / 53

Al respecto, la Sala Regional del TEPJF estimó que los agravios hechos valer por la coalición actora eran fundados, pues de acuerdo con la valoración de las pruebas que obran en el sumario, hay suficientes elementos para poder arribar a la conclusión de que el día de la jornada electoral dos ministros de culto oficiaron dos misas en la “Parroquia de San Juan Bautista”, en Zimapán, Hidalgo, en las cuales estos sacerdotes leyeron un documento titulado “La política la hacemos todos”, en el que se invita a la población a votar ese día por el candidato que más respete la vida.<sup>105</sup>

Si bien en las misas los ministros de culto no se refirieron explícitamente a los candidatos del PRD, lo cierto es que los sacerdotes utilizaron las frases que ese partido político utilizó durante su campaña política para promocionarse. En ese sentido, los ministros de culto invitaron a votar a la población “por el [candidato] que más respete la vida, por el que más promueve la vida”, lo cual, a juicio del Tribunal, representa una invitación a votar por el candidato del PRD, pues el proceso electivo giró en torno a varias temáticas, siendo una de ellas la creación de un basurero. En esas circunstancias, la campaña del candidato del PRD a presidente municipal asumió la postura de “proteger la vida de la población de Zimapán”.<sup>106</sup>

Por lo anterior, el Tribunal Electoral determinó que existían elementos suficientes para demostrar que el día de la jornada electoral los ministros de culto oficiaron dos ceremonias religiosas en las que invitó a los parroquianos a votar por un candidato determinado, situación que es contraria al principio de separación Iglesia-Estado consagrado en el artículo 130 constitucional. En consecuencia, reiterando la doctrina sentada en el expediente SUP-JRC-604/2007, el Tribunal revocó la sentencia de la instancia local, y decretó la nulidad de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Zimapán, Hidalgo.<sup>107</sup>

---

<sup>105</sup> *Ibidem*, pp. 148 y 149.

<sup>106</sup> *Ibidem*, pp. 174-177.

<sup>107</sup> *Ibidem*, pp. 177-200.

## 54 / Luis Alberto Trejo Osornio

Por otro lado, en 2000, el Tribunal Electoral conoció del recurso de apelación SUP-RAP-11/2000 (caso de la Organización Política UNO, Agrupación Política Nacional), interpuesto por la Organización Política UNO, Agrupación Política Nacional, en contra de la resolución del IFE que le impuso una sanción por infringir la prohibición contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que ordena a los partidos políticos abstenerse de usar símbolos o expresiones de carácter religioso en su propaganda. En este caso, el IFE impuso la sanción debido a que la Organización Política UNO publicó un folleto que, a juicio de la autoridad administrativa, era una declaración de principios religiosos.<sup>108</sup>

La agrupación política nacional esgrimió en su defensa que la sanción impuesta, al igual que el artículo que la contiene, vulneraba el derecho de libertad de expresión, así como la libertad de creencias y culto consagradas constitucionalmente, pues si bien el folleto “La visión para México” contiene principios filosóficos, morales y éticos, no es una publicación religiosa.<sup>109</sup>

En la sentencia del Tribunal Electoral se estimó que el folleto “Visión para México” es de naturaleza preponderantemente religiosa, aunque con una carga política, pues contiene una serie de manifestaciones sentimentales en torno a la divinidad, además de que intenta promover la conducta de los lectores en torno a la veneración del “Salvador”, relacionando lo anterior con la búsqueda de un cambio político nacional.<sup>110</sup>

Asimismo, el Tribunal aduce que el principio de separación entre la Iglesia y el Estado, así como los límites que el Cofipe impone a los partidos y agrupaciones políticas de utilizar en su propaganda símbolos religiosos, busca asegurar que:

---

<sup>108</sup> Específicamente, el artículo 38, párrafo primero, inciso q, en relación con el artículo 34, párrafo cuarto, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>109</sup> Sentencia SUP-RAP-11/2000, del 10 de mayo de 2000, p. 46.

<sup>110</sup> *Ibidem*, pp. 54-67.

## La cuestión religiosa en México / 55

...ninguna de las fuerzas políticas pueda coaccionar moral o espiritualmente a ningún ciudadano a efecto de que se afilie o vote por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral y se consigue mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado.<sup>111</sup>

Por otro lado, en la sentencia se refiere que el Estado laico no es anticlerical ni ateo o agnóstico, pues ello generaría un juicio de valor frente a la religión, lo que rompería con el principio de neutralidad del Estado.<sup>112</sup> Por ello, el Tribunal concluye que ni la sanción ni la norma que la contiene son violatorias del principio de laicidad o de la libertad religiosa y de culto, que se encuentran consagrados, respectivamente, en los artículos 130 y 24 de la Constitución federal; por tanto, confirmó la resolución del IFE por la que se sancionó pecuniariamente a la Organización Política UNO, Agrupación Política Nacional.<sup>113</sup>

### D. Casos en los que se analizó la propaganda electoral por contener imágenes de templos religiosos

En el expediente SUP-RAP-320/2009 (caso *Catedral de Morelia*), la Sala Superior resolvió el recurso de apelación planteado en contra de la resolución del IFE que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de los actos del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a diputado federal.<sup>114</sup>

Los hechos denunciados consistieron en que, supuestamente, el candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional incluyó en su página de internet propaganda que contenía

---

<sup>111</sup> *Ibidem*, p. 75.

<sup>112</sup> *Ibidem*, p. 76.

<sup>113</sup> *Ibidem*, pp. 81-83 y 133.

<sup>114</sup> Sentencia SUP-RAP-320/2009, del 30 de diciembre de 2009, p. 1.

## 56 / Luis Alberto Trejo Osornio

símbolos religiosos, en concreto la imagen de la catedral de Morelia.<sup>115</sup>

Por su parte, el Partido Acción Nacional, que había sido el denunciante en el procedimiento administrativo sancionador y que ahora comparecía como demandante en el recurso de apelación ante el TEPJF, sostuvo que no era circunstancial la presencia de la catedral de Morelia en la propaganda del candidato denunciado, ya que la elaboración de la propaganda fue hecha con tiempo y conocimiento del partido político que postuló al candidato. Asimismo, el PAN manifestó que la imagen de la catedral de Morelia no se trataba de una fotografía panorámica de la ciudad que hiciera inevitable la presencia de la catedral, sino que era una fotografía que la ubicaba como elemento principal.<sup>116</sup>

Al respecto, la Sala Superior confirmó la resolución controvertida, en virtud de que a su juicio, la trama de las imágenes denunciadas, en consonancia con el texto que las rodeaba, no se referían a alguna locución religiosa, sino a la vida y costumbres morelianas. De esta forma, en la sentencia de la Sala Superior se estimó que la utilización de la catedral de Morelia fue circunstancial y únicamente para ilustrar un discurso religiosamente neutral.<sup>117</sup>

Asimismo, la Sala Superior estimó que, aun tras un análisis aislado de la imagen de la catedral de Morelia, no es posible concluir que la intención del candidato o del partido era la de utilizar símbolos religiosos que contravinieran el principio de laicidad constitucionalmente previsto, sino que se trata de una fotografía de un templo religioso que, además de tener una cierta connotación religiosa, es un símbolo arquitectónico, cultural y socialmente reconocido. Además, la Sala Superior sostiene que en la imagen no se aprecian cruces, imágenes sacras o cualquier tipo de elementos religiosos que pudieran incidir al carácter confesional del edificio.<sup>118</sup>

---

<sup>115</sup> *Ibidem*, pp. 19-42.

<sup>116</sup> *Ibidem*, p. 43.

<sup>117</sup> *Ibidem*, p. 58.

<sup>118</sup> *Ibidem*, pp. 59 y 60.

Asimismo, en el expediente SX-JRC-263/2013 (caso *Misantla*), la Sala Regional Xalapa conoció del juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz que confirmó los resultados y la declaración de validez de la elección del ayuntamiento del municipio de Misantla, Veracruz.<sup>119</sup>

Tanto en sede jurisdiccional local como federal, el planteamiento principal de la parte demandante consistía en que se declarara la nulidad de la elección, por haberse vulnerado el principio de laicidad consagrado en los artículos 40 y 130 de la Constitución mexicana. El partido político demandante sostenía que el partido vencedor de la contienda había utilizado propaganda electoral que contenía símbolos religiosos; en concreto, el partido actor arguyó que en la propaganda electoral utilizada por el candidato vencedor se mostraba, en un primer plano, la imagen del candidato, y en un segundo plano, la imagen de la Iglesia principal de la ciudad de Misantla.<sup>120</sup>

En la instancia local, el Tribunal Electoral de Veracruz determinó confirmar la elección, en virtud de que no se demostró el supuesto uso de propaganda con contenido religioso, puesto que el partido demandante no aportó los elementos probatorios necesarios, ni tampoco demostró que la supuesta vulneración pudiere afectar los resultados de la elección.<sup>121</sup>

Por su parte, la Sala Regional Xalapa estimó que, contrario a lo manifestado en la sentencia del tribunal local, en el expediente sí estaba demostrado el uso de propaganda, en la que el candidato utilizó la imagen de un templo religioso. De esa forma, en la sentencia de la Sala Regional se reiteró la doctrina del TEPJF respecto del principio de laicidad y la prohibición de uso de propaganda electoral con contenido religioso, así como los alcances de la libertad religiosa en el contexto jurídico mexicano.<sup>122</sup>

<sup>119</sup> Sentencia SX-JRC-263/2013, del 4 de diciembre de 2013, p. 1.

<sup>120</sup> *Ibidem*, pp. 1-3 y 16-24.

<sup>121</sup> *Ibidem*, pp. 16-20.

<sup>122</sup> *Ibidem*, pp. 26-38.

## 58 / Luis Alberto Trejo Osornio

En la sentencia de la Sala Regional se realizó una metodología interesante; en un primer momento se descartaron todas aquellas pruebas que no podían considerarse como violatorias del principio de laicidad, puesto que únicamente mostraban momentos en los que el candidato ejercía su derecho fundamental de libertad religiosa. Posteriormente, en un segundo momento se descartaron aquellas pruebas que resultaban inconducentes para demostrar alguna vulneración del principio de laicidad, y, finalmente, se describieron aquellas probanzas que demostraban que el partido político vencedor y su candidato utilizaron propaganda electoral que contenía la imagen de un templo católico.<sup>123</sup>

Una vez demostrado que el candidato del partido político vencedor utilizó en su propaganda la imagen de un templo religioso, en la sentencia se declaró la vulneración del principio de laicidad, contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos 40 y 130 de la norma fundamental mexicana. En ese sentido, en la sentencia se prosiguió con el análisis de lo que la jurisprudencia electoral mexicana ha denominado “determinancia de la violación constitucional”; es decir, analizar si la violación demostrada fue de tal magnitud que puso en riesgo la elección o la voluntad del electorado.<sup>124</sup>

La Sala Regional estimó que la presencia de propaganda con la imagen de una Iglesia católica puede ser fácilmente interpretada por la ciudadanía como un símbolo religioso, por lo que la voluntad popular puede ser nublada por una serie de dogmas de fe y no por la razón. De esta forma, la Sala Regional Xalapa determinó que estaba plenamente demostrada la existencia de una vulneración del principio de laicidad, por parte del partido político vencedor de la elección y del candidato que postuló en el municipio de Misantla.<sup>125</sup>

---

<sup>123</sup> *Ibidem*, pp. 38-66.

<sup>124</sup> *Ibidem*, p. 66.

<sup>125</sup> *Ibidem*, pp. 66-82.

## La cuestión religiosa en México / 59

Sin embargo, dado que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección fue de 4.92% de los votos, la Sala Regional estimó que la vulneración constitucional no fue de tal magnitud como para alterar el resultado del proceso comicial, pues sólo se acreditó la presencia de propaganda con símbolos religiosos en zonas aisladas y no en todo el municipio, por lo que se confirmó la validez de la elección.

Posteriormente, al ser recurrida la sentencia en comento, la Sala Superior confirmó, en el expediente SUP-REC-164/2013, la sentencia de la Sala Regional, pero por diversos motivos a los sostenidos por la Sala Regional Xalapa.

En primer lugar, la Sala Superior reconoció como hechos probados el uso de la propaganda electoral denunciada por contener la imagen de un templo religioso. No obstante lo anterior, la Sala Superior dividió su estudio en dos partes: en la primera determinó que fue correcta la sentencia emitida por la Sala Regional en torno a tener por acreditada la violación constitucional al principio de laicidad, pero confirmando la elección, en virtud de que la vulneración del principio de laicidad no fue determinante para el resultado de la elección.<sup>126</sup>

Asimismo, en una segunda parte, la Sala Superior estimó, a través de un argumento a “mayor abundamiento”, que la utilización en la propaganda electoral de la imagen de un templo católico no fue determinante para el resultado de la elección en el ayuntamiento de Misantla, Veracruz. Para arribar a esa conclusión, en la sentencia se refiere a que el templo en comento

se encuentra en el cuadrante de inmuebles que forman parte del patrimonio cultural del Municipio de Misantla... de lo que se puede afirmar, conforme a Derecho para esta Sala Superior, que tal imagen si bien corresponde a un templo católico, siendo por ende un símbolo religioso, también es verdad que se trata de una edificación histórica o relevante culturalmente del aludido Municipio, que por su trascendencia y arraigo en la población estuvo

---

<sup>126</sup> Sentencia SUP-REC-164/2013, del 24 de diciembre de 2013, pp. 96-99.

## 60 / Luis Alberto Trejo Osornio

presente en los elementos de prueba descritos en la sentencia impugnada, de la misma forma en que se pudo incluir cualquier otra edificación de importancia histórica o cultural, como el Palacio Municipal, por citar un ejemplo, sin que su inclusión conlleve necesariamente a la utilización de un símbolo religioso o de Gobierno, en beneficio del candidato o partido político o coalición correspondiente.<sup>127</sup>

En esta sentencia, al margen de los comentarios que en el siguiente epígrafe se expondrán, merece la pena detenerse para analizar brevemente la metodología que la Sala Superior utilizó en el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia de la Sala Regional. Como se puede apreciar, en la sentencia de la Sala Regional se estimó que la propaganda electoral empleada contenía símbolos religiosos, por lo que se vulneró el principio constitucional de laicidad, pero que esta violación no era de tal magnitud como para afectar la voluntad popular en las elecciones del municipio; sin embargo, al analizar el recurso interpuesto en contra de la sentencia, la Sala Superior confirmó en sus términos la resolución, y en un *obiter dictum* señaló que las imágenes del templo católico formaban parte del patrimonio histórico y cultural del municipio de Misantla, por lo que su inclusión en la propaganda electoral no podía ser considerada como religiosa en detrimento del principio de laicidad.

Insisto, con independencia de los argumentos que más adelante señalaré, me parece que en esta sentencia la Sala Superior empleó una deficiente metodología al analizar los argumentos del recurrente, pues confirmó la sentencia recurrida y, en consecuencia, las elecciones, pero en el fondo utilizó otros argumentos; por ello, estimo que en apego a la correcta técnica jurisdiccional, la Sala Superior debía modificar expresamente la sentencia de la Sala Regional, a efecto de considerar que el partido político demandado no utilizó propaganda con contenido

---

<sup>127</sup> *Ibidem*, p. 103.

## La cuestión religiosa en México / 61

religioso y, por ende, fue legítima la inclusión del templo católico como edificio histórico de Masantla –pero volveré con este argumento más adelante–.

En el expediente SDF-JRC-164/2013 (caso *Lara Grajales*), la Sala Regional del Distrito Federal conoció del juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento del municipio de Rafael Lara Grajales, Puebla.<sup>128</sup> En síntesis, el tribunal local declaró la nulidad de la elección, porque el partido político utilizó como parte de su propaganda una imagen de la ciudad de Rafael Lara Grajales, principalmente la de la catedral de la ciudad.

Por su parte, el partido político que había resultado triunfador en las elecciones municipales acudió ante la Sala Regional del Distrito Federal para impugnar la resolución que declaró la nulidad de la elección bajo diversos argumentos, entre ellos el que establece que la propaganda electoral utilizada por el partido político y su candidato no contenía símbolos religiosos, y que las imágenes que el tribunal local consideró como contrarias del principio de laicidad, en realidad corresponden a un discurso religiosamente neutro.<sup>129</sup>

Al respecto, la Sala Regional estimó fundados los agravios del partido político actor, en virtud de que el tribunal local realizó una indebida valoración de las pruebas que obraban en el expediente. En efecto, para la Sala Regional, la propaganda electoral utilizada por el partido político no contenía elementos religiosos, y aun en el supuesto de que ello fuera cierto, la violación no habría sido suficiente para declarar la nulidad de la elección.<sup>130</sup>

En la sentencia de mérito, la Sala Regional consideró que si bien en la propaganda se aprecia un templo religioso, el lugar que éste ocupa no es destacado, sino que aparece en un se-

<sup>128</sup> Sentencia SDF-JRC-164/2013, del 5 de diciembre de 2013, p. 1.

<sup>129</sup> *Ibidem*, p. 22.

<sup>130</sup> *Ibidem*, pp. 39-42.

## 62 / Luis Alberto Trejo Osornio

gundo plano, detrás de la imagen del candidato y del texto de la publicidad.<sup>131</sup> Así, en la sentencia se sostuvo que no existió vulneración del principio de laicidad, toda vez que el texto de la propaganda y la imagen del candidato impiden que el templo religioso destaque en la imagen controvertida, por lo que no puede apreciarse certeramente que se trata de un símbolo religioso.<sup>132</sup>

De este modo, la Sala Regional revocó la sentencia del tribunal local y dejó sin efectos la declaratoria de nulidad antes decretada. Posteriormente, al ser recurrida la sentencia, la Sala Superior confirmó en el expediente SUP-REC-156/2013 la sentencia de la Sala Regional.

La Sala Superior sostuvo en su sentencia que la Sala Regional realizó una correcta valoración de las pruebas, pues en la propaganda electoral cuestionada no se aprecia la utilización de símbolo religioso alguno.<sup>133</sup> Para la Sala Superior se trataba de una imagen cerrada de la ciudad, en la cual la edificación supuestamente religiosa, al encontrarse cubierta por el texto de la propaganda, impedía observar la inclusión de signos religiosos. Así, en la sentencia de la reconsideración se estimó correcta la sentencia impugnada, dado que “...las tomas cerradas de una ciudad, que se incorporan en la propaganda electoral como signos de ídole cultural, social o de pertenencia al lugar, de ninguna manera pueden estimarse contraventores de los principios constitucionales que tutelan la celebración de elecciones libres y auténticas”.<sup>134</sup>

En el expediente ST-JRC-117/2011 (caso *Morelia*), la Sala Regional Toluca conoció de diversos temas vinculados con la petición de nulidad de la elección del municipio de Morelia, Michoacán, de noviembre de 2011. Entre estos tópicos se denunció la falta de exhaustividad del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al analizar la prueba documental que acreditaba la

---

<sup>131</sup> *Ibidem*, p. 43.

<sup>132</sup> *Ibidem*, p. 44.

<sup>133</sup> Sentencia SUP-REC-156/2013, del 24 de diciembre de 2013, p. 51.

<sup>134</sup> *Ibidem*, p. 52.

vulneración del principio de laicidad por el uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral del partido político.

En un primer momento, la Sala Regional declaró fundado el agravio hecho valer, pues contrario a lo aducido en la sentencia impugnada, sí obraba en el expediente la prueba consistente en una revista, con la cual el partido político demandante intentaba demostrar el uso de elementos religiosos en la propaganda electoral. De esta forma, la Sala Regional estimó fundado el agravio, y se sustituyó en la instancia local, a efecto de analizar la existencia de símbolos religiosos en la propaganda controvertida.<sup>135</sup>

En ese sentido, una vez asumida la plenitud de jurisdicción, la Sala Regional analizó la litis primigenia; esto es, la supuesta vulneración del principio de laicidad. La prueba a examinar consistía en una revista tipo historieta o tira cómica, en cuya primera viñeta se aprecia el casco histórico de la ciudad de Morelia, donde la catedral ocupa la parte central de la composición en una perspectiva de proporciones mayores. En las viñetas siguientes se muestra a dos personajes que dialogan sobre lo que esperan de los candidatos a la presidencia municipal, para después presentar al personaje que se identifica como Wilfrido Lázaro Medina, candidato a la presidencia municipal de Morelia, el cual expone los compromisos de su campaña.<sup>136</sup>

De esta forma, la Sala Regional desestimó el argumento por el cual se solicitó la nulidad de la elección por la vulneración del principio de laicidad. No obstante que a la postre, la Sala Regional declarara fundado otro argumento distinto (contratación de publicidad en radio y televisión, y vulneración del periodo de reflexión), el cual era apto para decretar la nulidad de la elección. Igualmente, la Sala Regional consideró que el uso de la imagen de la catedral de Morelia en la propaganda electoral del candidato no era constitutiva de hechos violatorios del principio de

---

<sup>135</sup> Sentencia ST-JRC-117/2011, del 28 de diciembre de 2011, pp. 695-697.

<sup>136</sup> *Ibidem*, p. 699.

## 64 / Luis Alberto Trejo Osornio

laicidad, pues ésta se muestra como uno de los elementos identificables como propios de la ciudad de Morelia.<sup>137</sup>

Así las cosas, se estimó que la catedral de Morelia es un monumento que posee características y valores arquitectónicos ajenos a la religión, y que promueve los valores de identidad de los habitantes de la ciudad. El templo religioso aparece, pues, como un símbolo de identidad de la región y no como un elemento religioso, por lo que la Sala Regional desestimó el planteamiento de nulidad de la elección solicitado por el partido político demandante.<sup>138</sup>

### E. Casos en los que el TEPJF determinó que el acto impugnado era violatorio del principio de laicidad

En el marco de las elecciones de autoridades auxiliares municipales, el Tribunal Electoral resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano SUP-JDC-835/2013 (caso *Macuspana*), promovido por dos ciudadanos que aspiraban a contender como candidatos a diversos cargos de representación municipal. El motivo de impugnación consistía, concretamente, en que la convocatoria para elegir autoridades auxiliares municipales en el ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, era INCONSTITUCIONAL, pues se pedía como requisito para la inscripción de candidaturas la presentación de una constancia de “no laicismo”.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que la exigencia de una constancia de “no laicismo”, a efecto de obtener el registro como candidato a un cargo de autoridad auxiliar en el referido municipio, constituye una exigencia contraria al principio de laicidad, que se encuentra consagrado en los artículos 40 y 130 de la ley fundamental mexicana, por lo que determinó revocar la convocato-

<sup>137</sup> *Ibidem*, p. 702.

<sup>138</sup> *Ibidem*, p. 703.

## La cuestión religiosa en México / 65

ria únicamente respecto del requisito de una constancia de “no laicismo”.<sup>139</sup>

Como se puede advertir, la jurisprudencia sobre laicidad y libertad religiosa que ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es abundante y merece la pena ser analizada con mayor detenimiento, sobre todo en aras de dibujar una teoría sobre los derechos políticos en el marco de la neutralidad religiosa.

### 4. Análisis crítico de la doctrina mexicana en materia de religión y elecciones

Como se ha adelantado en párrafos precedentes, las diversas líneas argumentativas sustentadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con respecto al principio de laicidad en el marco de los procesos electivos, se desarrollaron, básicamente, distinguiendo cinco grupos discursivos:

- a) Casos en los que se determinó que el acto era religioso, pero no violatorio del principio de laicidad.
- b) Casos en los que el acto era religioso, pero que no se encontraba vinculado con el proceso electivo.
- c) Casos en los que el acto era religioso y se encontraba vinculado con el proceso electivo, por lo que se declaró la nulidad de la elección o se impuso una sanción.
- d) Casos en los que se analizó la propaganda electoral por contener imágenes de templos religiosos.
- e) Casos en los que el acto impugnado fue emitido por una autoridad en detrimento del principio de laicidad.

De esta forma, a efecto de estar en aptitud de decantarme por una posición respecto de la constitucionalidad y convencionalidad de los límites a los derechos de participación política, de libertad religiosa e ideológica, así como de la libertad de expresión

<sup>139</sup> Sentencia SUP-JDC-835/2013, del 17 de abril de 2013, pp. 77-85.

## 66 / Luis Alberto Trejo Osornio

y, por ende, de la pertinencia o no del modelo de laicidad que ha adoptado el Estado mexicano, es necesario realizar un estudio crítico de la jurisprudencia del Tribunal Electoral mexicano.

Para llevar a cabo el análisis respectivo, como lo referí al inicio de este epígrafe, es necesario retomar la clasificación casuística ya señalada.

Respecto de los casos en los que el Tribunal Electoral determinó que el acto era religioso, pero no violatorio del principio de laicidad, así como aquéllos en los que se concluyó que si bien era un acto religioso, éste no estaba relacionado con el proceso electoral (casos tipo “a” y tipo “b”), no tengo objeción (al menos no relacionada con los efectos de esta investigación), pues en ellos no existe una limitación en la esfera de derechos de los sujetos que ejercieron los actos de culto.

En estos casos, el Tribunal Electoral estimó, por una parte, que el acto motivo de la controversia se encontraba incardinado en el ámbito de la libertad religiosa del actor (caso *Campa y el Niño Pa*), pues al personificarse frente a una imagen religiosa, Roberto Campa se encontraba ejerciendo sus derechos fundamentales y, por la otra, que el acto motivo de impugnación no estaba relacionado con el proceso electoral (caso *Bours-Sonora*), pues se trataba de la publicación de un calendario conmemorativo, que si bien fue expedido en época de campaña electoral, éste carecía de tintes políticos o electorales.

Asimismo, en el caso *Macuspana* (caso tipo “e”), el Tribunal Electoral estimó que los actos del órgano municipal encargado de organizar las elecciones de autoridades auxiliares del municipio de Macuspana, Tabasco, infringían el principio de laicidad, ya que se exigía como requisito para contender en ese proceso electoral la presentación de una constancia de “no laicismo”. Al respecto, este caso es un claro ejemplo de la vulneración de la neutralidad del Estado, pues al solicitar la referida constancia de “no laicismo”, el Estado está adoptando una postura ideológica (en el caso llámese atea o agnóstica).

## La cuestión religiosa en México / 67

En ese hilo conductor, como lo he analizado en páginas precedentes, siguiendo a Dionisio Llamazares, el Estado es religiosamente neutral, por lo que no puede adoptar postura religiosa o ideológica alguna, sino que debe mantenerse al margen de cualquier discusión de este tipo. De esta forma, el Tribunal Electoral garantizó la igualdad y el pluralismo religioso, pues exigir un requisito que contiene una fuerte carga religiosa, como una constancia de “no laicismo”, es a todas luces contrario al principio de laicidad y de libertad religiosa, que debe ser garantizado en todo Estado democrático.<sup>140</sup>

Sin embargo, son distintos los casos agrupados en el bloque “c”, relativos a aquellas controversias en las que el acto era religioso y se encontraba vinculado con el proceso electoral, lo que se tradujo en la vulneración del principio de laicidad, originando la nulidad de la elección respectiva, o bien la imposición de una sanción. Asimismo, se encuentran en la misma situación los casos relatados en el bloque “d”, correspondientes a los asuntos en los que se acusó a determinados partidos políticos y a sus candidatos de utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, en concreto la imagen de templos religiosos característicos de la ciudad donde se llevaron a cabo las elecciones.

En efecto, estos dos últimos bloques argumentativos son los que interesan para los alcances de este trabajo, pues en los demás casos reseñados el Tribunal Electoral se decantó por una postura maximizadora de los derechos fundamentales de los ciudadanos; mientras que en los supuestos descritos en los grupos “c” y “d”, el TEPJF utilizó un canon de enjuiciamiento más estricto y arribó a conclusiones distintas.

Ahora bien, es importante señalar que el análisis sobre la conveniencia o no del criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe hacerse atendiendo a los derechos fundamentales, que son limitados en aras de preservar el principio de laicidad.

---

<sup>140</sup> Llamazares Fernández, Dionisio, *Derecho de la libertad de conciencia*, cit., p. 55.

## CAPÍTULO TERCERO

### ¿ELECCIONES LAICAS COMO ELECCIONES MÁS DEMOCRÁTICAS Y REPRESENTATIVAS, O NO?

#### 1. Un primer acercamiento hacia la protección de la democracia a través de las elecciones laicas

Ahora bien, es momento de estudiar los límites que, por vulneración del principio de laicidad, ha establecido la jurisdicción electoral mexicana a los derechos fundamentales de los ciudadanos, a partir del derecho fundamental de libertad de expresión, pues en las sentencias en las que el Tribunal Electoral limita los derechos de los ciudadanos por salvaguardar el principio de laicidad, se pueden identificar dos ejes temáticos: *a) límites a la libertad de expresión por pronunciamiento de discursos con contenido religioso y político, y b) límites a la libertad de expresión por el uso de propaganda electoral con simbología religiosa.*

Para poder desarrollar el estudio crítico sobre estas dos líneas discursivas desarrolladas en el marco de la jurisdicción electoral mexicana, primero, es necesario realizar un acercamiento respecto de la libertad de expresión y su función en una democracia, y, en forma inmediata, advertir los modelos de libertad de expresión que son mayoritariamente reconocidos en la academia.

##### *A. La libertad de expresión y su función en una democracia*

John Stuart Mill consideraba, en su célebre ensayo *Sobre la libertad*, que la libertad de expresión es uno de los elementos

## 70 / Luis Alberto Trejo Osornio

fundamentales en una democracia, de manera que debía privilegiarse en todo momento, incluso (a mayor razón) cuando era una opinión minoritaria. En ese sentido, Mill decía que “Si toda la humanidad, menos una persona fuera de opinión contraria, la humanidad sería tan injusta impidiendo que hablase como ella misma lo sería teniendo poder bastante impidiendo que hablara la humanidad”.<sup>141</sup>

En esos términos, para nuestro autor, la opinión que se encuentra protegida por la libertad de expresión no salvaguarda un bien individual, sino que va más allá: la libertad de expresión busca proteger un bien universal, de manera que al privar a una persona de su derecho a expresarse, lo que en realidad se comete es un atropello contra la raza humana. Nunca se puede estar seguro de que la opinión que se trata de ahogar sea falsa, y si se estuviera seguro, el ahogarla sería también un mal.<sup>142</sup>

Santiago Nino reconoce que la libertad de expresión es un bien central en el marco de una concepción liberal de la sociedad. En esos términos, Nino sostiene que la libertad de expresión es necesaria para la promoción del bien de la autonomía personal en condiciones equitativas, así como para enriquecer el debate colectivo, que es inherente a la democracia.<sup>143</sup>

Para el jurista argentino, la discusión es el eje central del debate democrático, por lo que la protección de la libertad de expresión exige el mayor pluralismo y las más amplias oportunidades de expresión de propuestas ideológicas y de críticas al modo en que son conducidos los asuntos de interés público.<sup>144</sup>

Como bien lo apuntaba Santiago Nino, la libertad de expresión es un mecanismo de participación, en el que los ciudadanos pueden establecer un diálogo con los gobernantes en relación con los asuntos de interés colectivo. En ese orden de ideas, la

<sup>141</sup> Mill, John Stuart, *Sobre la libertad*, Madrid, Alianza Editorial, 2011, p. 77.

<sup>142</sup> *Ibidem*, p. 77.

<sup>143</sup> Nino, Carlos Santiago, *Fundamentos de derecho constitucional*, 3a. reimp., Buenos Aires, Astrea, 2005, pp. 260-262.

<sup>144</sup> *Ibidem*, pp. 262 y 263.

## ¿Elecciones laicas como elecciones más democráticas... / 71

libertad de expresar opiniones adquiere gran relevancia en un Estado democrático.

Mill consideraba que el bienestar intelectual de la humanidad era la base de la cual depende todo tipo de bienestar, y que para poder arribar a ese bienestar intelectual es necesaria la libertad de opinión y la libertad de expresar toda opinión. Para ello, desarrolló cuatro motivos: *a)* una opinión, aunque reducida al silencio, puede ser verdadera (negar esto sería aceptar nuestra propia infalibilidad); *b)* aunque la opinión reducida al silencio sea un error, puede contener (y con frecuencia contiene) una porción de verdad; *c)* aunque la opinión admitida fuera no sólo verdadera, sino toda la verdad, a menos que pueda ser y sea vigorosa y lealmente discutida, será sostenida por los más de los que la admitan como un prejuicio, con poca comprensión o sentido de sus fundamentos sociales, y *d)* el sentido de la misma doctrina correrá el riesgo de perderse o debilitarse; es decir, el dogma se convertiría en una profesión meramente formal, ineficaz para el bien, pero llenando de obstáculos el terreno e impidiendo el desarrollo de toda convicción real y sentida de corazón.<sup>145</sup>

John Stuart Mill considera equivocado el postulado respecto del cual se debe permitir la libertad de expresión, a condición de que la manera de llevarla a cabo sea templada y no vaya más allá de los límites de una discusión leal. En efecto, “la experiencia atestigua que esta ofensa se produce siempre que el ataque es poderoso; y que todo contradictor vigoroso a quien encuentren difícil contestar se les aparecerá, si pone un verdadero interés en el asunto, como un contradictor interpelante”.<sup>146</sup> En ese tenor, cobra vigencia la frase “a veces debemos aminorar las voces de algunos para poder oír las voces de los demás”.<sup>147</sup>

En ese contexto, la libertad de expresión implica la posibilidad de las personas de manifestar su opinión, lo cual puede reflejarse en una carga para el Estado consistente en escuchar la opinión,

<sup>145</sup> Mill, John Stuart, *op. cit.*, p. 123.

<sup>146</sup> *Idem*.

<sup>147</sup> Fiss, Owen, *La ironía de la libertad de expresión*, Barcelona, Gedisa, 1999, p. 30.

## 72 / Luis Alberto Trejo Osornio

incluso aquellas que parecieran inverosímiles a primera vista. En ese sentido, “negarse a oír una opinión, porque se está seguro de que es falsa, equivale a afirmar que la verdad que se posee es la verdad absoluta. Toda negativa a una discusión implica una presunción de infalibilidad”.<sup>148</sup>

Es así que a lo largo de la historia de la humanidad el Estado, la sociedad y los poderes fácticos han prejuzgado el contenido del discurso (fuera científico, político, religioso o de cualquier otra índole), sin escuchar las voces de la ciudadanía. En ese orden de ideas, siguiendo a Stuart Mill,

las épocas no son más infalibles que los individuos; toda época ha sostenido opiniones que las épocas posteriores han demostrado que eran no sólo falsas, sino absurdas; y es tan cierto que muchas opiniones ahora generalizadas serán rechazadas por las épocas futuras, como que muchas que lo estuvieron en otro tiempo están rechazadas por el presente.<sup>149</sup>

De lo anterior podemos arribar a la conclusión de que la libertad de expresión debe ser entendida como un mecanismo de comprobación, pero también de refutación. Así, las teorías de antaño que parecían verosímiles o, incluso, verdades absolutas, a la postre pueden desvelarse como falsas o anticuadas teorías.

El hombre es capaz de rectificar sus equivocaciones por medio de la discusión y la experiencia, pero principalmente para llevar a cabo ese ejercicio es necesaria la discusión, con objeto de demostrar cómo debe ser interpretada la experiencia.<sup>150</sup> He ahí la importancia de garantizar la libertad de expresión. Incluso, refiere Mill, la más intolerante de las iglesias, la Iglesia católica romana, hasta en la canonización de un santo admite y oye pacientemente a un “abogado del diablo”.<sup>151</sup>

<sup>148</sup> Mill, John Stuart, *op. cit.*, p. 77.

<sup>149</sup> *Ibidem*, p. 79.

<sup>150</sup> *Ibidem*, p. 81.

<sup>151</sup> *Ibidem*, p. 82.

## ¿Elecciones laicas como elecciones más democráticas... / 73

Al igual que en los modelos de laicidad, el Estado puede jugar un papel de regulador en mayor o menor medida, de acuerdo con el modelo de libertades que impere en su sistema jurídico. Sin embargo, me ocuparé a continuación de los modelos de libertad de expresión.

### B. Modelos de libertad de expresión

El desarrollo que se ha hecho sobre la libertad de expresión puede clasificarse básicamente en dos grandes ejes: por un lado, la concepción de libertad de expresión en su sentido liberal y, por otro lado, la percepción democrática de la libertad de expresión. Ambas posturas pueden parecer antagónicas *prima facie*, pero lo cierto es que hoy en día parecen contar con más similitudes que diferencias.

En efecto, en términos generales existen dos concepciones de libertad de expresión: por un lado, la concepción liberal, que es aquélla según la cual se protege el interés del individuo en expresarse, y, por otro lado, está la concepción democrática, que es aquélla en la que se prima el debate público, desinhibido, vigoroso y abierto.<sup>152</sup>

Dicho de otra forma, la libertad de expresión, tal como lo ha referido Cass Sunstein, puede ser entendida desde dos perspectivas diferenciales: la perspectiva liberal del “mercado de las ideas” y la perspectiva de un sistema de deliberación democrática.<sup>153</sup>

#### Concepción liberal de libertad de expresión o mercado de las ideas

La concepción de la política como un mercado parte de la concepción liberal de la libertad; esto es, de la idea de libertad como

<sup>152</sup> Fiss, Owen, *op. cit.*, pp. 13 y 14.

<sup>153</sup> Barranco Avilés, María del Carmen, “La libertad de expresión y el modelo de democracia”, en Ríos Vega, Luis Efrén, *Tópicos contemporáneos de derechos políticos fundamentales*, Madrid, Dykinson, 2010, p. 21.

## 74 / Luis Alberto Trejo Osornio

no interferencia. Por el otro lado, la concepción de la política como un foro de deliberación colectiva parte de una concepción republicana o de la libertad como no dominación arbitraria.<sup>154</sup>

Para la profesora Barranco,

[I]a representación de la política como un mercado incorpora la imagen del poder político como el principal enemigo de la libertad de expresión, de forma que cualquier intervención de éste en la esfera protegida por el derecho tiende a considerarse como una vulneración de su contenido.<sup>155</sup>

En este modelo sólo resultan legítimas las restricciones cuando se suscita un conflicto entre derechos fundamentales, y en ese caso el interés común no puede ser justificación para decantarse por una o por otra postura. En ese orden de ideas, de acuerdo con la profesora Barranco, el modelo liberal se caracteriza por dos rasgos distintivos: por un lado, es un modelo que implica la neutralidad del Estado en su regulación y, por el otro, se estructura a partir de una consideración restrictiva de los límites a las libertades.<sup>156</sup>

En síntesis, el modelo liberal de libertad de expresión, que es el modelo adoptado por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, busca maximizar las libertades públicas por encima de las posturas paternalistas. En este modelo liberal, la libertad de expresión se asume como un valor fundamental en una sociedad democrática.

La libertad de expresión juega un papel muy importante en el modelo liberal, pues el ciudadano es considerado como un sujeto con capacidad de razonar y juzgar entre diversas opiniones para determinar cuál es la mejor. En ese sentido, lo que importa en el modelo liberal de libertad de expresión es el debate “amplio, robusto y desinhibido”. A diferencia de lo que sucede en

---

<sup>154</sup> *Ibidem*, p. 21.

<sup>155</sup> *Idem*.

<sup>156</sup> *Ibidem*, p. 22.

## ¿Elecciones laicas como elecciones más democráticas... / 75

el modelo democrático, en el modelo liberal de libertad de expresión se debe dar oportunidad a todos los sujetos de expresar sus ideas, aun cuando se trate de ideas que contrarién el orden democrático.

### C. Concepción democrática de libertad de expresión: la política como un foro de deliberación colectiva

En el sentido opuesto al modelo liberal, Barranco, profesora de la Universidad Carlos III de Madrid, expone el modelo republicano.

La concepción de la política y del Derecho que se construye desde lo que se ha dado en llamar planteamientos republicanos, se puede individualizar, en relación con la “liberal”, por su crítica al “mercado político”. Frente a la defensa de lo político como el contexto en el que se “negocia” sobre el interés privado de cada uno de los participantes, los autores republicanos pretenden que el objetivo de la discusión pública sea el “consenso” sobre aquella respuesta que satisfaga en mayor medida el interés común.<sup>157</sup>

Esta concepción republicana presupone que la libertad protegida ya no es la libertad entendida como no interferencia, sino que ahora el poder político tiene un papel más activo, ahora no aparece como el enemigo de la libertad de expresión, sino como su garante.<sup>158</sup> En ese tenor, la labor del Estado, relacionada con la libertad de expresión, desde el punto de vista republicano o democrática, busca dar prioridad a aquellas manifestaciones que contribuyen a crear una opinión pública en un sentido democrático.<sup>159</sup>

Así las cosas, la profesora Barranco sostiene que “a diferencia de lo que ocurre en un modelo liberal, la regulación de su ejercicio no se aborda desde la neutralidad, sino desde la pretensión

---

<sup>157</sup> *Ibidem*, p. 23.

<sup>158</sup> *Idem*.

<sup>159</sup> *Ibidem*, p. 24.

## 76 / Luis Alberto Trejo Osornio

de garantizar el sistema democrático que es condición de posibilidad de todos y cada uno de los derechos”.<sup>160</sup>

Por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha mostrado una especial beligerancia contra el “discurso del odio”, reiterando su doctrina respecto de la cual es “necesario en las sociedades democráticas, sancionar e incluso prevenir todas las formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio basado en la intolerancia”.<sup>161</sup>

Como se puede apreciar, el modelo democrático de libertad de expresión busca salvaguardar el orden democrático del Estado, y para ello muchas veces va a emplear la sanción y los límites en mayor medida que en el modelo liberal de libertad de expresión. Quizá se pueda decir que el modelo democrático sea un poco más paternalista que el modelo liberal; ello tiene su origen en las distintas circunstancias que han dado lugar al actual modelo de libertad de expresión, pues a diferencia de lo acontecido en Estados Unidos, Europa fue devastada durante la Segunda Guerra Mundial, además de sufrir un holocausto y una persecución nazi, lo que genera el miedo de volver a caer en esos horribles acontecimientos.

### D. *Las tensiones entre el liberalismo y la democracia*

Pareciera que ambos modelos de libertad de expresión son antagónicos e incompatibles. Sin embargo, lo cierto es que ello es sólo una contradicción aparente, pues en realidad, a mi juicio, no existe tal. Analizaré esta supuesta contradicción partiendo de la teoría de Owen Fiss relacionada con la libertad de expresión.

Anteriormente, cuando se discutía en torno a la libertad de expresión, se solía asumir como premisa que el Estado era ene-

---

<sup>160</sup> *Ibidem*, p. 25.

<sup>161</sup> Alcácer Guirao, Rafael, “Discurso del odio y discurso político. En defensa de la libertad de los intolerantes”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 14, 2012, p. 5.

## ¿Elecciones laicas como elecciones más democráticas... / 77

migo natural de la libertad; es decir, el Estado trataba de silenciar al individuo, y era al Estado a quien se debía imponer límites. Sin embargo, para Owen Fiss, ello es una verdad a medias, pues en realidad hay casos en los que el Estado actúa como opresor, pero también en los que constituye una fuente de libertad. Así las cosas, las expresiones de odio, la pornografía, la financiación de campañas políticas, la financiación pública del arte y el acceso a los medios de comunicación masiva son ejemplos de la forma en que el Estado puede llegar a ser amigo de la libertad de expresión.<sup>162</sup>

Así, Owen Fiss analiza la libertad de expresión a través de dos categorías: por un lado, habla de los valores de la libertad; es decir, aquellos derechos fundamentales que gozan de la máxima protección constitucional, que en el caso norteamericano son la libertad de expresión y de prensa, y, por otro lado, los contravalores; es decir, aquellos bienes que el Estado busca proteger. El Tribunal Warren se destacó por ser una de las épocas del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América en la que más se protegieron las libertades públicas; sin embargo, como bien destaca Fiss, ello se debió a que en los casos más paradigmáticos de los años sesenta, los valores eran infinitamente más fuertes que los contravalores, por lo que era evidente que en un ejercicio de ponderación las libertades se encontrarían por encima de los intereses protegidos por el Estado.<sup>163</sup>

Sin embargo, hoy en día la posición de los contravalores frente a las libertades públicas ha cambiado. En la actualidad, las expresiones de odio, la pornografía y la financiación de las campañas electorales son temas que introducen tensión dentro del consenso liberal, porque los contravalores que el Estado aduce son de un peso inusual, lo cual, en muchas ocasiones, termina venciendo a los valores liberales.<sup>164</sup>

---

<sup>162</sup> Fiss, Owen, *op. cit.*, p. 12.

<sup>163</sup> *Ibidem*, pp. 15-19.

<sup>164</sup> *Ibidem*, p. 19.

## 78 / Luis Alberto Trejo Osornio

El liberalismo clásico ha sido entendido como una teoría maximizadora de las libertades públicas, pero también ha sido señalada como antagónica de la democracia. En efecto, algunos autores, como Sartori, han entendido que el liberalismo clásico busca proteger la libertad, pero ésta se obtiene a costa de la igualdad.<sup>165</sup> Sin embargo, para Fiss, “el liberalismo contemporáneo reconoce el papel que el Estado puede desempeñar para asegurar la igualdad y, a veces, incluso la libertad”.<sup>166</sup>

A primera vista se podría pensar que el liberalismo busca maximizar en todo momento las libertades humanas, al grado de que el Estado no pueda intervenir en los procesos económicos; sin embargo, ello no es del todo exacto. En términos de Owen Fiss, el liberalismo tiene otro objetivo aparte de maximizar las libertades: la igualdad.<sup>167</sup> Así las cosas, para Fiss, el Estado regula las expresiones de odio bajo la teoría de que denigran el valor y la dignidad de las víctimas; igualmente, los grupos feministas utilizan la igualdad como emblema de su lucha frente a la pornografía, no por razones morales o religiosas, sino porque consideran que la pornografía vulnera la dignidad de la mujer al reducirla a un objeto sexual, llevándola hacia una desventaja social. Asimismo, la regulación de los gastos electorales se encuentra en el marco de la defensa de la igualdad.<sup>168</sup>

Se puede decir que hoy en día los liberales se hallan divididos: por un lado, aquellos que dan preferencia a la igualdad y, por otro, aquellos que se enfocan hacia la libertad. Sin embargo, ello se debe a que un sector de los liberales prefieren decantarse en favor de la libertad, porque tienen como prisma de comparación a las resoluciones liberales de los años sesenta, en los que el Tribunal Warren potencializó las libertades en aras de alcanzar una igualdad racial y sexual. Por su parte, el otro sector de los liberales opta por proteger la igualdad, pues considera que en la actualidad

<sup>165</sup> Sartori, Giovanni, *¿Qué es la democracia?*, México, Taurus, 2011, pp. 227-245.

<sup>166</sup> Fiss, Owen, *op. cit.*, p. 20.

<sup>167</sup> *Ibidem*, pp. 21 y 22.

<sup>168</sup> *Idem*.

## ¿Elecciones laicas como elecciones más democráticas... / 79

no se alcanzará una verdadera democracia mientras las condiciones de la igualdad no hayan sido plenamente satisfechas.<sup>169</sup>

Sin embargo, se debe entender que los esquemas del liberalismo han cambiado, pues antes se veía al Estado como enemigo natural de la libertad; en cambio, ahora se nos pide que imaginemos al Estado como el amigo de la libertad.

La labor del Estado como garante de la libertad de expresión no implica que el Estado deba tomar partido o pretenda lograr un resultado, ni siquiera preservar el orden público, sino que la pretensión que se busca es asegurar que el debate público sea vigoroso.

Owen Fiss es consciente de que el Estado puede llegar a ser un opresor de las libertades; sin embargo, refiere que al mismo tiempo el Estado puede usar sus considerables poderes para promover los objetivos que se sitúan en el corazón de una sociedad democrática: la igualdad y, quizás, la propia libertad de expresión.<sup>170</sup>

El liberalismo clásico ha ido evolucionando con el paso del tiempo. El liberalismo nace de los ideales de la Revolución francesa y de la Ilustración, por lo que debe ser entendido en esos términos. Asimismo, se debe entender que partiendo de una concepción moderna del liberalismo político de Rawls, esta teoría parte de una sociedad bien ordenada, en la que los ciudadanos son iguales. Por tanto, no resulta plausible ver como antagónicos al liberalismo y a la democracia, al menos no el liberalismo moderno.

### 2. El contenido esencial y los límites de los derechos fundamentales en favor del principio de laicidad: una aproximación

Ahora bien, una vez analizados los derechos fundamentales en liza, es necesario establecer que éstos no son absolutos, sino que

<sup>169</sup> *Ibidem*, pp. 24-27.

<sup>170</sup> *Ibidem*, p. 41.

## 80 / Luis Alberto Trejo Osornio

pueden ser limitados. La cuestión, sin embargo, es dilucidar en qué momentos esos límites son legítimos o constitucionales y convencionalmente correctos.

Es de todos conocido que los derechos fundamentales no son derechos absolutos, ya que pueden ser limitados cuando obedezcan a una necesidad imperiosa que resulte constitucional y proporcionalmente legítima.

En ese orden de ideas, Häberle considera que una ley que limita los derechos fundamentales más allá de lo necesario para proteger otros bienes jurídicos de igual o superior rango resulta inadmisible a todas luces.<sup>171</sup> Es por ello que toda restricción o limitación de los derechos fundamentales debe ser acorde con los principios constitucionales y proporcionada con el fin que pretende obtener.

El legislador al establecer límites a los derechos fundamentales, lo hace, en un principio, por aquellos bienes jurídicos de igual y superior rango que, al igual que ellos mismos, han encontrado reconocimiento jurídico constitucional, de manera que la concretización de los límites no es un proceso que afecte a los derechos fundamentales desde afuera,<sup>172</sup> sino que por el contrario, cuando el legislador concretiza los límites inmanentes a los derechos fundamentales no los lesioná ni los relativiza, sino que los reafirma y los asegura, es decir, “los determina”.<sup>173</sup>

Para Häberle, “con la determinación de los límites conformes a la esencia, y por ello, de los límites de las «leyes generales» se precisa el contenido esencial de los derechos fundamentales, pues los límites inmanentes cercan este contenido esencial”.<sup>174</sup>

En ese tenor, Francisco Bastida Freijedo y sus colegas de la Universidad de Oviedo consideran que, a efecto de preservar un equilibrio entre los derechos fundamentales y sus límites, sin que ninguno de los dos sea sacrificado, es necesario utilizar alguna de

---

<sup>171</sup> Häberle, Peter, *op. cit.*, p. 54.

<sup>172</sup> *Ibidem*, p. 58.

<sup>173</sup> *Ibidem*, p. 59.

<sup>174</sup> *Ibidem*, p. 61.

## ¿Elecciones laicas como elecciones más democráticas... / 81

las dos técnicas: por un lado, la del contenido esencial de los derechos fundamentales, y por el otro, la del principio de proporcionalidad.<sup>175</sup> De esta forma, con la técnica del contenido esencial de los derechos fundamentales se pretende asegurar la vinculación positiva del legislador a los derechos fundamentales, de manera que éste solamente pueda fijar sus límites en los términos que predetermina estrictamente la propia Constitución.<sup>176</sup> Como medida complementaria, una vez que se ha determinado con la técnica del contenido esencial de los derechos fundamentales que la limitación impuesta es acorde con la Constitución, se deberá hacer un juicio de proporcionalidad en el que se determine que la limitación es proporcional con el derecho fundamental previsto constitucionalmente.<sup>177</sup>

En ese tenor, a efecto de determinar si una restricción a un derecho fundamental es constitucionalmente legítima, el Tribunal Constitucional Federal Alemán ha construido una elaborada teoría acerca del principio de proporcionalidad. En ese sentido, el juicio de proporcionalidad consiste en superar tres requisitos o subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.<sup>178</sup>

De esta forma, Robert Alexy sostiene que los principios son mandatos de optimización con respecto a las posibilidades jurídicas y fácticas, y que del subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto se arriba a que los principios son mandatos de optimización en relación con las posibilidades jurídicas, mientras que de los otros dos subprincipios se sigue que son mandatos de optimización relacionados con las posibilidades fácticas. Así, el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto se traduce en un mandato de ponderación; es decir, cuando una norma de

---

<sup>175</sup> Bastida Freijedo, Francisco et al., *Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución Española de 1978*, Madrid, Tecnos, 2005, p. 133.

<sup>176</sup> *Idem*.

<sup>177</sup> *Ibidem*, pp. 133 y 134.

<sup>178</sup> Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, 2a. ed., Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 91 y 92.

## 82 / Luis Alberto Trejo Osornio

derecho fundamental colisione con un principio contrapuesto se debe resolver la antinomia sopesando los principios en juego.<sup>179</sup>

De acuerdo con la teoría absoluta del contenido esencial de los derechos fundamentales, que es la que impera tanto en Alemania como en España, el contenido esencial de un derecho fundamental es aquel contenido indisponible al poder limitativo de la ley. Para ello, el derecho fundamental debe ser previamente delimitado conceptualmente para identificar cuál será su contenido esencial y no esencial, de manera que hecho lo anterior se puede determinar cuál es el ámbito en el que el legislador puede imponer límites (evidentemente dentro del contenido no esencial), los cuales deben ser, en todo momento, razonables.<sup>180</sup>

En ese tenor, el Tribunal Constitucional español ha sostenido, en su STC 11/1981, del 8 de abril, lo siguiente:

Para tratar de aproximarse de algún modo a la idea de “contenido esencial”, que en el art. 53 de la Constitución se refiere a la totalidad de los derechos fundamentales y que puede referirse a cualesquiera derechos subjetivos, sean o no constitucionales, cabe seguir dos caminos. *El primero es tratar de acudir a lo que se suele llamar la naturaleza jurídica o el modo de concebir o de configurar cada derecho. Según esta idea hay que tratar de establecer una relación entre el lenguaje que utilizan las disposiciones normativas y lo que algunos autores han llamado el metalenguaje o ideas generalizadas y convicciones generalmente admitidas entre los juristas, los jueces y, en general, los especialistas en Derecho... Constituyen el contenido esencial de un derecho subjetivo aquellas facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible como pertinente al tipo descrito y sin las cuales deja de pertenecer a ese tipo y tiene que pasar a quedar comprendido en otro desnaturalizándose, por decirlo así.* Todo ello referido al momento histórico de que en cada caso se trata y a las condiciones inheren-

---

<sup>179</sup> *Ibidem*, pp. 92 y 93.

<sup>180</sup> *Ibidem*, p. 137.

## ¿Elecciones laicas como elecciones más democráticas... / 83

tes en las sociedades democráticas, cuando se trate de derechos constitucionales.

*El segundo posible camino para definir el contenido esencial de un derecho consiste en tratar de buscar lo que una importante tradición ha llamado los intereses jurídicamente protegidos como núcleo y médula de los derechos subjetivos.* Se puede entonces hablar de una esencialidad del contenido del derecho para hacer referencia a aquella parte del contenido del derecho que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles, que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos. De este modo, *se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección.*

Los dos caminos propuestos para tratar de definir lo que puede entenderse por “contenido esencial” de un derecho subjetivo no son alternativos, ni menos todavía antitéticos, sino que, por el contrario, *se pueden considerar como complementarios, de modo que, al enfrentarse con la determinación del contenido esencial de cada concreto derecho pueden ser conjuntamente utilizados para contrastar los resultados a los que por una u otra vía pueda llegar...*<sup>181</sup>

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional español entiende que el contenido esencial es la porción del contenido de un derecho fundamental, sin la cual pierde su peculiaridad o esencia; es decir, es “aquella parte del contenido que es ineludiblemente necesaria para que el derecho permita a su titular la satisfacción de aquellos intereses para cuya consecución el derecho se otorga”.<sup>182</sup>

Ahora bien, una vez que se ha determinado el contenido esencial del derecho fundamental, es necesario analizar si la restricción o limitación es proporcional con el fin que persigue. En ese tenor, el principio de proporcionalidad es aquella téc-

<sup>181</sup> STC 11/1981, del 8 de abril, FJ 8 (cursivas añadidas).

<sup>182</sup> *Ibidem*, FJ 9.

## 84 / Luis Alberto Trejo Osornio

nica por la que se realiza el mandato de optimización de todo derecho fundamental y su efecto recíproco, asegurando que la intensidad de la restricción sea el indispensable para hacerlo efectivo. En ningún caso ese límite puede constituir una especie de sanción ni una forma de disponer de la existencia del derecho mismo.<sup>183</sup>

En ese hilo conductor, el Tribunal Constitucional español ha utilizado este canon de proporcionalidad en diversas ocasiones, entre ellas la STC 207/1996, del 16 de diciembre, en la que se refirió que para determinar si el sacrificio de un derecho fundamental es susceptible de ser justificado constitucionalmente, es necesario superar un juicio de proporcionalidad. Al respecto, en la sentencia se realiza el juicio de proporcionalidad, atendiendo a lo siguiente:

...para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres siguientes requisitos o condiciones: “si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no existe otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto)”.<sup>184</sup>

Por otro lado, la ponderación de bienes defendida por Häberle no implica una renuncia a nociones importantes de las teorías absolutas del contenido esencial ni a sus objetivos, sino que, por el contrario, permite proteger el ámbito de libertad conforme a valoraciones, sin que ello sea a costa de un aislamiento de los derechos fundamentales de otros bienes jurídico-

---

<sup>183</sup> Bastida Freijedo, Francisco *et al.*, *op. cit.*, p. 146.

<sup>184</sup> STC 207/1996, del 16 de diciembre, FJ 4.

## ¿Elecciones laicas como elecciones más democráticas... / 85

constitucionales o, incluso, a través de una rivalidad de estos bienes con otros.<sup>185</sup>

El resultado de una ponderación es el ámbito protegido en forma absoluta del derecho fundamental, es decir, es lo que tiene que quedar restante.<sup>186</sup>

El principio de proporcionalidad debe ser diferenciado del principio de ponderación de bienes, pues el primero surge únicamente cuando una ponderación de bienes ya ha tenido lugar; es decir, el principio de la proporcionalidad presupone una ponderación de bienes.<sup>187</sup> De acuerdo con Häberle, “[e]l principio de proporcionalidad exige que los medios aplicados para lograr el fin a que se aspira sean apropiados. Tiene en común con el principio de ponderación de bienes que es de naturaleza meramente formal”<sup>188</sup>

En ese tenor, es adecuado el principio de proporcionalidad para determinar, tras haber realizado una ponderación de bienes, los límites admisibles de los derechos fundamentales.<sup>189</sup>

Asimismo, cabe destacar que el principio de proporcionalidad, habitualmente, es utilizado para determinar si una restricción o límite de un derecho fundamental es constitucionalmente legítima o no, mientras que la técnica de ponderación sirve para sopesar los distintos valores contenidos en los derechos fundamentales, de manera que cuando en un caso exista una colisión entre derechos, a través de esta técnica sea posible determinar qué derecho debe prevalecer.

En ese sentido, para analizar si una limitación a los derechos fundamentales es constitucional y legítima se debe tener en cuenta que ésta no afecte el contenido esencial del derecho fundamental y, posteriormente, que cumpla con una finalidad legítima que se encuentre en proporción con la medida tomada. De

---

<sup>185</sup> Häberle, Peter, *op. cit.*, p. 66.

<sup>186</sup> *Idem.*

<sup>187</sup> *Ibidem*, p. 67.

<sup>188</sup> *Ibidem*, p. 68.

<sup>189</sup> *Idem.*

## 86 / Luis Alberto Trejo Osornio

esta forma, los límites de los derechos fundamentales resultarán necesarios en una sociedad democrática, precisamente para resguardar otros bienes y valores de igual o mayor importancia.

El propio Stuart Mill refirió que si bien busca maximizar la libertad de las personas, lo cierto es que también considera que para preservar las libertades públicas es necesario establecer determinados límites. En ese tenor, Mill sostiene que "...hasta las opiniones pierden su inmunidad cuando las circunstancias en las cuales son expresadas hacen de esta expresión una instigación positiva a alguna acción perjudicial".<sup>190</sup> Para sostener lo anterior desarrolla el ejemplo de los comerciantes de trigo, el cual consiste en que la opinión de que los negociantes de trigo son los que matan de hambre a los pobres, o que la propiedad privada es un robo, no debe ser estorbada cuando circula simplemente a través de la prensa; pero puede justamente incurrir en un castigo cuando se expresa oralmente ante una turbamulta excitada y reunida delante de la casa de un comerciante de trigo. En esos casos, Mill considera que la libertad del individuo debe ser limitada para no convertirse en un perjuicio para los demás.<sup>191</sup>

Es por ello que, habitualmente, los límites a los derechos fundamentales no pueden operar en abstracto, sino que deben desarrollarse casuísticamente, considerando las circunstancias particulares de cada asunto. De esta forma, como lo refiere Gregorio Peces-Barba, no es posible establecer criterios generales muy concretos y aplicables, pero es posible marcar unas guías para la interpretación de los derechos y sus límites. Así, el profesor Peces-Barba entendía que deben prevalecer, entre otros, aquellos derechos que protejan al individuo y a su dignidad, así como aquellos que satisfagan necesidades radicales, sin las cuales peligraría la propia integridad y existencia de las personas, o que afecten el núcleo esencial de la sociedad democrática.<sup>192</sup>

---

<sup>190</sup> Mill, John Stuart, *op. cit.*, p. 126.

<sup>191</sup> *Ibidem*, p. 127.

<sup>192</sup> Peces-Barba Martínez, Gregorio, *Lecciones de derechos fundamentales*, Madrid, Dykinson, 2004, pp. 320 y 326.

## ¿Elecciones laicas como elecciones más democráticas... / 87

El principio de proporcionalidad es una herramienta muy útil a efecto de determinar la pertinencia de los límites de los derechos fundamentales; sin embargo, no ha sido tomado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la importancia que debería. De hecho, este principio ha sido empleado en muy pocas ocasiones, la mayoría de ellas en sentencias en las que fue ponente el magistrado Santiago Nieto Castillo.<sup>193</sup>

En ese orden de ideas, para poder arribar a una conclusión concienzuda respecto de los límites a los derechos fundamentales de los ciudadanos (en el caso concreto respecto del derecho de libertad religiosa y de expresión en el marco de las campañas políticas) es necesario tener en consideración las técnicas antes mencionadas, las cuales gozan del más alto reconocimiento en sede jurisdiccional y en la academia internacional.

### 3. ¿La laicidad de las elecciones constituye un mecanismo de fortalecimiento de la democracia mexicana o un límite ilegítimo?

Una vez establecido el canon de enjuiciamiento que, independientemente de lo acertado o desacertado de las resoluciones, debería utilizar el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la hora de resolver los asuntos en los que involucren derechos fundamentales, procedo a analizar la problemática del presente trabajo a la luz del prisma anunciado.

En el primer epígrafe se desarrolló la importancia de la libertad de expresión en una democracia, así como los distintos modelos que la academia ha reconocido mayoritariamente. En ese sentido, baste decir que el contenido esencial del derecho a la libertad de expresión, a partir del artículo 6o. de la Constitución federal, engloba el derecho de manifestar cualquier expresión o idea, sin que éstas puedan ser objeto de inquisición judicial o administra-

---

<sup>193</sup> Al respecto, se pueden destacar las sentencias que recayeron a los expedientes ST-JRC-38/2011, ST-RAP-11/2012, ST-RAP-12/2012, así como en el voto particular formulado en contra de la sentencia ST-JDC-2370/2012.

## 88 / Luis Alberto Trejo Osornio

tiva, sino en el caso de ataques a la moral, a los derechos fundamentales de terceros, o que provoque algún delito o perturbación en el orden público.

En el criterio jurisprudencial materia de este análisis, el Tribunal Electoral ha asumido la postura de que, atendiendo al principio de laicidad del Estado, se debe limitar la libertad de expresión de los candidatos (uso de simbología religiosa en propaganda política) y de los ministros de culto (en actos o ceremonias religiosas), para salvaguardar los principios democráticos, la equidad en la contienda y el Estado laico.

Ahora bien, una vez delimitado el derecho fundamental, el TEPJF debe realizar el juicio de proporcionalidad para verificar si se cumplen los tres subprincipios que fungen como requisitos imprescindibles para determinar la legitimidad de una limitante a los derechos fundamentales; es decir, las exigencias de idoneidad, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto.

Dicho lo anterior, considero que a través del juicio de proporcionalidad es como se debe analizar si la restricción en la libertad de expresión de las personas, tanto en su dimensión de uso de simbología religiosa como por la emisión de discursos de contenido político en ceremonias religiosas a cargo de ministros de culto, son o no acordes con los estándares de proporcionalidad.

De esta forma, para poder analizar si los límites impuestos persiguen una finalidad imperiosa en una sociedad democrática, utilizaré la teoría de la democracia deliberativa desde la tesis de Santiago Nino.

En la democracia deliberativa, Nino sostiene que todos aquellos que pueden ser afectados por una decisión deben participar en la discusión correspondiente, pues sólo así —y siempre y cuando hayan tenido una oportunidad igual de expresar sus intereses y justificar una solución— se podrá llegar a una decisión imparcial y moralmente correcta.<sup>194</sup>

---

<sup>194</sup> Nino, Carlos Santiago, *La Constitución de la democracia deliberativa*, Barcelona, Gedisa, 2003, p. 166.

## ¿Elecciones laicas como elecciones más democráticas... / 89

Para Itziar Gómez, la democracia deliberativa es una concepción mixta de la democracia, que se encuentra ubicada en el medio de la democracia liberal y la democracia social o participativa, propugnando por un modelo incluyente de toma colectiva de decisiones por parte de la ciudadanía.<sup>195</sup> El propio Nino sostiene que su teoría de la democracia pretende evitar los extremos de la reflexión individual de Rawls y el populismo de Habermas, tratándose, pues, de la búsqueda por el consenso tras un ejercicio de discusión colectiva.<sup>196</sup>

Soy consciente de que la teoría de Nino puede colisionar con la postura garantista de Ferrajoli, especialmente en la forma para determinar los derechos fundamentales. Al respecto, Nino proponga por un modelo dialógico, incluso tratándose de derechos fundamentales. Para el jurista argentino, la discusión sobre los derechos debe ser considerada en el debate democrático;<sup>197</sup> es decir, una democracia del tipo deliberativo se encuentra abierta a la discusión de todos los temas de relevancia pública, incluidos aquí los derechos fundamentales. Por otro lado, ya he referido a lo largo de este trabajo que Ferrajoli, al igual que Garzón Valdés, sostienen que una parte del contenido constitucional es indisponible para el legislador, o lo que es lo mismo, los derechos fundamentales son un “coto vedado” –en términos de Garzón Valdés– o parte de la “esfera de lo indecidible” –según Ferrajoli–.<sup>198</sup>

Como se puede apreciar, Ferrajoli y Nino sostienen posturas antagónicas sobre la disponibilidad de los derechos fundamentales en una democracia. Para Nino, los derechos fundamentales

<sup>195</sup> Gómez Fernández, Itziar, “Una aproximación al Tribunal Constitucional español desde la teoría de la democracia deliberativa”, *Revista General de Derecho Constitucional*, núm. 2, octubre de 2006, pp. 3 y 4.

<sup>196</sup> Nino, Carlos Santiago, *La Constitución...*, cit., p. 198.

<sup>197</sup> *Ibidem*, pp. 191 y 192.

<sup>198</sup> Ferrajoli, Luigi, “La esfera de lo indecidible y la división de poderes”, en Carbonell, Miguel (ed.), *Democracia y garantismo*, Madrid, Trotta, pp. 102-109; Garzón Valdés, Ernesto, *Derechos, ética y política*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

## 90 / Luis Alberto Trejo Osornio

pueden ser planteados y replanteados en la arena deliberativa; en cambio, para Ferrajoli, los derechos no pueden ser sujetos de debate. Al respecto, sin ánimos de iniciar una discusión, pues el tema rebasa colosalmente los alcances de este trabajo, baste por el momento dejar constancia de que para los efectos de esta investigación prefiero decantarme por la posición *ferrajoliana* y *dworkiniana*, por la que los derechos fundamentales son contra-mayoritarios, y al menos respecto de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos, ninguna mayoría se encuentra legitimada para socavarlos injustificadamente (fuera de los límites previstos y sin que medie un test de proporcionalidad).

En ese sentido, sólo utilizo la teoría de Nino como prisma para contrastar si la actividad ejercida por los actores en los casos narrados se encuentra o no justificada en aras de enriquecer la democracia deliberativa. Con ello no pretendo justificar una postura sobre los límites de los derechos fundamentales, pues para ello me he decantado por el modelo del contenido esencial de los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad, tal y como lo he manifestado en el epígrafe anterior. De hecho, el propio Nino ha sostenido que su teoría “no implica la proposición absurda de que la mayoría siempre tiene la razón”.<sup>199</sup>

Ahora bien, regresando a la senda argumentativa que nos ocupa, lo característico de la democracia deliberativa es que la elección política, para ser legítima, debe ser consecuencia de una deliberación en torno al objeto de esa decisión entre los diversos interlocutores, de manera que estos sujetos se encuentren en un plano de igualdad, en un contexto de libertad, y bajo condiciones de discusión racional.<sup>200</sup>

En ese tenor, el debate público debe estar conformado por participantes que justifiquen sus propuestas a través de argumentos genuinos, y no mediante posiciones falsas, como la mera

---

<sup>199</sup> Nino, Carlos Santiago, *La Constitución...*, cit., p. 181.

<sup>200</sup> Gómez Fernández, Itziar, “Una aproximación al Tribunal Constitucional español...”, *op. cit.*, p. 5.

## ¿Elecciones laicas como elecciones más democráticas... / 91

expresión de deseos o la simple descripción de hechos como una tradición, costumbre o dogma religioso, pues ello no contribuiría al progreso de la discusión.<sup>201</sup>

En el ejercicio deliberativo deben concurrir los siguientes presupuestos pragmático-formales: inclusión, simetría y reciprocidad entre los participantes, ausencia de coerción y libertad comunicativa y responsabilidad.<sup>202</sup> O mejor dicho por Santiago Nino, para que pueda hablarse de una discusión colectiva es necesario que se cumplan determinadas condiciones, tales como: *a) que todas las partes interesadas participen en la discusión en condiciones de igualdad; b) que las partes participen en forma libre y sin coerción; c) que las partes puedan expresar sus intereses y justificarlos con argumentos genuinos; d) que el grupo tenga una dimensión apropiada que maximice la probabilidad de un resultado correcto; e) que no haya ninguna minoría aislada, pero que la composición de las mayorías y minorías cambie con las diferentes materias, y f) que los individuos no se encuentren sujetos a emociones extraordinarias.*<sup>203</sup>

Rodolfo Vázquez, partiendo de una postura rawlsiana, entiende que no existe impedimento para que los ciudadanos que participan en una deliberación pública política ofrezcan razones procedentes de doctrinas comprehensivas, metafísicas o religiosas, siempre y cuando ofrezcan, además, razones generalmente accesibles a todos los ciudadanos. En ese orden, si el discurso con contenido metafísico o religioso no puede apoyarse en razones públicas paralelas, deben excluirse de la deliberación.<sup>204</sup>

Por su parte, Ronald Dworkin sostiene que los historiadores debaten sobre las causas de que la religión haya llegado a ser tan importante en Estados Unidos; así, una Iglesia de Estado

---

<sup>201</sup> Nino, Carlos Santiago, *La Constitución...*, cit., pp. 171-173.

<sup>202</sup> Vázquez, Rodolfo, "Laicidad, religión y deliberación pública", *Revista DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 31, 2008, p. 667.

<sup>203</sup> Nino, Carlos Santiago, *La Constitución...*, cit., p. 180.

<sup>204</sup> Vázquez, Rodolfo, *op. cit.*, p. 667.

## 92 / Luis Alberto Trejo Osornio

absorbe las sectas marginales y tiende más hacia el ecumenismo que hacia el fundamentalismo. De esta forma, para Dworkin, en ausencia de una Iglesia oficial florecen las sectas fundamentalistas, y son estas sectas las que probablemente tengan programas políticos.<sup>205</sup> Por ello, la solución a la cuestión religiosa en el espacio público no recae en intentar excluir del debate público a las convicciones más profundas de las personas, sino que se debe generar un debate genuino sobre tales convicciones profundas.<sup>206</sup>

Una vez planteado en términos generales los requisitos del debate público en una democracia deliberativa, creo que existen los elementos necesarios para sostener que los límites planteados por el constituyente mexicano, y aplicados jurisprudencialmente por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son proporcionales, pues persiguen una finalidad imperiosa en un Estado democrático.

En efecto, las restricciones a la libertad de expresión con contenido religioso son “idóneas”, pues con ello se pretende mantener la equidad en la contienda y evitar que un poder fáctico, como lo puede ser una confesión religiosa en México, llene de cuestiones dogmáticas y metafísicas un debate que, en principio, debería ser racional. Con la medida, tanto el constituyente como la jurisdicción mexicanos busca evitar que las distintas confesiones (aunque preponderantemente la Iglesia católica) accedan a cotos de poder a través de la coacción moral o la persuasión basada en elementos dogmáticos.

Asimismo, la medida restrictiva es “necesaria” en una democracia, pues como lo he señalado siguiendo la teoría de la democracia deliberativa, para que pueda existir un debate racional en los asuntos de interés público es menester que los argumentos empleados por los participantes sean racionales y cubran determinados requisitos. Sin embargo, en la arena pública, la discusión no se ve fortalecida con argumentos de tipo religioso y

<sup>205</sup> Dworkin, Ronald, *La democracia posible*, Barcelona, Paidós, 2008, p. 73.

<sup>206</sup> *Ibidem*, p. 89.

## ¿Elecciones laicas como elecciones más democráticas... / 93

dogmático, por lo que contrario a ello, el discurso de contenido religioso puede ser utilizado en detrimento de la equidad y de los principios democráticos, máxime cuando se trata de argumentos irrefutables, pues se basan en dogmas de fe. Por ello, la medida es la idónea, pues no existe otro medio que pueda salvaguardar los principios democráticos, sino prohibir el uso de expresiones religiosas o de símbolos religiosos en el debate político.

Finalmente, la medida restrictiva es proporcional en sentido estricto, pues representa un mecanismo equilibrado entre los diversos principios en juego. Por un lado, no se impide el libre ejercicio de la libertad religiosa, pues éste se encuentra reconocido en favor de toda persona, siempre y cuando se lleve a cabo en el ámbito personal (en oposición al ámbito público), tal y como se resolvió en el caso *Campa-Niño Pa*, ya que el Estado protege la libertad de las personas de profesar cualquier religión, así como el practicar los actos de culto y devoción propios de cada religión. Por otro lado, se protegen los principios democráticos, especialmente los contenidos en la protección del voto público, libre, secreto y personal, pues con la medida se busca crear las condiciones adecuadas para que toda ciudadana o ciudadano pueda ejercer su derecho al sufragio en condiciones libres y ajenas a todo acto de injerencia, como lo podría significar una coacción moral o religiosa.

Como se ha señalado en párrafos precedentes, el uso de símbolos religiosos o la expresión de ideas de índole religiosa o espiritual deben ser bien recibidos en el espacio público la mayor parte del tiempo, pero como una materialización de la libertad religiosa. Sin embargo, tratándose del ejercicio de la libertad de expresión, el uso de símbolos o la expresión de ideas con contenido religioso pueden ser limitadas para poder salvaguardar los contravalores que consagra el modelo democrático. Por ello, para poder justificar el uso de expresiones de contenido religioso o de simbología de este tipo es necesario apelar a una finalidad imprecisa que fortalezca el debate público.

## 94 / Luis Alberto Trejo Osornio

Es cierto que en una democracia de tipo deliberativo se debe aceptar la expresión de ideas de todo tipo de contenido; sin embargo, en el caso de expresiones religiosas o dogmáticas no existen los elementos de integración del diálogo, pues los participantes no están en igual posición. Así, es claro que los fieles de una confesión religiosa no cuentan (al menos no en la religión católica, judía o protestante, que son las confesiones con más representación en México) con la misma posición jerárquica y de autoridad que los ministros de culto (curas, rabinos o ministros religiosos). Por ello, no puede existir un diálogo entre pares, sino un simple monólogo basado en dogmas y postulados de fe, que difícilmente pueden ser refutados o contra argumentados.

Así, considero que las expresiones de contenido religioso y el uso de símbolos religiosos no aportan argumentos racionales que permitan el diálogo en el foro público en los asuntos de relevancia, lo cual me permite sostener que los límites a la libertad de expresión en los casos señalados con anterioridad no rompen con los postulados del Estado democrático, sino que lo protegen.

Para Jürgen Habermas, una Constitución liberal ha sido diseñada de forma que se garantice a todas las comunidades religiosas un ámbito igual de libertad en la sociedad civil, lo que a la par supone una protección, de toda influencia civil, a los cuerpos políticos encargados de la toma de decisiones públicas.<sup>207</sup>

Como la historia nos ha demostrado, las mismas personas a las que se les ha concedido la libertad religiosa son quienes tienen, a su vez, el derecho y el deber de participar como ciudadanos, en un proceso democrático que debe estar libre de cualquier tipo de contaminación religiosa. Para resolver esta aparente paradoja, relata Habermas, el secularismo acude a la privatización de la religión.<sup>208</sup> No obstante, John Rawls sostenía que en una Constitución

---

<sup>207</sup> Habermas, Jürgen, "El sentido racional de una herencia de la teología política", en Habermas, Jürgen et al., *El poder de la religión en la esfera pública*, Madrid, Trotta, 2011, p. 33.

<sup>208</sup> *Idem*.

## ¿Elecciones laicas como elecciones más democráticas... / 95

tución liberal no se pueden ni deben ignorar las contribuciones que los grupos religiosos pueden hacer al proceso democrático dentro de la sociedad civil.<sup>209</sup>

Me parece interesante y acertada la propuesta de Rawls, referente a que en el debate político público se pueden introducir, en cualquier momento, doctrinas generales razonables, religiosas o no religiosas, siempre y cuando se ofrezcan razones políticas apropiadas para sustentar lo que ellas proponen; esto es, el ciudadano debe participar, en el caso de que sea religioso, aportando razones realizadas en un lenguaje secular.<sup>210</sup>

Por ello, todo ciudadano tiene el derecho de participar en los asuntos de relevancia pública, incluso los que profesan una religión determinada. En este sentido, considero que el análisis de cada caso debe realizarse no atendiendo a la persona que emite las expresiones consideradas contrarias al principio de laicidad, sino atendiendo al contenido del propio mensaje. Ello, toda vez que no es posible en un Estado democrático callar las voces de la ciudadanía (entre la cual se encuentra la de los ministros de culto), en aras de proteger un supuesto bien mayor.

Los ministros de culto pueden y deben ser escuchados cuando acepten participar con las reglas del debate; esto es, cuando participen en una discusión aportando expresiones racionales y en una posición de igualdad frente al resto de los interlocutores. De esta forma, no podrán participar cuando lo hagan desde el púlpito, o cuando pretendan formar parte de un debate público a través de dogmas de fe. Así, como lo sostiene Habermas, para que un ministro religioso pueda participar en la discusión de asuntos de relevancia pública, es necesario que lo haga en un lenguaje racional y no religioso o dogmático.

Por ejemplo, tal como lo refiere Faviola Rivera, en los debates sobre derechos sexuales y reproductivos, la Iglesia ha utilizado argumentos morales religiosos para presionar al legislador a

---

<sup>209</sup> *Idem.*

<sup>210</sup> *Ibidem*, p. 34.

## 96 / Luis Alberto Trejo Osornio

adoptar alguna medida.<sup>211</sup> Este tipo de discursos, de acuerdo con el canon de laicidad que he sostenido, podría ser restringido, pues los interlocutores no participarían en igualdad de circunstancias dentro del proceso deliberativo: por un lado se plantearía un discurso racional a partir de valores jurídicos y políticos, mientras que por el otro se llevaría a cabo un monólogo carente de elementos racionales, y por el contrario, se limitaría a señalar dogmas difícilmente aptos de una discusión política racional.

Por lo anterior, es evidente que todo Estado que pretenda cumplir con los elementos básicos de una democracia, debe pro-pugnar por la protección de la neutralidad religiosa del Estado. De esta forma, es válido exigir a la ciudadanía (religiosa o no religiosa) participar en la discusión y toma de decisiones de los asuntos de relevancia pública, si y sólo si utiliza un lenguaje racional que permita generar igualdad entre los interlocutores. Caso contrario, cuando los participantes de la deliberación se resistan a utilizar un lenguaje racional y opten por mantener un discurso religioso o dogmático, será legítimo excluirlos del proceso deliberativo.

Con lo anterior no quiero sostener forma alguna de anticlericalismo, ni mucho menos partir de una postura laicista. Estoy convencido de que el Estado laico obliga no solo a proteger los principios democráticos (materiales y procedimentales), sino que también obliga a salvaguardar los derechos fundamentales de libertad de expresión y de libertad religiosa. De hecho, un Estado liberal democrático sólo puede ser laico (en oposición a laicismo, que sería la concepción anticlerical, irreverente, emotiva y visceral).<sup>212</sup>

Así las cosas, cuando un ministro de culto pretenda participar en la toma de decisiones de los asuntos de relevancia pública, no

---

<sup>211</sup> Rivera Castro, Faviola, "Laicidad y Estado laico", en Galeana, Patricia (coord.), *op. cit.*, p. 24.

<sup>212</sup> Bobbio, Norberto, "Cultura laica y laicismo", *El Mundo*, España, 17 de noviembre de 1999, <http://www.iglesiamviva.org/222/222-50-BOBBIO.pdf>.

## ¿Elecciones laicas como elecciones más democráticas... / 97

debe abordarse el análisis jurisdiccional excluyendo *prima facie* al ciudadano, por el simple hecho de ser un ministro de culto. Más bien, los tribunales deberán ponderar el contenido del mensaje, a efecto de determinar si se trata de un discurso que cumple con los requisitos de la deliberación en condiciones de igualdad frente al resto de interlocutores.

Ahora bien, distintos son los casos en los que se analizó la propaganda electoral por contener imágenes de templos religiosos, a saber: “Catedral de Morelia”, “Misantla”, “Lara Grajales” y “Morelia”, en los que las salas del Tribunal Electoral analizaron la alegada vulneración del principio de laicidad por el uso de propaganda electoral que contenía imágenes de templos religiosos.<sup>213</sup>

El común denominador de los casos referidos radica en que los partidos políticos que resultaron vencedores en las elecciones correspondientes utilizaron imágenes de templos religiosos en la propaganda que utilizaron en el marco de sus campañas políticas.

Salvo la Sala Regional Xalapa, parece que el criterio predominante en este tipo de casos se decanta por confirmar la legalidad y constitucionalidad de la propaganda electoral que contiene la imagen de templos religiosos. El criterio mayoritario (principalmente el sustentado por la Sala Superior) implica reconocer que la propaganda electoral que contenga imágenes de templos religiosos, cuando se trate de edificaciones características de la localidad, y no se perciban elementos religiosos como cruces, deidades, o cualquiera que en forma clara haga alusión a determinada confesión religiosa, serían permitidos en la contienda electoral.

Por su parte, el criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa se conforma por un argumento más formal; la Sala Xalapa, como ya se ha relatado en páginas precedentes, determinó al resolver el expediente SX-JRC-263/2013 (caso *Misantla*),<sup>214</sup> que el partido político vencedor en la contienda electoral utilizó propaganda

<sup>213</sup> Véase expedientes SUP-RAP-320/2009 (caso *Catedral de Morelia*), SX-JRC-263/2013 (caso *Misantla*), SDF-JRC-164/2013 (caso *Lara Grajales*) y ST-JRC-117/2011 (caso *Morelia*).

<sup>214</sup> Sentencia SX-JRC-263/2013, del 4 de diciembre de 2013, p. 1.

## 98 / Luis Alberto Trejo Osornio

que contenía símbolos religiosos, vulnerando con ello el principio de laicidad consagrado en los artículos 40 y 130 de la Constitución mexicana.

De esta forma, al incluir en su propaganda electoral la imagen de un templo religioso, a juicio de la Sala Regional, se rompió con el principio de laicidad. Sin embargo, si bien estaba demostrada la violación constitucional, a la Sala Regional le pareció que la conducta infractora no era de tal magnitud como para decretar la nulidad de la elección.

Posteriormente, cuando la Sala Superior conoció del recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia de la Sala Regional, determinó confirmar la sentencia.<sup>215</sup> No obstante el sentido confirmatorio, la Sala Superior sostuvo, a manera de *obiter dictum*, que si bien el partido político y su candidato utilizaron la imagen de un templo católico, lo cierto es que esta imagen es, en efecto, un símbolo religioso, pero también se trata de una edificación histórica o relevante culturalmente en la localidad, por lo que no puede estimarse que el partido político había utilizado símbolos religiosos en su propaganda.<sup>216</sup> El mismo criterio ha sido reiterado por la Sala Superior, en mayor o menor medida, en los ya citados expedientes SUP-RAP-320/2009 (caso *Catedral de Morelia*)<sup>217</sup> y SUP-REC-156/2013 (caso *Lara Grajales*).<sup>218</sup>

La Sala Regional Toluca ha analizado más a profundidad esta línea argumentativa en el expediente ST-JRC-117/2011 (caso *Morelia*),<sup>219</sup> donde sostuvo que el uso de la imagen de la catedral de Morelia en la propaganda electoral del candidato no era constitutiva de hechos violatorios del principio de laicidad, pues la catedral se muestra como uno de los elementos identificables como propios de la ciudad de Morelia, y se estima que la catedral de Morelia es un monumento que posee características y valores

<sup>215</sup> Sentencia SUP-REC-164/2013, del 24 de diciembre de 2013, pp. 96-99.

<sup>216</sup> *Ibidem*, p. 103.

<sup>217</sup> Sentencia SUP-RAP-320/2009, del 30 de diciembre de 2009, p. 1.

<sup>218</sup> Sentencia SUP-REC-156/2013, del 24 de diciembre de 2013, p. 51.

<sup>219</sup> Sentencia ST-JRC-117/2011, del 28 de diciembre de 2011, pp. 695-697.

## ¿Elecciones laicas como elecciones más democráticas... / 99

arquitectónicos ajenos a la religión, y que promueve los valores de identidad de los habitantes de la ciudad.<sup>220</sup>

Como se puede observar, la Sala Superior y la Sala Regional Toluca han aceptado que en determinados supuestos de excepción los símbolos religiosos no se muestran como expresión de una confesión religiosa, sino como elementos de identidad de una localidad. Mientras que la Sala Regional Xalapa, a través de una visión más formal del derecho, ha entendido que basta con la presencia de un símbolo propio de una religión (en el caso la imagen de un templo religioso) para tener por acreditada la vulneración del principio de laicidad.

La Sala Superior y la Sala Regional Toluca han adoptado una postura más protectora de los derechos con una argumentación más acertada. De esta forma, si bien pareciera que la Sala Superior no termina de dar el paso en su argumento, entre líneas se puede leer su intención de darlo. En sentido opuesto, la Sala Regional Xalapa ha inadvertido el contexto social y cultural que impera en el país, y se ha limitado a subsumir la conducta denunciada en la descripción del enunciado normativo.

Es verdad, como lo sostiene la Sala Regional Xalapa, que los templos religiosos son edificaciones propias de una confesión religiosa; sin embargo, ello no puede significar una contravención de la prohibición constitucional de utilizar símbolos religiosos en la propaganda electoral, mucho menos una vulneración del principio de laicidad.

Tal como lo ha referido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia *Lautsi and Others v. Italy*,<sup>221</sup> la neutralidad religiosa del Estado no impide en todos los casos la existencia de símbolos religiosos en el espacio público.

El principio de laicidad no implica la expulsión de los símbolos del espacio público, sino únicamente de aquéllos que vulneren

<sup>220</sup> *Ibidem*, pp. 702 y 703.

<sup>221</sup> STEDH *Lautsi and Others v. Italy*, Sentencia de la Gran Sala, del 7 de marzo de 2011.

## 100 / Luis Alberto Trejo Osornio

la libertad religiosa o que puedan ser considerados perturbantes o adoctrinantes, como lo sería en el marco de las elecciones a cargos públicos representativos.

Los templos de culto, que muchas veces son edificaciones hechas en la época novohispana, o que constituyen auténticas joyas arquitectónicas, no pueden ser consideradas como elementos adoctrinantes o que generen coacción en el electorado. Arribar a esa conclusión sería tanto como prohibir el uso de la imagen del centro histórico de la ciudad de México en la propaganda turística, por mostrar alguna de las caras de la catedral Metropolitana, o sostener que la catedral de la Sagrada Familia en Barcelona es un símbolo adoctrinante para la ciudadanía catalana.

Es verdad, los templos de culto religioso fueron creados con la finalidad de ejercer dentro de ellos las ceremonias propias de determinada confesión religiosa; sin embargo, muchas veces esos símbolos han ido permeando en la cultura de una localidad al grado de formar una identidad social, cultural y política. Por ello, los tribunales deben tener en cuenta al analizar este tipo de casos, no únicamente que se trata de templos religiosos, sino que no deben soslayar el contexto en el que se ubican y el grado de adoctrinamiento o coacción que pudieran, en su caso, generar.

Por ejemplo, en la STC 34/2011, del 28 de marzo, el Tribunal Constitucional español estimó que cuando se trata de una religión mayoritaria en la sociedad, los símbolos religiosos se sincetizan y se hacen parte de la cultura de la sociedad. En ese sentido, no se puede soslayar que en determinados contextos los templos de culto religioso pueden dejar de ser sólo símbolos para, tras un proceso de sinccretismo, pertenecer a la cultura e identidad de la sociedad.

En busca de la garantía del Estado laico, en México se han impuesto algunos límites a la libertad religiosa, sobre todo en el ámbito electoral. Sin embargo, esas restricciones obedecen a la historia cultural y a la situación de analfabetismo que lamentablemente impera en el país. Con las señaladas restricciones se busca,

## ¿Elecciones laicas como elecciones más democráticas... / 101

tal y como lo ha sostenido el TEPJF, proteger la equidad en la contienda y evitar que los procesos electorales se vicien o contaminen con la manipulación del voto desde lo alto de la autoridad moral que representa cualquier confesión religiosa sobre sus fieles.

Coincido con el profesor Celador, en que las restricciones a la libertad religiosa en el ámbito electoral, tales como la prohibición de las confesiones religiosas de intervenir en la vida política de México, así como la imposibilidad de los ministros de culto de ser votados en elecciones populares, denotan la inmadurez de la sociedad mexicana en materia política.<sup>222</sup>

Asimismo, considero que nos encontramos en un Estado de laicidad aún naciente, y que aún falta mucho para alcanzar el nivel que ha adquirido la laicidad estadounidense y la francesa, en la que el Estado protege la libertad de la ciudadanía de creer en la religión o ideología que más le apetezca.

Estoy seguro de que el momento ideal de la laicidad mexicana será cuando se alcance la madurez necesaria para poder establecer un sistema de convivencia en el ámbito religioso, en cualquier escenario político. El modelo ideal de laicidad no implica que la religión deba ser expulsada de la arena pública.

Es más, como lo ha aducido Jürgen Habermas en un brillante debate con el teólogo y papa Joseph Ratzinger, al tomar la postura (a pesar de autoproclamarse ateo) de que la neutralidad del Estado es incompatible con el laicismo, es decir, la expulsión de la religión. En ese tenor, Habermas sostiene que:

La neutralidad cosmovisiva del poder estatal, que garantiza las mismas libertades éticas para todos los ciudadanos, es incompatible con la generalización política de una visión del mundo laicista. Los ciudadanos secularizados, en cuanto que actúan en su papel de ciudadanos del Estado, no pueden negar por principio a los conceptos religiosos su potencial de verdad, ni pueden negar a los conciudadanos creyentes su derecho a realizar aportaciones en lenguaje religioso a las discusiones públicas. Es más, una cultura

---

<sup>222</sup> Celador Angón, Óscar, "Procesos electorales...", *op. cit.*, p. 231.

## 102 / Luis Alberto Trejo Osornio

liberal política puede incluso esperar de los ciudadanos secularizados que participen en los esfuerzos para traducir aportaciones importantes del lenguaje religioso a un lenguaje más asequible para el público general.<sup>223</sup>

La libertad religiosa es un eslabón fundamental en la cadena democrática, sin el cual no sería posible tener equilibrio político ni social, por lo que, según mi punto de vista, es un sinsentido pretender expulsar a la religión de la arena pública. Sin embargo, esto no quiere decir que el Estado deba asumir una moral pública, ni tampoco vedar la facultad de imponer límites para salvaguardar los contravalores democráticos. Las confesiones religiosas son quienes deben asumir la carga de dotar de un contenido moral a la población, nunca el Estado: tanto la postura religiosa como la laica, si conciben la secularización de la sociedad como un proceso de aprendizaje complementario, pueden tomar en serio sus aportaciones en temas públicos.<sup>224</sup>

Sin embargo, dadas las circunstancias del país, considero que los límites impuestos a la libertad religiosa y a la libertad de expresión de contenidos religiosos se encuentran justificadas en el Estado mexicano.

Por ello, me parece que las medidas obedecen a una necesidad imperiosa en un Estado democrático, pero esta medida debe ser transitoria. Considero, además, que el Estado debe ir avanzando paulatinamente hacia el verdadero Estado laico, y en ese tenor, ir liberalizando el factor religioso en el Estado mexicano, de tal manera que con el paso de unos años los ministros de culto tengan las mismas libertades (incluso en materia política) que el resto de ciudadanos. Evidentemente, estas libertades estarán dentro de las fronteras del debate público y la razón, que he señalado en párrafos precedentes.

---

<sup>223</sup> Habermas, Jürgen, "¿Fundamentos prepolíticos del Estado democrático?", en Ratzinger, Joseph y Habermas, Jürgen, *Dialéctica de la secularización. Sobre la razón y la religión*, Madrid, Encuentro, pp. 46 y 47.

<sup>224</sup> *Ibidem*, pp. 43 y 44.

## ¿Elecciones laicas como elecciones más democráticas... / **103**

La realidad es que México ha vivido una transición democrática en forma distinta al resto de Latinoamérica y España. Sin embargo, en el entorno religioso el país ha sobrevivido a una guerra entre la Iglesia y sus creyentes en contra de los reformistas. Tras ese movimiento “Cristero”, el México actual ha heredado la resistencia ante el factor religioso en el espacio público (a pesar de mantener un credo predominantemente católico); quizá eso explique el pensar del mexicano, esa aparente contradicción entre la alta religiosidad de la población y la idea de laicidad, en la que la mayoría de los mexicanos creen.

Hasta en tanto no se rompan los paradigmas heredados, el cambio será lento y paulatino. Esperemos que esa transición sea provechosa.

## Conclusiones

El proceso de transición a la democracia en México ha seguido pasos muy lentos; sin embargo, es innegable el gran avance en la materia. Hoy en día es muy difícil que se arguya un fraude electoral (al menos desde una perspectiva procedimental); pero ello no quiere decir que el sistema electoral mexicano esté exento de la posibilidad de cometer irregularidades que puedan alterar significativamente los cauces democráticos. En la actualidad, la jurisdicción electoral debe voltear la mirada hacia la problemática desde una dimensión sustantiva.

De este modo, para consolidar una democracia en México es necesario que los órganos administrativos y la jurisdicción electoral se tomen en serio la dimensión sustantiva de la democracia, pues el proceso electoral no se limita al ejercicio mecánico de “una persona un voto”, sino que engloba una serie de factores mucho más amplios, como lo son la protección de los principios de equidad y certeza en la contienda electoral.

A diferencia de la “democracia de los antiguos”, en la actualidad los requerimientos de la “democracia sustantiva” exigen que los operadores jurídicos presten mayor atención a los temas de fondo en el proceso electoral. Un ejemplo claro de ello se presenta con el principio de laicidad, pues este principio se traduce en un mandato a las autoridades administrativas y jurisdiccionales, a los partidos políticos, a los candidatos, a los ministros de culto y a la ciudadanía en general, de obedecer los principios consagrados en la ley fundamental, por lo cual no deben utilizar símbolos de carácter religioso en la propaganda electoral, ni tampoco expresar mensaje alguno en el que a través de dogmas

## 106 / Conclusiones

religiosos se incite a votar en favor o en contra de determinado candidato.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha contribuido notablemente a la consolidación de una “democracia sustantiva”, lo cual se ve reflejado en la creación pretoriana de mecanismos de control constitucional, como lo es la causal de nulidad por violación de principios. A través de esta causal, el Tribunal Electoral se ha dado los mecanismos para poder ejercer control de constitucionalidad de los procesos electivos. Con ello, considero que más que emitir una sanción extraordinaria, se pretende proteger los principios fundamentales del proceso electoral, y aquéllos necesarios para poder hablar de elecciones limpias, equitativas, certeras y legítimas, no sólo desde la óptica procedural, sino también desde una dimensión material de la democracia.

La laicidad es un principio que debe regir en todo Estado democrático en diferentes niveles, siendo que en el ámbito electoral se debe adoptar un canon de exigencia mucho más fuerte que en otros entornos (por ejemplo, en el marco de la libertad de expresión, tanto en términos genéricos como en su vertiente de libertad de prensa, o en su modalidad de expresar ideas científicas o artísticas).

La laicidad debe ser entendida no como un modelo anticlerical ni como enemigo de la religión, sino como un garante de la libertad religiosa y de la separación entre la Iglesia y el Estado. Sólo conjugando estos dos requisitos se puede hablar de laicidad. Insisto, el tratamiento que un Estado democrático debe tener respecto del fenómeno religioso no puede ser el de enemistad, sino que debe ser el de protector de la libertad de profesar cualquier religión o, incluso, de no profesar religión alguna (ateísmo o agnosticismo).

Asimismo, la libertad religiosa como derecho fundamental es contramayoritaria, por lo que no puedo aceptar la tesis de Navarro-Valls respecto a que para proteger esta libertad, el Estado debe conceder una especial protección a la religión mayoritaria,

pues con ello se lograría proteger al mayor número de personas. En efecto, como he sostenido a lo largo de este trabajo a partir de la teoría de Ronald Dworkin, creo que no es posible aceptar una postura utilitarista como la planteada por Navarro-Valls, pues no es posible dejar algo tan importante como la protección de los derechos fundamentales en manos de las mayorías, des- cuidando los intereses de los grupos minoritarios.

Por ello, reitero lo ya dicho por Dworkin y por Luigi Ferrajoli, en el sentido de que los derechos fundamentales deben proteger los derechos de las mayorías, pero principalmente los de las minorías, pues sólo así las minorías podrán tener oportunidad de convertirse en mayoría. Llegar a una conclusión distinta, tal y como lo hace Navarro-Valls, me parece un retroceso en la lucha por la protección de los derechos fundamentales, principalmente en contra del principio de igualdad.

En esa virtud, no puedo aceptar la postura del eclesiástico complutense, en tanto estimo que si bien, como refiere Dionisio Llamazares, no existe un modelo ideal de laicidad, lo cierto es que para poder calificar como laico a un Estado se deben acreditar un mínimo de elementos constitutivos: separación Iglesia-Estado y protección del derecho de libertad religiosa, lo cual no se colma en la postura señalada.

El modelo que impera constitucionalmente en México es el de laicidad liberal, el cual sostiene la idea de separación entre la Iglesia y el Estado, así como la exclusión de todo contenido religioso de las instituciones y del discurso político. En ese sentido, a efecto de arribar a una conclusión sobre las hipótesis planteadas al inicio de este trabajo, cabe destacar que el modelo de laicidad adoptado en México es acorde con las teorías del liberalismo político, a pesar de ser atacado por los sectores más conservadores como una postura paternalista, más que liberal.

Al respecto, estimo que partiendo de una teoría moderna del liberalismo se puede advertir que esta corriente política persigue dos fines: por una parte, maximizar los derechos y libertades del ser humano, reduciendo la intervención del Estado en la medida

## 108 / Conclusiones

necesaria para satisfacer esos fines (libertad en sentido negativo), y fomentando el mejor desarrollo de los derechos y libertades (libertad en sentido positivo), y por la otra, asegurar el principio de igualdad.

De esta forma, un Estado laico no puede olvidar el principio de igualdad, tal y como lo suponía Navarro-Valls, sino que debe preservarlo actuando negativamente, e incluso en forma positiva, en favor de los derechos y libertades de la ciudadanía.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha seguido una línea jurisprudencial no siempre consistente en la protección del principio de laicidad, pues en algunos casos se ha decantado por desestimar las alegaciones vertidas, a efecto de sostener una vulneración del principio de laicidad (por ejemplo, el caso *Bours-Sonora*, en el que el Tribunal Electoral determinó que la elaboración de un calendario conmemorativo con contenido religioso no tenía fines políticos, a pesar de haberse elaborado y difundido en el marco del proceso electoral para elegir gobernador del estado de Sonora), mientras que en un sentido opuesto, en otros casos ya reseñados (incluso guardando similitudes con el caso *Bours-Sonora*), el Tribunal encontró fundados los agravios encaminados a evidenciar que se cometieron violaciones a la Constitución vinculadas con el principio de separación Iglesia-Estado, y, en consecuencia, determinó sancionar o declarar la nulidad de la elección correspondiente.

La falta de consistencia en la coherencia interna del Tribunal Electoral ha impedido que exista certeza en la toma de decisiones judiciales, lo cual no abona en la búsqueda de un Estado auténticamente democrático. Se trata de un “garantismo espurio”, citando a Pedro Salazar,<sup>225</sup> en el que el Tribunal Electoral es protector de los derechos fundamentales en unos casos y en otros no.

Sin embargo, al margen de lo anterior, considero que la línea jurisprudencial por la que se ha decantado el Tribunal Electoral

---

<sup>225</sup> Salazar Ugarte, Pedro, “Dos versiones de un garantismo espurio en la jurisprudencia mexicana”, en Salazar Ugarte, Pedro et al., *Garantismo espurio*, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2009.

mexicano es correcta y coherente con los principios del liberalismo político en una democracia. Evidentemente, al tratarse de un principio consagrado en la norma fundamental no puede aducirse la inconstitucionalidad de la laicidad, y aun cuando se sostuviera la inconstitucionalidad de la medida restrictiva, ha quedado demostrado en este trabajo que los límites a las libertades públicas son respetuosos de la Constitución federal mexicana.

Concretamente, el Tribunal ha optado por determinar que atendiendo al principio de laicidad, es legítimo en un Estado democrático imponer determinados límites a los derechos fundamentales. En ese tenor, considero que la restricción a la libertad de expresión reiterada por el Tribunal Electoral es correcta y no rompe con los esquemas del liberalismo político, sino que los salvaguarda a través del principio de equidad, con el que se garantiza que los partidos políticos y candidatos contendientes en un proceso electoral compitan con igualdad de armas y en equidad.

Ahora bien, a efecto de determinar la corrección de los argumentos defendidos por el órgano jurisdiccional federal mexicano, realicé un juicio de proporcionalidad de la medida restrictiva de la libertad de expresión, en el que determiné que los límites impuestos eran idóneos y necesarios en una sociedad democrática, y proporcionales en sentido estricto, por lo cual comprobé la proporcionalidad de la medida.

Asimismo, para determinar la proporcionalidad de la medida, sometí la limitante a un canon estricto, en el que concluí que el contenido del derecho de libertad de expresión de contenidos religiosos no perseguía una finalidad imperiosa que aportara elementos al debate público, por lo que, desde la óptica de la “democracia deliberativa”, se trataba de argumentos dogmáticos que no eran indispensables en una discusión pública.

En efecto, a través de la democracia del tipo deliberativo esgrimió las pautas para calificar la pertinencia del discurso en el espacio público. Entre esas exigencias se encuentran, por ejemplo: *a)* que las partes participen en igualdad de condiciones; *b)* que los participantes ocurran en el debate en forma libre y sin coerción;

## 110 / Conclusiones

c) que las partes puedan expresar sus intereses y justificarlos con argumentos genuinos, y d) que los participantes no se encuentren sometidos a emociones externas.

Teniendo estos elementos como requisitos para la existencia de un debate público, estimo que el contenido religioso que en los casos planteados se ha justificado como parte de la libertad de expresión (a través del uso de simbología religiosa en la propaganda electoral, y la expresión de mensajes políticos en actos de culto religiosos), no aporta argumentos genuinos al debate público de los asuntos de interés colectivo.

Asimismo, los supuestos contenidos de la libertad de expresión no permiten aducir que las partes ocurran en igualdad de circunstancias, pues en el caso del sacerdote que oficiando un acto de culto religioso incitó a los fieles a votar en favor de un candidato determinado, no existía la posibilidad del intercambio de ideas, pues el sacerdote se limitaba a emitir un monólogo desde el púlpito a través de argumentos dogmáticos, vedando toda posibilidad de defensa y contraargumentación por el resto de participantes, e incluso respecto del candidato denigrado.

Finalmente, en los casos estudiados tampoco había cabida a la deliberación pública, pues no existían argumentos racionales, sino la mera reiteración de dogmas de fe que en ningún momento aceptan críticas o dudas al respecto.

Por tanto, considero que el establecimiento de límites a las libertades públicas, en los casos en que sean proporcionales y dentro del contenido esencial de los derechos fundamentales, constituyen un mecanismo de protección constitucional de los valores democráticos. En esa guisa, estimo que los límites señalados aportan los elementos indispensables para poder tener un mejor diseño democrático en México, especialmente tratándose de la equidad en la contienda. Sólo de esta manera es posible mejorar la calidad democrática de un Estado con las condiciones de México.

No obstante, advierto dos momentos en los que, contrario a la línea argumentativa que ha seguido el Tribunal Electoral, estimo

## Conclusiones / 111

que la jurisdicción mexicana debe decantarse por la protección de las libertades públicas: en algunos casos en los que se ha prohibido la interferencia de ministros de culto en la vida política de México, y en los casos en los que los partidos políticos utilicen imágenes de templos religiosos en su propaganda electoral.

En efecto, estoy convencido de que un Estado democrático debe procurar la protección de los principios rectores de la materia electoral, entre los cuales destaca la exigencia de equidad entre los actores políticos. Sin embargo, los límites de los derechos fundamentales deben ser la *ultima ratio* del derecho. Sólo se debe limitar un derecho fundamental cuando sea la única salida para proteger un contravalor de mayor importancia, como lo sería en este caso la democracia.

Siguiendo este hilo conductor, la libertad de expresión y manifestación de ideas políticas de un ministro de culto sólo puede ser limitada en la medida en que sea la última opción para proteger la equidad en la contienda electoral, y se impida con ello proteger la libertad del voto de la ciudadanía.

Por ello, los tribunales deben ponderar la actuación de los ministros de culto a partir del contenido del discurso, y no como se hace habitualmente, a partir de la calidad del emisor del mensaje. Con este criterio pretendo reducir el margen de desigualdad entre la ciudadanía, pero sin generar una merma en la equidad de la contienda electoral. Esto se traduce en proteger las libertades públicas de los ministros de culto que, a pesar de pertenecer a una confesión religiosa, no dejan de ser ciudadanos con derecho de participación política, pero vedando toda injerencia en la vida pública del país a través de argumentos religiosos o dogmáticos.

En efecto, para que un ministro de culto o una persona religiosa pueda participar en la deliberación y en la toma de decisiones de los asuntos de relevancia pública, es necesario que se abstenga de utilizar un lenguaje religioso o dogmático, pues si y sólo si emplea un lenguaje racional, podrá participar en el proceso deliberativo.

## 112 / Conclusiones

Asimismo, considero que la jurisdicción mexicana debe tener mucho cuidado en los casos que se presenten a su escrutinio, referentes a la nulidad de elecciones por vulneración del principio de laicidad, especialmente en los casos donde se use propaganda electoral con imágenes de templos de culto religioso. Ello es así por dos razones: la primera, en virtud de que la nulidad de una elección no debe considerarse como una sanción, sino como una forma de protección de los principios constitucionales, por lo que los tribunales podrán decretar una nulidad de elección únicamente como *ultima ratio* del derecho electoral. La segunda razón de cuidado estriba en que los tribunales, al valorar el material probatorio, no deben descontextualizar la importancia histórica, cultural, arquitectónica y social que un templo religioso puede tener en una localidad.

Los tribunales no deben mantener una interpretación tan formal que le impida ver, en el marco de una campaña política, el sincretismo que ha sufrido una edificación que originalmente fue creada para el culto religioso, pero que tras un proceso de secularización se ha convertido en un elemento de identidad y pertenencia a una localidad.

De esta forma, los tribunales no deben considerar el uso de un templo religioso como un símbolo, cuya imagen genera, por sí sola, una vulneración de la laicidad del Estado. En efecto, este tipo de edificaciones poseen una fuerte carga religiosa, pero no se puede negar que en muchas ocasiones posee también un fuerte valor cultural, histórico y de pertenencia de la región. Arribar a una conclusión contraria nos llevaría a considerar grandes obras arquitectónicas; por ejemplo, la catedral de San Miguel de Allende, la catedral de la ciudad de México o la Sagrada Familia de Barcelona, como elementos religiosos que no sólo deberían mantenerse fuera de la propaganda electoral, sino que también deberían desaparecer de toda propaganda turística o cultural auspiciada por el Estado, situación que, a todas luces, sería absurda.

A lo largo de este trabajo traté de construir una noción de la laicidad que debe imperar en el Estado mexicano. Como se ha

Conclusiones / **113**

referido en páginas precedentes, no hay un modelo correcto de laicidad, sino que cada Estado lo debe ir adaptando y perfeccionando de acuerdo con sus necesidades. Éste es el modelo que considero más protector de los derechos fundamentales, y el que pretende conciliar los distintos valores y contravalores que deben imperar en un México auténticamente democrático.

## Bibliografía

- ALCÁZER GUIRAO, Rafael, “Discurso del odio y discurso político. En defensa de la libertad de los intolerantes”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 14, 2012.
- ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, 2a. ed., Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1993.
- BARRANCO AVILÉS, María del Carmen, “La libertad de expresión y el modelo de democracia”, en Ríos VEGA, Luis Efrén, *Tópicos contemporáneos de derechos políticos fundamentales*, Madrid, Dykinson, 2010.
- BASTIDA FREIJEDO, Francisco et al., *Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución Española de 1978*, Madrid, Tecnos, 2005.
- BOBBIO, Norberto, “Cultura laica y laicismo”, *El Mundo, España*, 17 de noviembre de 1999, <http://www.iglesiamviva.org/222/222-50-BOBBIO.pdf>.
- BOVERO, Michelangelo, *El concepto de laicidad*, México, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
- BERLIN, Isaiah, “Dos conceptos de libertad”, *Dos conceptos de libertad y otros ensayos*, Madrid, Alianza Editorial, 2010.
- CELADOR ANGÓN, Óscar, *Libertad de conciencia y Europa*, Madrid, Dykinson-Universidad Carlos III de Madrid, 2011.
- , “Procesos electorales y laicidad en México”, en Ríos VEGA, Luis Efrén (coord.), *Tópicos contemporáneos de derechos políticos fundamentales*, Madrid, Dykinson, 2010.

## 116 / Bibliografía

- CONTRERAS MAZARIO, José M. y CELADOR ANGÓN, Óscar, *Laicidad, manifestaciones religiosas e instituciones públicas*, documento de trabajo 124/2007, 2007, [http://www.falternativas.org/content/download/5788/165686/version/1/file/7127\\_14-01-08\\_doc124.pdf](http://www.falternativas.org/content/download/5788/165686/version/1/file/7127_14-01-08_doc124.pdf).
- DWORKIN, Ronald, *La democracia posible*, Barcelona, Paidós, 2008.
- \_\_\_\_\_, *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 2002.
- \_\_\_\_\_, *Religion without God*, Massachusetts, Harvard University Press, 2013.
- FAVELA HERRERA, Adriana Margarita, *Teoría y práctica de las nulidades electorales*, México, Limusa, 2012.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 5a. ed., Madrid, Trotta, 2006.
- \_\_\_\_\_, “La esfera de lo indecidible y la división de poderes”, en CARBONELL, Miguel (ed.), *Democracia y garantismo*, Madrid, Trotta, 2008.
- FISS, Owen, *La ironía de la libertad de expresión*, Barcelona, Gedisa, 1999.
- GARZÓN VALDÉS, Ernesto, *Derechos, ética y política*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- GÓMEZ FERNÁNDEZ, Itziar, “Una aproximación al Tribunal Constitucional español desde la teoría de la democracia deliberativa”, *Revista General de Derecho Constitucional*, núm. 2, octubre de 2006.
- GONZÁLEZ SCHMALL, Raúl, “Artículo 24”, *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, México, 2012, t. XVI.
- HABERMAS, Jürgen, “El sentido racional de una herencia de la teología política”, en HABERMAS, Jürgen et al., *El poder de la religión en la esfera pública*, Madrid, Trotta, 2011.
- \_\_\_\_\_, “¿Fundamentos prepolíticos del Estado democrático?”, en RATZINGER, Joseph y HABERMAS, Jürgen, *Dialéctica de la se-*

- cularización. *Sobre la razón y la religión*, Madrid, Encuentro, 2006.
- HÄBERLE, Peter, *La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales*, Madrid, Dykinson, 2003.
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio, *Derecho de la libertad de conciencia*, 3a. ed., Navarra, Thomson-Civitas, 2007, t. I.
- MARTÍN-RETORTILLO BÁQUER, Lorenzo, “El problema de las aspiraciones religiosas incompatibles con el sistema democrático. ¿Se justifica la disolución de un partido político que las auspicia?”, *Estudios sobre libertad religiosa*, Madrid, Reus, 2011.
- MILL, John Stuart, *Sobre la libertad*, Madrid, Alianza Editorial, 2011.
- NAVA GOMAR, Salvador, “Las nulidades en materia electoral federal”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, IMDPC-Marcial Pons-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, t. VI.
- NAVARRO-VALLS, Rafael, “Neutralidad activa y laicidad positiva”, en RUÍZ MIGUEL, Alfonso y NAVARRO-VALLS, Rafael, *Laicismo y Constitución*, Madrid-Méjico, Fundación Coloquio Jurídico Europeo-Fontamara, 2010.
- NINO, Carlos Santiago, *Fundamentos de derecho constitucional*, 3a. reimp., Buenos Aires, Astrea, 2005.
- , *La constitución de la democracia deliberativa*, Barcelona, Gedisa, 2003.
- OLLERO TASSARA, Andrés, “España, un Estado laico”, en JIMÉNEZ, Lydia (dir.), *Reflexiones sobre el laicismo actual. XII Curso de Antropología Filosófica*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 2011, <http://arvo.net/uploads/file/OLERO/espana-un-estado-laico-ollero.pdf>.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *Lecciones de derechos fundamentales*, Madrid, Dykinson, 2004.

## 118 / Bibliografía

- RABASA, Emilio, *Historia de las Constituciones mexicanas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.
- RIVERA CASTRO, Faviola, “Laicidad y Estado laico”, en GALEANA, Patricia (coord.), *Secularización del Estado y la sociedad*, México, Senado de la República-Siglo XXI Editores, 2010.
- , *Laicidad y liberalismo*, México, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
- RUIZ MIGUEL, Alfonso, “Para una interpretación laica de la Constitución”, en RUIZ MIGUEL, Alfonso y NAVARRO-VALLS, Rafael, *Laicismo y Constitución*, Madrid-Méjico, Fundación Coloquio Jurídico Europeo-Fontamara, 2010.
- SALAZAR, Pedro, “Notas sobre el Estado laico”, en GALEANA, Patricia (coord.), *Secularización del Estado y la sociedad*, México, Senado de la República-Siglo XXI Editores, 2010.
- et al., *Garantismo espurio*, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2009.
- SARTORI, Giovanni, *¿Qué es la democracia?*, México, Taurus, 2011.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “Artículo 130”, *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, México, 2012, t. XX.
- , “De la intolerancia a la libertad religiosa en México”, en varios autores, *La libertad religiosa. Memoria del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996.
- VÁZQUEZ, Rodolfo, “Laicidad, religión y deliberación pública”, *Revista DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 31, 2008.

*De urnas, sotanas y jueces. Nulidad de elecciones por vulneración del principio de laicidad*, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se terminó de imprimir el 20 de marzo de 2015 en Desarrollo Gráfico Editorial, S. A. de C. V., Municipio Libre 175-A, colonia Portales, delegación Benito Juárez, 03300 México, D. F. Se utilizó tipo *Rotis Semi Serif Std* en 8.5, 9.8 y 10.8 puntos. En esta edición se empleó papel cultural 57 x 87 cm de 37 kilos para los interiores y cartulina couché de 250 gr. para los forros; consta de 500 ejemplares ( impresión offset).